

REVISTA JURÍDICA



del Poder Judicial del Estado de Baja California



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

Artículos especializados

de doctrina y análisis jurídico

Informe de gestión del Poder Judicial de Baja California

2024 – 2025 Actividades relevantes

El Poder Judicial del Estado de Baja California

invita a las y los abogados, académicos y profesionales
del derecho a participar en la Revista Jurídica,
un espacio de reflexión, análisis y difusión
del pensamiento jurídico

Se convoca a colaborar con artículos originales
de interés jurídico y de doctrina, que enriquezcan
el debate, fortalezcan la cultura legal y aporten al
desarrollo del derecho en la entidad

Su voz y su conocimiento son fundamentales
para construir una opinión jurídica sólida
y plural.



PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA



CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Magistrado Alejandro Isaac Fragozo López
Presidente del Tribunal Superior de Justicia
y del Consejo de Administración

Columba Imelda Amador Guillén
Magistrada Consejera

Nelson Alonso Kim Salas
Magistrado Consejero

Francisco Javier Tenorio Andújar
Consejero

Cecilia Razo Velasquez
Consejera

Oscar Julián Peralta Hoyo
Secretario General

COMITÉ EDITORIAL

Magistrado Alejandro Isaac Fragozo López
Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del
Consejo de Administración del Poder Judicial del Estado,
así como del Comité Editorial

Consejera Cecilia Razo Velasquez
Presidenta de la Comisión Académica del Consejo de
Administración

Magistrada Karla Patricia Amaya Coronado
Magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Estado

Las opiniones expresadas por las y los autores no representan necesariamente la postura de Poder Judicial del Estado de Baja California.

Está estrictamente prohibida la venta y/o reproducción total o parcial del contenido de esta publicación, sin la autorización del Poder Judicial del Estado de Baja California.

Índice

3 | Presentación

Derecho a la ciudad. Integrar teorías de justicia y derechos humanos en accesibilidad y planificación urbana: Rawls, Sen y Marco de Justicia Dinámica (MJD)

Basilio Alfredo Martínez Villa

28 | Derecho a una defensa adecuada en el nuevo procedimiento laboral

Pedro César De León Valenzuela

43 | La nueva arquitectura de los recursos judiciales

José Luis Huape Rodríguez

59 | Sociedad del riesgo y expansionismo penal

Juan Ramiro Díaz Pelayo

73 | El derecho humano al cuidado como herramienta para la igualdad

Margarita de Jesús Suárez Rodríguez

89 | La declaración de niños, niñas y adolescentes en delitos de índole sexual: entre el testimonio único y las garantías del debido proceso

Miguel Ángel Castillo Jiménez

107 | Informe de gestión del Poder Judicial de Baja California 2024 – 2025. Actividades relevantes



PRESENTACIÓN

Magistrado Alejandro Isaac Fragozo López

Presidente del Tribunal Superior de Justicia
y del Consejo de Administración

La Revista Jurídica del Poder Judicial del Estado de Baja California, es el medio a través del cual se difunden semestralmente diversos temas jurídicos, mediante artículos doctrinales de investigación jurídica y de análisis crítico de casos, reseñas de libros o comentarios sobre sentencias relevantes.

En ella participan las y los integrantes del Poder Judicial, personal docente y académico del área de derecho de instituciones de educación superior, abogadas y abogados, especialistas, la comunidad jurídica en general, y personas interesadas en colaborar en la publicación de contenido de carácter jurídico.

La edición que en esta ocasión se presenta, es la primera que surge con motivo de su creación por disposiciones reglamentarias que rigen al Poder Judicial del Estado desde octubre de 2023.

En este primer número, se cuenta con la colaboración de personal que forma parte del Poder Judicial, así como de diversas personas estudiosas del derecho que se desempeñan en otros ámbitos jurídicos.

Como primer tema, se comparte el análisis formulado por el Doctor en Derecho Basilio Alfredo Martínez Villa, quien en su obra titulada *“Derecho a la Ciudad. Integrar teorías de justicia y derechos humanos en accesibilidad y planificación urbana: Rawls, Sen y Marco de Justicia Dinámica (MJD)”*, comenta algunos aspectos que se relacionan con el concepto *justicia distributiva y derechos humanos*, como son la planeación del transporte y el desarrollo urbano; haciendo mención que, en la integración de las teorías de la justicia con marcos de referencia

para el desarrollo contemporáneo, todavía es poco explorado. Para ello, presenta las teorías de John Rawls y Amartya Sen, como referente, y las vincula con criterios del Marco de Justicia Dinámica y el Desarrollo Orientado al Transporte. Asimismo, centra su estudio en las perspectivas de filosofía política y teoría del derecho, con especial énfasis en justicia social para la equidad habitacional.

Pedro César De León Valenzuela, Juez del Tribunal Laboral de San Quintín, autor del artículo titulado *“Derecho a una defensa adecuada en el nuevo procedimiento laboral”*, realiza un análisis histórico de los juicios laborales previstos en la Ley Federal del Trabajo, haciendo mención que, para la defensa de las partes en conflicto, no se requería mayor exigencia que las vigentes en la época; aclarando además, que la reforma de 30 de noviembre de 2012 vino a cambiar ese paradigma, obligando a quienes pretendían comparecer en juicios laborales, la acreditación de ser abogados o licenciados en derecho y contar con cédula profesional, contribuyendo a la disminución de riesgos de una deficiente asistencia jurídica y garantizando el derecho a una defensa adecuada. De igual forma, señala que en la actualidad, la incapacidad en la representación conlleva a que la persona juzgadora prevenga a la parte afectada para que designe nuevo apoderado con el propósito de garantizarle una defensa profesional adecuada.

Por su parte, el Licenciado José Luis Huape Rodríguez comparte el análisis jurídico, titulado *“La nueva arquitectura de los recursos judiciales”*, en el cual menciona la unificación de la legislación procesal civil y familiar en México, concretada con la expedición del nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. El autor expone, que esto no es sólo un cambio normativo, sino una redefinición del acceso a la justicia, pues dicho ordenamiento busca una transformación profunda al someter todas sus disposiciones al control de regularidad constitucional de los derechos humanos. Asimismo, describe que el recurso de apelación se consolida como un pilar del principio de doble instancia, adoptando un innovador modelo híbrido que combina una interposición escrita con dos audiencias orales ante el tribunal de alzada, y que, entre las novedades más destacadas, se instituye como

medio para reparar violaciones procesales que agraven a las partes, trascendiendo al resultado del fallo.

En el artículo titulado “*Sociedad del riesgo y expansionismo penal*”, el Doctor en Derecho Juan Ramiro Díaz Pelayo, plantea los problemas que muestra el expansionismo penal dentro de la llamada sociedad del riesgo, y sostiene que la expansión penal descontrolada que está experimentando la legislación penal mexicana es efecto de dicha sociedad, pues se trata de un fenómeno generalizado del que Iberoamérica, y México en particular, no han escapado y que incluso se recurre a delitos de peligro abstracto, como aquellos del ámbito de la energía nuclear, de medio ambiente, investigaciones biomédicas, informática, tráfico vehicular y de industria química, especialmente la farmacéutica y la producción de alimentos. De igual forma, el autor expone la necesidad de que la política criminal mexicana utilice una dirección configuradora de valores sociales respetando los derechos humanos, antes de estructurar nuevos tipos penales y endurecer las sanciones.

Esta edición de la revista, también incluye el artículo elaborado por la Licenciada Margarita de Jesús Suárez Rodríguez, titulado “*El derecho humano al cuidado como herramienta para la igualdad*”, en el que expone la consolidación del derecho humano al cuidado como una de las demandas de justicia social más urgentes en el panorama contemporáneo de los derechos humanos. Asimismo, sostiene que su relevancia trasciende el ámbito social y económico, instalándose en el terreno jurídico como un derecho autónomo, fundamental para garantizar la dignidad humana, la igualdad de género y la sostenibilidad de la vida. Además, profundiza en el análisis histórico de los cuidados, en el cual sobresale que han sido sostenidos principalmente por las mujeres y cómo los estereotipos de género afectan la distribución desigual del trabajo doméstico no remunerado, particularmente las labores de cuidado y sus consecuencias para las mujeres. En su análisis, expone la falta de legislación y políticas públicas integrales en nuestro país, que aborden esta problemática.

A su vez, el Licenciado Miguel Ángel Castillo Jiménez, presenta un artículo titulado *“La declaración de niños, niñas y adolescentes en delitos de índole sexual: Entre el testimonio único y las garantías del debido proceso”*, en el cual examina los criterios normativos, jurisprudenciales y científicos aplicables en procesos penales por delitos sexuales, y establece que a través de un análisis crítico del marco nacional e internacional, así como del Protocolo de Entrevistas de Investigación de Abuso Sexual de Menores (NICHHD) y la prueba anticipada, se explora la viabilidad jurídica de fundar una sentencia exclusivamente en el testimonio infantil sin vulnerar el debido proceso, concluyendo que, si bien es posible en términos formales, su legitimidad depende de condiciones estrictas de obtención, valoración y corroboración probatoria.

Finalmente, la Revista Jurídica se conforma de una segunda parte en la que se aprecia una reseña del Informe Anual de Gestión 2024-2025, presentado ante el Congreso del Estado por la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de Administración, en la que se resaltan las principales actividades realizadas por el Poder Judicial del Estado.

Sirva la presente publicación, para promover la producción intelectual de investigaciones, artículos jurídicos, análisis sobre sentencias relevantes, reseñas de libros y la reflexión en campo del derecho. Se busca además, que este espacio sea un catalizador para incentivar el análisis crítico de disciplinas jurídicas, así como de la realidad social en Baja California, en México y en el ámbito internacional.



Derecho a la Ciudad. Integrar Teorías de Justicia y Derechos Humanos en Accesibilidad y Planificación Urbana: Rawls, Sen y Marco de Justicia Dinámica (MJD)

Basilio Alfredo Martínez Villa

Vicerrector de Internacionalización e Investigación
de Universidad Xochicalco

RESUMEN: Algunos aspectos que cada vez más se relacionan con el concepto justicia distributiva y Derechos Humanos son la planeación del transporte, así como el desarrollo urbano; sin embargo, la integración de las teorías de la justicia con marcos de referencia para el desarrollo contemporáneo, todavía es poco explorada. Este artículo presenta las teorías de John Rawls y Amartya Sen, como referente, y las vincula con criterios del Marco de Justicia Dinámica (MJD) y el Desarrollo Orientado al Transporte (DOT); muestra de esta manera cómo las dimensiones normativas y empíricas de la justicia distributiva pueden combinarse para mejorar tanto la claridad teórica como la igualdad práctica en la planificación urbana y de transporte; a partir de estudios de caso en la Ciudad de México y la ciudad de Los Ángeles. El presente estudio se centra en las perspectivas de filosofía política y teoría del derecho, con especial énfasis en justicia social para la equidad habitacional.

PALABRAS CLAVE: Derechos Humanos; Teoría de Justicia; Marco Justicia Dinámica; Desarrollo Orientado al Transporte.

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Fundamentos teóricos: Rawls y Sen en teorías de la justicia. 3. Marcos de Justicia Contemporáneos en la Planificación Urbana: Marco de Justicia Dinámica (MJD) y Desarrollo Orientado al Transporte (DOT). 4. Casos de Estudio: Ciudad de México y Los Ángeles. 5. Conclusión. 6. Apéndice. 7. Referencias. 8. Bibliografía.

1. Introducción.

A medida que las ciudades se vuelven más desiguales y fragmentadas, es recomendable para los planificadores y los responsables políticos integrar ideales normativos en las realidades materiales del desarrollo urbano; así también para los operadores jurídicos del sistema es recomendable incorporar criterios para la materialización de derechos humanos. Por ese motivo el concepto *justicia*, como criterio distributivo, ya no puede ser una preocupación secundaria de la planificación urbana y del derecho como acceso a la ciudad.

Existe en la actualidad un énfasis creciente respecto a aspectos como la equidad, la inclusión y la gobernanza participativa, ello pone de manifiesto lo que se ha denominado un "giro hacia la *justicia*" en la teoría y la práctica urbanas.¹ Sin embargo, este denominado <<giro>> se configura de manera ambigua en términos conceptuales, al carecer de un enfoque en derechos humanos, por lo relativo a su fundamento; por ello se propone cómo las teorías de la justicia pueden soportar marcos empíricos y de políticas públicas; así como lo que criterios como el Desarrollo Orientado al Transporte (DOT) y el Marco de Justicia Dinámica (MJD) implican.

La Organización de Naciones Unidas concibe el "derecho a la ciudad" como aquel que contiene las cuatro dimensiones de la igualdad (necesidad, acción, potencial y significado); estas dimensiones, de manera combinada, garantizarán la inclusión. Ahora se habla de las dimensiones de sostenibilidad social urbana; noción que se funda en el principio fundamental de que los derechos humanos son interdependientes e indivisibles. Lo que obliga a la realización simultánea de todos los derechos humanos para los moradores urbanos.² Ello, al mismo tiempo implica

¹ Marcuse, P., Connolly, J., Novy, J., Olivo, I., Potter, C. y Steil, J. (2009). En busca de la ciudad justa: Debates en la teoría y la práctica urbanas. Routledge.

² Habitat-UN. (2011) State of the world's Cities 2010/2011 Bridging the Urban Divide. Memoria de Foro, Rio Janeiro: UN Settlements Program, disponible en: <https://unhabitat.org/sites/default/files/download-manager-files/State%20of%20the%20World%20Cities%2020102011%20-%20Cities%20for%20All%20Bridging%20the%20Urban%20Divide.pdf>

que la totalidad de los derechos humanos -políticos, económicos, sociales y culturales- deben recibir igual prioridad en la gobernanza de la ciudad, planeación, administración e implementación. “El derecho a la ciudad debe además comprender los derechos a la autodeterminación y a la libertad de asamblea y organización y el derecho al desarrollo (social, político, cultural, espiritual y económico), tanto individual como colectivo”.³

Este artículo aborda el necesario requerimiento de conectar la teoría política normativa con el análisis jurídico aplicado de la planificación urbana. Sintetizando el modelo de John Rawls y Amartya Sen -dos de los filósofos de la justicia más influyentes de los siglos XX y XXI- con el Marco de Justicia Dinámica (MJD) y las iniciativas de Desarrollo Orientado al Transporte (DOT). A través de ello, el artículo propone una perspectiva multidimensional para evaluar la justicia en el desarrollo urbano contemporáneo, centrándose en la equidad habitacional y la accesibilidad, como variables del Derecho a la Ciudad, entendido como derecho humano.

Tiene una triple intención. En primer término, reinterpreta la justicia distributiva de Rawls y el enfoque de capacidades de Sen desde la perspectiva de la planificación urbana, enfatizando su relevancia para la equidad en la vivienda y el transporte público. En segundo lugar, aplica el Marco de Justicia Dinámica (MJD) para analizar cómo se formulan, se impugnan y se institucionalizan las demandas de justicia en la Ciudad de México y Los Ángeles. En tercer lugar, identifica vías prácticas para integrar la teoría normativa con los mecanismos legales y de planificación, contribuyendo tanto al discurso académico como a la formulación de políticas públicas y garantía de los derechos en materia de realidad urbana o derecho a la ciudad.

³ Habitat-UN. (2011) State of the world's Cities 2010/2011 Bridging the Urban Divide. Memoria de Foro, Rio Janeiro: UN Settlements Program, disponible en: <https://unhabitat.org/sites/default/files/download-manager-files/State%20of%20the%20World%20Cities%2020102011%20-%20Cities%20for%20All%20Bridging%20the%20Urban%20Divide.pdf> (fecha de consulta: 29 de septiembre de 2025).

La Ciudad de México y Los Ángeles en un enfoque comparativo como Sen propone en su metodología sobre la justicia. Ambas son mega ciudades con profundas desigualdades espaciales, crisis de vivienda y ambiciosos programas de desarrollo orientados al transporte público. Sin embargo, sus marcos legales e institucionales difieren significativamente, lo que ofrece una valiosa oportunidad para examinar cómo se atienden las demandas de justicia en diversos contextos. Este enfoque comparativo permite una aplicación fundamentada de las teorías de Rawls y Sen, donde destaca cómo el Marco de Justicia Dinámica puede servir como puente metodológico entre los ideales filosóficos y las realidades urbanas.

2. Fundamentos teóricos: Rawls y Sen en teorías de la justicia.

2.1 John Rawls: Justicia como equidad.

La obra mayor de John Rawls, *Una teoría de la justicia*, de 1971, representa un aporte fundamental a la filosofía política liberal moderna. La propuesta de Rawls se refiere a la posibilidad de calificar de “justo” el desempeño de una institución social. Su teoría, denominada “justicia como equidad”, se basa en dos principios fundamentales: (1) el principio de libertad, que garantiza la igualdad de derechos y libertades fundamentales para todos; y (2) el principio de diferencia, que permite las desigualdades, solo si benefician a los miembros más desfavorecidos de la sociedad.⁴

En los estudios jurídicos, el marco conceptual de Rawls defiende un enfoque de la justicia basado en los derechos, haciendo hincapié en el debido proceso, la no discriminación y la protección constitucional de las libertades. Parte de la premisa que al seno de la sociedad existe una serie de nociones de carácter intuitivo respecto de la justicia: La justicia como primera virtud de toda institución social; por lo tanto, la ley debe de ser reformada o abolida si no es justa, de manera que toda ley e institución, sin importar su eficacia u orden, encuentra su fundamento y subordinación en la noción de justicia.

⁴ Rawls, J., *Una teoría de la justicia* (Ed. Rev.). Harvard University Press, 1971/1999.

En administración urbana, el principio de diferencia de Rawls es el que ha influido en los debates sobre redistribución y justicia espacial, ya que implica asignar recursos y oportunidades a grupos históricamente marginados.⁵

Sin embargo, quienes critican a Rawls argumentan que su modelo está excesivamente idealizado y no es lo suficientemente sensible a la diversidad y las dinámicas de poder del mundo real. Además, su enfoque en los bienes primarios puede ocultar las barreras estructurales y culturales a la justicia que experimentan los diferentes grupos sociales, al menos, viciar su identificación.

2.2 Amartya Sen: Capacidades y justicia comparada.

En contraste con la teoría de Rawls, Amartya Sen propone un marco plural a través de un enfoque comparativo. En sus libros "Desarrollo como Libertad" (1999) y "La Idea de Justicia", Sen argumenta que la justicia debe evaluarse en función de lo que las personas son capaces de hacer y ser: sus "capacidades". En lugar de prescribir un modelo único de sociedad justa; Sen enfatiza el razonamiento público, la participación democrática y la eliminación de las limitaciones de libertad que limitan la acción humana.

Sen critica a Rawls por centrarse demasiado en las instituciones y la distribución de recursos, abogando en cambio por prestar atención a los funcionamientos individuales, las elecciones y las libertades reales. Este enfoque de las capacidades ha adquirido gran influencia en la ética, el derecho y la planificación del desarrollo.⁶

En contextos urbanos, las ideas de Sen incitan a preguntarse: ¿Tienen las personas acceso real a la vivienda, el transporte público y la participación ciudadana? ¿Son capaces de ejercer sus derechos y responsabilidades, o existen restricciones estructurales ocultas que limitan su capacidad de participación o acción?

⁵ Fainstein, S. S. (2010). The Just City. Cornell University Press.

⁶ Nussbaum, M. C. y Sen, A. (Eds.). (1993). La calidad de vida. Clarendon Press.

El énfasis de Sen en el razonamiento público se alinea con la teoría democrática deliberativa y la planificación participativa. En teoría jurídica, apoya una transición de la igualdad formal a la igualdad sustantiva, exigiendo políticas que aborden las disparidades reales en las oportunidades de vida.

2.3 Intersecciones y divergencias.

Si bien Rawls y Sen están comprometidos con la equidad y la legitimidad democrática, sus teorías difieren en cuanto a metodología y alcance. Rawls proporciona un referente normativo para las instituciones justas, útil para el razonamiento jurídico y el diseño constitucional. Sen ofrece herramientas para la justicia comparativa y el juicio práctico, más adecuadas para entornos dinámicos y pluralistas como lo es la categoría “Ciudad”. Estas diferencias podrían entenderse como complementarias, toda vez que Rawls fundamenta las reivindicaciones de justicia en principios, mientras que Sen las abre a una evaluación contextual.

2.4 Teoría de los derechos humanos y teorías de justicia.

Una teoría de justicia, podría identificarse con un modelo altamente abstracto, pero la idea de derechos sociales o <welfare rights> presupone que éstos son el resultado de algún criterio o modelo distributivo; es decir forman parte de una teoría de justicia. Así se podría orientar el enfoque hacia la manera en que una teoría de justicia acomoda a los derechos humanos en su composición y a los derechos sociales otorgándoles reconocimiento, estableciendo con claridad que la referencia a los derechos humanos y sociales implica más que sólo indicar la existencia de capacidades básicas, sino a conclusiones normativas derivadas de esas capacidades y que deben tener aptitud para materializarse efectivamente como derechos.

El Jurista Mario Álvarez Ledesma sostiene que cuando se hace referencia a los derechos humanos, básicamente se está haciendo alusión a una teoría de la justicia. “Una forma útil de caracterizar los derechos humanos ... consiste en entender que cuando se hace referencia a aquéllos se alude, fundamentalmente, a

una teoría de la justicia”.⁷ Explica este autor que al fijar una serie de criterios paradigmáticos “-como los derechos humanos, ...cuyo objetivo es determinar lo que debe tenerse por bueno y correcto en la sociedad. Se trata, por tanto, de una especulación, principalmente, de orden ético-filosófico-.”

Afirma también Álvarez que la teoría de los derechos humanos es deontológica, lo que permite entender una concepción moral de la persona humana; del individuo; al concebirlo dotado de una juridicidad, que ya sea natural; moral o histórica; dependiendo de su fundamentación; los concibe como valiosos en sí mismos, y por ende su protección y promoción es el origen y la razón de ser del Estado: -por eso son criterio de legitimidad política-, y que resultan, ... el criterio de justicia de las instituciones sociales. ... [S]u cumplimiento o no cumplimiento se podrá predicar que una institución pública (jurídica, de salud, educativa, etcétera) actúa con justicia o sin ella.

Continúa -y ello me parece relevante para la tesis que se sostiene en este trabajo- “tres [son] los presupuestos teóricos característicos de los derechos humanos: autonomía moral de la persona, dignidad y universalidad de los derechos.”

Esto significa que la concepción de la persona humana en una teoría de los derechos humanos lo es como ser libre e igual, dotada de racionalidad moral que le permite optar por lo correcto o lo incorrecto; las personas son fines en sí mismas, de tal condición por la que devienen sus derechos. Así las teorías de los derechos humanos son individualistas, distintas al egoísmo o el personalismo y, dado que la titularidad de los bienes proviene no de un sistema normativo positivo sino de un sistema normativo ético o ideal, su ámbito de validez tendrá que ser universal, al margen de que las normas de ese sistema ético o ideal sean o no reconocidas por los sistemas de derecho positivo.⁸

⁷ Ledesma, M. I. Á. (2015). Teoría general y protección supranacional de los Derechos Humanos. Revista Urbe et Ius.

⁸ Zakhour, S. (2020). The democratic legitimacy of public participation in planning: Contrasting optimistic, critical, and agnostic understandings. Planning Theory.

Pero debe precisarse que el propio Álvarez reconoce que los predicados de las teorías de los derechos humanos, así como su fundamentación, son aspectos complejos.

En ese sentido es oportuno destacar que los modelos o teorías de justicia distributiva como los propuestos por Rawls y Sen, refieren la necesidad de establecer métricas y procesos para que las personas puedan desarrollar su proyecto y/o calidad de vida y para que la autoridad estatal pueda medir su impacto.

3. Marcos de justicia contemporáneos en la Planificación Urbana: Marco de Justicia Dinámica (MJD) y Desarrollo Orientado al Transporte (DOT).

3.1 El Marco de Justicia Dinámica (MJD).

El MJD, según lo articulan Weghorst y otros, propone un enfoque dinámico, relacional y multiescalar de la justicia en la planificación urbana. A diferencia de las teorías estáticas que se centran en el criterio distributivo que proporciona un estado final, el MJD enfatiza los procesos continuos mediante los cuales se formulan, negocian e institucionalizan las demandas de justicia.

El MJD se basa en la teoría crítica de la planificación, integrando perspectivas de la participación en una democracia deliberativa, de pluralismo jurídico y de políticas de reconocimiento. Da relieve al papel que juega el conflicto, la disputa y la temporalidad en la definición de lo que se considera "justo" en los procesos de planificación.⁹ Este marco es especialmente adecuado para evaluar la justicia en grandes sistemas urbanos donde interactúan múltiples actores, niveles de gobernanza y narrativas culturales. Ya que permite enfocarse en: (i) La multiplicidad de demandas de justicia (p. ej., distributivas, procedimentales, de reconocimiento). (ii) La naturaleza repetitiva de la pretensión y situada en la toma de decisiones. (iii) Las estructuras institucionales que habilitan o restringen el discurso de la justicia.

3.2 Desarrollo Orientado al Transporte Público (DOT): La Justicia y sus Descontentos.

El Desarrollo Orientado al Transporte Público (DOT) por su parte, consiste en una estrategia urbana de sostenibilidad que integra el uso de suelo y la planificación del transporte. Al agregar el desarrollo urbano en torno a nodos de transporte, el DOT busca reducir la dependencia del automóvil, promover la densidad y fomentar el tránsito de peatones.⁹

Sin embargo, el DOT ha sido criticado anteriormente por arrojar resultados sociales desiguales. En muchas ciudades, los proyectos de DOT se han vinculado a la gentrificación, el desplazamiento y el aumento del costo de la vivienda, afectando desproporcionadamente a los residentes de bajos ingresos y pertenecientes a minorías.¹⁰ Por lo que las implicaciones de justicia del DOT dependen de cómo se incorporen la inclusión y la equidad en la planificación y el diseño de políticas públicas o de protección y tutela de derechos.

Un DOT con enfoque en un criterio de justicia debe considerar: (i) Disposiciones de vivienda asequible. (ii) Participación comunitaria en los procesos de planificación. (iii) Acceso equitativo a la infraestructura de transporte.

Esfuerzos recientes de DOT incorporan objetivos de equidad, pero su implementación sigue siendo desigual. El Marco de Justicia Dinámica (MJD) proporciona una perspectiva crítica para evaluar cómo se enmarca e institucionaliza la justicia en las prácticas de DOT, permitiendo ir más allá de las métricas técnicas hacia enfoques reflexivos e inclusivos de carácter cualitativo.

3.3 Relevancia comparativa para la Ciudad de México y Los Ángeles.

Tanto la Ciudad de México como Los Ángeles han adoptado estrategias de DOT, si bien dentro de diferentes sistemas de gobernanza o administración urbana. En

⁹ Calthorpe, P. (1993). *The next American metropolis* (Vol. 23). New York: Princeton Architectural Press.

¹⁰ Pollack, S., Bluestone, B., & Billingham, C. (2010). *Maintaining diversity in America's transit-rich neighborhoods: Tools for equitable neighborhood change*.

la Ciudad de México, el DOT se alinea con las reformas nacionales de política urbana y las experiencias locales de planificación participativa. En Los Ángeles, el DOT está vinculado a las inversiones regionales en transporte público y las reformas de zonificación, a menudo atravesando un complejo panorama legal y político.

Amartya Sen destaca el análisis comparativo en su enfoque, al revelar cómo las narrativas de justicia se adaptan a diferentes contextos institucionales. Por ejemplo, mientras que los marcos legales en Los Ángeles enfatizan los derechos individuales y lo contencioso, las demandas de justicia en la Ciudad de México a menudo invocan derechos colectivos y culturales, mediados por la movilización comunitaria, como las recientes marchas contra la gentrificación lo han puesto en evidencia.

Al situar el DOT dentro del MJD, se sientan las bases para los estudios de caso empíricos, mostrando cómo la justicia urbana no solo es una cuestión de resultados, sino de parámetros y criterios normativos.

4. Casos de Estudio: Ciudad de México y Los Ángeles.

4.1 Ciudad de México.

4.1.1 Contexto urbano e institucional.

La Ciudad de México (CDMX) es la metrópoli más grande de América Latina, con más de 21 millones de habitantes en su área metropolitana (INEGI, 2022). La rápida urbanización, los asentamientos informales y la congestión crónica han generado sucesivas reformas de movilidad, que han culminado en una estrategia de Movilidad Integrada y en la expansión de los corredores de autobús de tránsito rápido (ATR/BRT) del Metrobús.¹¹ La regulación del uso de suelo se rige por ordenamientos locales y federales -como es el caso de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano de 2016- y la Constitución de la Ciudad de México de 2018, que reconoce explícitamente el derecho

¹¹ Rodríguez, D., & Vergel, E. (2013). Bus rapid transit and urban development in Latin America. *Land Lines*, 25(1), 14-20.

a la ciudad y la producción social del hábitat (Gobierno de la Ciudad de México, 2018).

4.1.2 Iniciativas de DOT y equidad habitacional.

Entre los proyectos clave de DOT se incluyen el corredor de la Línea 12 del Metro y la rezonificación de las zonas de estaciones en el marco del programa Zonas de Desarrollo Económico y Social (ZODES). Si bien su objetivo es estimular el crecimiento de uso mixto y cercano al transporte público, los críticos argumentan que las ZODES han catalizado el aumento de las rentas en algunas delegaciones de la ciudad.

Aplicando el principio de diferencia de Rawls, evaluamos si estas rezonificaciones benefician de forma demostrable a los menos favorecidos. Aunque en 2020 se introdujeron nuevas cuotas de vivienda asequible, los datos de cumplimiento revelan que solo el 38 por ciento de las unidades aprobadas se entregaron a precios controlados en 2024¹², lo que indica un cumplimiento parcial de los objetivos de justicia distributiva.

4.1.3 Análisis del proceso de MJD.

La justicia de reconocimiento surge cuando residentes de asentamientos informales cerca de las estaciones de la Línea 12 se manifiestan y utilizan el lema "Transporte sí, desalojo no", replanteando el DOT como una amenaza a su derecho a permanecer.

Las debilidades de la justicia procesal se hicieron evidentes que cuando la ciudad aceleró los ajustes de zonificación mediante acuerdos administrativos que eludieron el debate del cabildo y asamblea legislativa, serían posteriormente anulados por una sentencia judicial que alegó la falta de consulta indígena.¹³

¹² SEDATU. (2024). Informe de Avances del Sector Vivienda 2019–2024. Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, disponible en: <https://www.gob.mx/sedatu/documentos/informe-de-avances-del-sector-de-vivienda> (fecha de consulta: 29 de septiembre de 2025).

¹³ Pardo, M. D. C., & Vázquez, M. I. (2018). ¿Un evento complejo? La historia de la puesta en marcha de la línea 12 del Sistema de Transporte Colectivo Metro en la Ciudad de México. *Gestión y política pública*, 27(3), 19-88

El derecho a la consulta previa como norma constitucional integra un parámetro de control conformado por distintas normas contenidas en la Constitución Mexicana y en los tratados internacionales de derechos humanos, como el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como por los pronunciamientos en la materia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y por los precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El derecho a la consulta se erige, como un derecho en sí mismo, transversal, que constituye un instrumento para que se respeten y protejan los derechos especiales de los pueblos, comunidades, personas indígenas y afroamericanas, como lo son los derechos a la identidad cultural, al territorio y recursos naturales, a conservar sus instituciones y sistemas normativos y a su propia supervivencia(...) Además, de acuerdo con la Corte, este derecho debe respetarse y cumplirse con independencia del número de personas que integren un pueblo o comunidad. Por otra parte, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 1, párrafo primero, de la Constitución política y en los artículos 6o., 7o. y 15 del Convenio 169 de la OIT, este derecho se erige como un requisito procedimental que obliga a las autoridades del Estado a consultar en el ámbito de sus atribuciones a los pueblos y comunidades, antes de adoptar una acción o medida -de carácter legislativo o administrativo- que pueda afectar sus derechos e intereses. La obligación de consultar involucra a todas las autoridades gubernamentales que planeen, diseñen, tomen y ejecuten decisiones sobre proyectos de infraestructura que puedan afectar a los pueblos y comunidades de manera directa.¹⁴

La justicia de resultados sigue siendo controvertida, ya que el monitoreo posterior a la implementación es incipiente. Una auditoría de 2024 mostró solo mejoras

¹⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2024). Cuadernos de Jurisprudencia No. 27: Justicia intercultural: derecho a una consulta previa, disponible en: https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2025-01/CDJ_Derecho%20a%20una%20consulta_digital.pdf (fecha de consulta: 29 de septiembre de 2025)

modestas en la mediana de los tiempos de desplazamiento para el quintil de ingresos más bajo, eje 5.¹⁵

4.2 Los Ángeles.

4.2.1 Contexto urbano y legal.

El condado de Los Ángeles, California (LA) alberga a 10 millones de residentes y se caracteriza por la expansión suburbana, la segregación racial y una grave escasez de vivienda. Leyes estatales como la Ley de Comunidades Sostenibles y Protección del Clima, exigen la reducción de gases de efecto invernadero mediante la integración del uso del suelo y el transporte, mientras que las iniciativas locales -la Medida M propuesta de financiación para el transporte público (2016) y el Programa de Incentivos para Comunidades Orientadas al Transporte (COT) (2017)- proporcionan financiación e incentivos de zonificación para el DOT. El sólido régimen de derechos de propiedad de Los Ángeles y los frecuentes litigios por rezonificación configuran la economía política de la planificación, lo que hace que las estrategias legales sean fundamentales para los resultados de justicia.¹⁶

4.2.2 Programas DOT y resultados de equidad.

Entre 2017 y 2024, el Programa DOT aprobó más de 34,000 viviendas a menos de 800 metros de paradas de metro o BRT, de las cuales el 27% eran asequibles con restricciones de escritura (Departamento de Planificación Urbana de Los Ángeles [LA DCP], 2025). Desde una perspectiva rawlsiana, los niveles de reserva (hasta un 40% de unidades para personas de muy bajos ingresos) promueven la justicia distributiva en relación con los valores de referencia del mercado; sin embargo, las particularidades proyecto por proyecto permiten a los promotores satisfacer la

¹⁵ SEDEMA. (2024). Evaluación de movilidad y cambio climático 2024. Secretaría del Medio Ambiente, CDMX, disponible en: <https://www.sedema.cdmx.gob.mx/storage/app/media/ProgramaAmbientalydeCambioClimatico/ProgramaAmbientalydeCambioClimaticoParaLaCiudadDeMexico2019-2024AvancesIntegrados2019-2021.pdf> (fecha de consulta: 29 de septiembre de 2025)

¹⁶ Gabbe, C. J. (2019). Changing residential land use regulations to address high housing prices: Evidence from Los Angeles. *Journal of the American Planning Association*, 85(2), 152-168

asequibilidad fuera del sitio, lo que diluye los beneficios para los residentes de bajos ingresos en corredores en proceso de gentrificación.

El enfoque de capacidad de Sen prioriza la accesibilidad y la elección. Aunque hay nuevas viviendas TOC que se agrupan alrededor de las líneas Expo y Crenshaw, el aumento de los alquileres y la escasa protección de los inquilinos erosionan su capacidad a largo plazo para permanecer en sus viviendas; además, las deficiencias en el servicio -frecuencias nocturnas limitadas y seguridad en la primera y última milla- limitan el uso real por parte de los trabajadores por turnos.

4.3 Perspectivas comparadas.

Una comparación entre ciudades destaca tres patrones:

Pluralismo jurídico vs. cultura contenciosa: El sistema de competencias en derecho civil de la Ciudad de México incorpora los derechos colectivos en el lenguaje constitucional, lo que facilita las demandas de los movimientos sociales. El entorno de derecho consuetudinario de Los Ángeles facilita las impugnaciones judiciales tanto por parte de las coaliciones de equidad como de los propietarios de viviendas que se oponen al crecimiento, lo que genera un cambio gradual basado en precedentes.

Brechas de capacidad: En ambas ciudades, las mejoras en la movilidad del DOT se ven socavadas por barreras socioeconómicas (seguridad, asequibilidad, seguridad de la tenencia), lo que resalta la necesidad de métricas de capacidad integradas en las evaluaciones de planificación.

Trayectorias dinámicas de justicia: El MJD visibiliza las alianzas cambiantes; En la Ciudad de México, las administraciones de izquierda inicialmente defendieron la vivienda social, pero posteriormente cortejaron a los promotores privados, mientras que las coaliciones de equidad de Los Ángeles han impulsado a la ciudad hacia

una mayor protección de los inquilinos tras la declaración de emergencia por falta de vivienda de 2022.

Estos hallazgos muestran cómo las métricas distributivas rawlsianas, las evaluaciones de capacidad acorde a Sen y el rastreo de procesos MJD diagnostican conjuntamente los déficits de justicia y orientan las estrategias de remediación para la construcción de un derecho urbano o derecho a la ciudad.

5. Conclusión: Hacia un urbanismo centrado en la justicia.

En primer lugar, la aplicación empírica del principio de diferencia de Rawls ilustra cómo las evaluaciones de justicia pueden ir más allá de las métricas abstractas de igualdad para evaluar si las políticas urbanas mejoran de forma demostrable las condiciones de los más desfavorecidos. Si bien las iniciativas de vivienda inclusiva de la Ciudad de México bajo ZODES y las reservas de TOC de Los Ángeles cumplen nominalmente objetivos de equidad, la implementación desigual y las frecuentes exenciones regulatorias revelan los límites de la política distributiva por sí sola. De manera similar, el enfoque de capacidades de Sen ofrece una perspectiva que permite comprender cómo las mejoras de infraestructura, como el DOT, deben evaluarse no solo por la proximidad física, sino también por las libertades reales, afectadas por la asequibilidad, la seguridad y la relevancia cultural.

En segundo lugar, el enfoque de MJD subraya la importancia de reconocer la evolución de los discursos de justicia. Tanto en la Ciudad de México como en Los Ángeles, las comunidades marginadas han movilizado demandas de justicia procesal y basada en el reconocimiento, transformando el DOT de un instrumento meramente técnico a un instrumento de representatividad democrática. La interacción entre las instituciones jurídicas, los regímenes de planificación y la defensa comunitaria determina si estas demandas se institucionalizan o se marginan.

En tercer lugar, el análisis comparativo revela que el pluralismo jurídico e institucional influye significativamente en los resultados de la justicia. La aceptación de los derechos colectivos y constitucionales por parte de la Ciudad de México facilita demandas socioespaciales arraigadas en tradiciones comunitarias, mientras que el criterio jurídico contencioso de Los Ángeles ofrece influencia procesal, pero también potencia el litigio excluyente. Esto sugiere que la justicia debe buscarse no a través de un marco único para todos, sino mediante estrategias contextualizadas y pluralistas que respondan a las ecologías políticas locales.

La justicia en la planificación urbana debe conceptualizarse como una síntesis de fines, capacidades y procesos. Rawls ofrece una visión de equidad basada en principios; Sen promueve la sensibilidad hacia las condiciones de vida y la diversidad; MJD fundamenta la justicia en las negociaciones institucionales y el cambio dinámico. Juntos, ofrecen un conjunto de herramientas para diagnosticar y abordar la injusticia urbana.

Para la teoría jurídica y la filosofía política, esta síntesis desafía los modelos estáticos o puramente distributivos al priorizar la temporalidad, la voz y la espacialidad. Otorgando una mayor profundidad y dimensión en la administración y de justicia urbana. Para la planificación y las políticas urbanas, es necesario enfatizar la necesidad de enfoques intersectoriales e interdisciplinarios que integren compromisos normativos en marcos viables. En la práctica, esto exige que planificadores, juristas y actores comunitarios colaboren métricas, estructuras de rendición de cuentas y diseños de gobernanza que reflejen la justicia como un medio y un fin en evolución. Lo cual permitirá a un operador del sistema judicial percibir la complejidad de un derecho humano como el derecho a la ciudad.

En un entorno de crecientes brechas urbanas, volatilidad climática y normas democráticas cambiantes, promover y garantizar a través del derecho la justicia en la planificación es, tanto un imperativo ético, como una necesidad estratégica. El futuro de las ciudades justas depende de la capacidad de los operadores del

sistema jurídico y político de pensar más allá de la costumbre, integrar disciplinas y actuar en distintas escalas y configurar los derechos relativos a esta categoría: La ciudad.

6. Apéndice:

La Fórmula Radbruch como directriz establece: "La ley positiva, garantizada por la legislación y el poder, prevalece incluso cuando su contenido es injusto [...] a menos que el conflicto entre la ley y la justicia alcance un grado tan intolerable que la ley, como 'ley defectuosa', deba ceder ante la justicia."¹⁷

La esencia de la Fórmula Radbruch consiste en que las leyes extremadamente injustas, aún correctamente promulgadas, no deben considerarse vinculantes desde un punto de vista legal.

6.1 Implicaciones para la teoría jurídica urbana y el derecho a la vivienda:

6.1.1. Desafío al positivismo jurídico y el límite al derecho en el desarrollo urbano:

En este espectro es aplicable la crítica de Radbruch al positivismo jurídico; ya que permite una crítica normativa de las leyes de zonificación, desalojo y desarrollo que, si bien son procesalmente válidas, generan resultados injustos. Por ejemplo, si las leyes de uso del suelo permiten desalojos masivos de residentes vulnerables sin el debido proceso ni alternativas, dichas leyes podrían calificarse como "injusticia codificada".

Los sistemas jurídicos urbanos a menudo priorizan la eficiencia técnica sobre la justicia social. La Fórmula Radbruch postula que la legalidad debe subordinarse a la justicia cuando esta última se viola flagrantemente. Esto aplica a casos como los desalojos forzosos de asentamientos informales en ciudades como la Ciudad de México o el desplazamiento de comunidades de bajos ingresos bajo las políticas de Comunidades Orientadas al Transporte (COT) en Los Ángeles.

¹⁷ Radbruch, G. (2019). Arbitrariedad legal y derecho suprallegal.

El MJD proporciona un método para identificar cuándo los mecanismos legales se vuelven injustos: (i) Si las leyes causan un daño desproporcionado a grupos marginados. (ii) Si la reparación legal se obstruye sistemáticamente. (iii) Si la deliberación democrática se ve socavada.

El MJD complementa la fórmula de Radbruch al ilustrar cómo las comunidades desafían la injusticia legal mediante mecanismos procesales, de reconocimiento y orientados a los resultados. Respalda la idea de que la legitimidad de las leyes urbanas debe evaluarse en términos de su justicia, no solo de su legalidad formal.

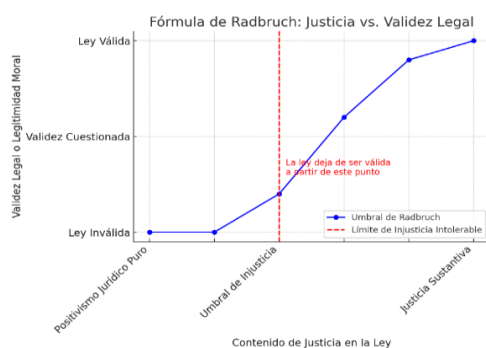


Figura A1. Representación gráfica de la Fórmula de Radbruch. El eje X representa el contenido de justicia de una ley (desde el positivismo puro hasta la justicia sustantiva), mientras que el eje Y refleja su validez legal o moral. La línea discontinua roja indica el "umbral de injusticia intolerable", más allá del cual las leyes pierden su legitimidad a pesar de su promulgación formal.

Como explica el Doctor Carsten Bäcker acerca del conflicto entre justicia y seguridad jurídica en Radbruch, el derecho positivo garantizado formalmente por la promulgación y la coercibilidad, tendrá preferencia incluso cuando sea injusto en cuanto al contenido; a menos que la tensión entre la ley positiva y justicia alcance una medida tan intolerable que la ley deba ceder como "Derecho injusto o incorrecto".

Con la denominada fórmula de la intolerabilidad, Radbruch atribuye al Derecho positivo asegurado "por la promulgación y la fuerza", y definido por ello, una preeminencia sobre la justicia material. Esta relación de prioridad se invierte cuando el Derecho positivo contraviene la justicia de una manera intolerable, esto es,

cuando es extremadamente injusto.

La Fórmula Radbruch introduce un límite normativo crucial a la autoridad de la ley. En el contexto de la teoría jurídica urbana y el derecho a la vivienda, afirma que la legalidad sin justicia es insuficiente. Especialmente cuando las leyes urbanas refuerzan la desigualdad sistémica o desposeen a las personas vulnerables, Radbruch proporciona una base filosófica para considerar dichas leyes inválidas, alineándose así con los objetivos de la justicia urbana transformadora.

7. Referencias:

1. Departamento de Planificación Urbana de Los Ángeles. (2025). Guía de Planificación Orientada al Tránsito, disponible en: https://planning.lacounty.gov/wpcontent/uploads/2024/12/TOD_Planning_Guide_Spanish.pdf (fecha de consulta: 29 de septiembre de 2025)
2. Gobierno de la Ciudad de México. (2018). Constitución Política de la Ciudad de México, disponible en: www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/2a45c9c3b67fb16d7046d3ec32fe1f1418026a44.pdf (fecha de consulta: 29 de septiembre de 2025)
3. Habitat-UN. (2011) State of the world's Cities 2010/2011 Bridging the Urban Divide. Memoria de Foro, Rio Janeiro: UN Settlements Program, disponible en: <https://unhabitat.org/sites/default/files/downloadmanagerfiles/State%20of%20the%20World%20Cities%2020102011%20%20Cities%20for%20All%20Bridging%20the%20Urban%20Divide.pdf> (fecha de consulta: 29 de septiembre de 2025)
4. INEGI. (2022). Censo de Población y Vivienda 2020: Resultados definitivos. Instituto Nacional de Estadística y Geografía, disponible en: <https://www.inegi.org.mx/programas/ccpv/2020/> (fecha de consulta: 29 de septiembre de 2025)
5. SEDATU. (2024). Informe de Avances del Sector Vivienda 2019–2024. Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, disponible en:

<https://www.gob.mx/sedatu/documentos/informe-de-avances-del-sector-de-vivienda> (fecha de consulta: 29 de septiembre de 2025)

6. SEDEMA. (2024). Evaluación de movilidad y cambio climático 2024. Secretaría del Medio Ambiente, CDMX, disponible en: <https://www.sedema.cdmx.gob.mx/storage/app/media/ProgramaAmbientalydeCambioClimatico/ProgramaAmbientalydeCambioClimaticoParaLaCiudadDeMexico2019-2024AvancesIntegrados2019-2021.pdf> (fecha de consulta: 29 de septiembre de 2025)
7. Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2024). Cuadernos de Jurisprudencia No. 27: Justicia intercultural: derecho a una consulta previa, disponible en: https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2025-01/CDJ_Derecho%20a%20una%20consulta_digital.pdf (fecha de consulta: 29 de septiembre de 2025)

8. Bibliografía:

1. Bäcker, C., *Ley y justicia en conflicto: la fórmula de Radbruch en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal. In Los principios y la interpretación judicial de los derechos fundamentales: Homenaje a Robert Alexy en su 70 aniversario* Fundación Manuel Giménez Abad de Estudios Parlamentarios y del Estado Autonómico 2016, pp. 207-228.
2. Calthorpe, P. *The next American metropolis* Vol. 23, 1993. New York: Princeton Architectural Press.
3. Fainstein, S. S., *The Just City*. Cornell University Press. 2010
4. Gabbe, C. J., *Changing residential land use regulations to address high housing prices: Evidence from Los Angeles*. 2019 Journal of the American Planning Association, 85(2), 152-168.
5. Ledesma, M. I. Á., *Los presupuestos teórico-funcionales de los derechos humanos como teoría de la justicia*, *Derechos Humanos México*, Revista del

- Centro Nacional de Derechos Humanos, Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Año 1, No. 1, 2006.
6. Ledesma, M. I. Á, *Teoría general y protección supranacional de los Derechos Humanos. Revista Urbe et Ius*, 2015 1(14).
 7. Marcuse, P., Connolly, J., Novy, J., Olivo, I., Potter, C. y Steil, J. *En busca de la ciudad justa: Debates en la teoría y la práctica urbanas*. Routledge 2009.
 8. Nussbaum, M. C. y Sen, A. Eds. 1993. *La calidad de vida*. Clarendon Press.
 9. Pardo, M. D. C., & Vázquez, M. I. *¿Un evento complejo? La historia de la puesta en marcha de la línea 12 del Sistema de Transporte Colectivo Metro en la Ciudad de México. Gestión y política pública*, 2018, 27(3), 19-88.
 10. Pollack, S., Bluestone, B., & Billingham, C. Maintaining diversity in America's transit-rich neighborhoods: Tools for equitable neighborhood change 2010..
 11. Radbruch, G. *Arbitrariedad legal y derecho suprallegal* 2019.
 12. Rawls, J. *Una teoría de la justicia (Ed. Rev.)*. Harvard University Press 1971/1999.
 13. Rodriguez, D., & Vergel, E. *Bus rapid transit and urban development in Latin America. Land Lines*, 2013. 25(1), 14-20.
 14. Sen, A. *El desarrollo como libertad*. Oxford University Press. 1999
 15. Sen A. *The idea of justice*. London: Penguin Books. 2009.
 16. Soja, E. W. *Seeking spatial justice (Vol. 16)*. 2013 U of Minnesota Press.
 17. Weghorst, M., Buitelaar, E., & Pelzer, P. *A dynamic justice framework for analyzing conceptions of justice: The case of urban development projects. Planning Theory*, 2025. 24(3), 242-264.
 18. Zakhour, S. *The democratic legitimacy of public participation in planning: Contrasting optimistic, critical, and agnostic understandings. Planning Theory* 2020, 19(4), 349-370.



Derecho a una Defensa Adecuada en el Nuevo Procedimiento Laboral

Pedro César De León Valenzuela

Juez del Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado de B. C. en el Partido Judicial de San Quintín

RESUMEN: En el devenir histórico de los juicios laborales previstos en la Ley Federal del Trabajo, para la defensa de las partes en conflicto no se requería mayor exigencia que las vigentes de la época; la reforma de 30 de noviembre de 2012 vino a cambiar ese paradigma obligando a quienes pretendían comparecer en juicios laborales, la acreditación de ser abogados o licenciados en derecho además de contar con cédula profesional, ello contribuyó a la disminución de riesgos a una deficiente asistencia jurídica y se garantizó el derecho a una defensa adecuada. En la actualidad, la incapacidad en la representación conlleva a que el Juez prevenga a la parte afectada para que designe nuevo apoderado con el propósito de garantizarle una defensa profesional.

PALABRAS CLAVES.

Defensa adecuada, Incapacidad Técnica, Personas Juzgadoras, Ley Federal del Trabajo.

SUMARIO.

I. A manera de introducción. II. Ley Federal del Trabajo de 2012. III. Ley Federal del Trabajo de 2019. IV. Ley Federal del Trabajo de 1931. V. Ley Federal del Trabajo de 1970. VI. Profesionalización de la representación procesal de las partes. VII. Reflexiones. VIII. Conclusión. IX. Referencias Bibliográficas.

I. A manera de introducción.

Derivado de las reformas efectuadas a Ley Federal del Trabajo publicadas el 1 de mayo de 2019, la justicia laboral entra en un nuevo modelo tanto en la profesionalización como en la dinámica de su procedimiento; ahora los justiciables gozan expresamente del derecho a que se les garantice una defensa profesional con una representación mínima garantizada con capacidad suficiente profesional para litigar en la materia laboral fortaleciendo la reforma laboral de 2012.

Así, de inicio empezaremos por precisar el significado del término *personalidad*,¹ la cual es definida por el Diccionario de la Real Academia Española como “Diferencia individual que constituye a cada persona y la distingue de otra”, también nos proporciona dos acepciones jurídicas: “Aptitud legal para intervenir en un negocio o para comparecer en juicio”, y “Representación legal y bastante con que alguien interviene en un negocio o en un juicio”, doctrinalmente,² personalidad procesal debe entenderse como la acreditación de las facultades de una o varias personas físicas para comparecer en un procedimiento laboral por su propio derecho o en representación de otra persona física o moral. Definido el significado de personalidad, ahora toca recordar el significado del término *capacidad* definido por el derecho procesal como la aptitud que tienen una o varias personas físicas o morales para ser parte en un procedimiento.³

II. Ley Federal del Trabajo de 2012.

Por otra parte, si bien la reforma laboral de 30 de noviembre de 2012, establecía en su artículo 692, fracción II, el imperativo tanto para apoderadas, apoderados y asesores legales que además de acreditar ser abogadas, abogados o licenciadas y licenciados en derecho, deberían tener cédula profesional para ejercer la profesión y en consecuencia comparecer a juicio, también establecía una modalidad menos restrictiva consistente en que quienes teniendo la licenciatura concluida tenían la

¹ Cfr. Con el sitio de internet: <https://dle.rae.es/personalidad> (consultado el 10 de septiembre de 2025).

² Marquet Guerrero, Porfirio, Derecho Procesal del Trabajo, Ed. Porrúa, México, 2017, pp. 14-15.

³ *Ibidem*, p 13.

oportunidad de comparecer a juicio con carta de pasante vigente expedida por autoridad competente para ejercer la profesión. Esta última modalidad fue mal comprendida en infinidad de ocasiones o interpretada a conveniencia por quienes pretendían comparecer a juicio ante las Juntas de Conciliación ya sea Local o Federal, puesto que lo hacían con la carta de pasante que les expedía la institución universitaria de la cual egresaban, misma que solo demostraba haber cubierto el total de créditos de la carrera y le daba acceso al proceso de titulación, pero no contenía la autorización expresa para ejercer la profesión, ya que la institución educativa universitaria no actúa como autoridad competente para esos efectos con la sola expedición de la carta de pasante sin tener la citada autorización; tal autorización provisional es otorgada por la Dirección General de Profesiones dependiente de la Secretaría de Educación Pública para ejercer como pasante, misma que previo a cumplir con los requisitos necesarios precisados en su portal de internet, emite la solicitud temporal para ello siendo requisito *sine qua non* para comparecer a juicio, aunado a ello, un profesionista titulado debe ser responsable de vigilar el actuar de la persona pasante durante el tiempo de vigencia de tal autorización.⁴ Por lo que, intentar comparecer con la carta de pasante sin autorización derivó en la negativa por la autoridad laboral a reconocerles la representación legal o ante su silencio, la parte contraria promoviera incidente de falta de personalidad con la consecuencia legal correspondiente al no poder acreditar su personalidad a satisfacción. La Ley Federal del Trabajo vigente respetó el texto legal del artículo 692 con la adecuación que donde se establecía la palabra *Junta* se sustituyó por la de *Tribunal*.

III. Ley Federal del Trabajo de 2019.

La ley de 2019 innovó al adicionar el artículo 685 Bis, garantizando la representación de las partes con una verdadera defensa, por lo que, de llegar a advertir la persona juzgadora de la existencia de *una manifiesta y sistemática incapacidad técnica del apoderado legal*, el Tribunal prevendrá a la parte afectada para que designe otro,

⁴ Cfr. Con el sitio de internet: <https://www.gob.mx/public/tramites/detalleTramite.xhtml?homoclave=SEP-01-022-A> (consultado el 10 de septiembre de 2025).

dentro de los tres días naturales siguientes; otras legislaciones han adoptado criterios similares como el Código Nacional de Procedimiento Penales que en su artículo 121 prevé el cambio de defensor público o privado mediante prevención al imputado cuando el Órgano jurisdiccional advierta la existencia de esa incapacidad técnica, solo que dista de la materia laboral, ya que la ley laboral no hace distinción en cuanto a la prevención, ya que ésta resulta en beneficio de ambas partes -de allí que se hable de garantizar la debida defensa y representación-, en cambio en el proceso penal acusatorio dicho beneficio lo es únicamente para el imputado; aspecto importante a resaltar es que la Ley Federal del Trabajo no aporta mayores elementos para determinar en qué consiste esa *incapacidad técnica* de apoderada o apoderado legal, sin embargo podemos deducir que para evitar aplicarla, estás deben tener conocimientos suficientes para litigar en materia laboral y así poder asistir a su representado o representada durante todo el procedimiento, desde la presentación del escrito de demanda ante la Oficialía de Partes o Unidad Receptora del Tribunal y demás etapas de la fase escrita y durante las audiencias preliminar y de juicio hasta el dictado de la sentencia de ser el caso, proceso en el cual el Tribunal podrá constatar de manera directa la conducta de las personas apoderadas legales de las partes, de tal manera que si llegara advertir deficiencias reiteradas en su proceder, prevenirla directamente para que designe a otro. Aspecto trascendental también lo es, cuando la parte trabajadora por propio derecho presenta su demanda sin designación de persona que la represente, por lo que el Tribunal al momento de su radicación, por conducto del secretario instructor debe asignarle una persona de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo o de la propia Defensoría Pública para que asuma su representación como lo estipula la parte final del artículo 685 Bis de la Ley Federal del Trabajo, haciéndole del conocimiento que de no ser su deseo, podrá designar uno particular que cumpla con el imperativo de la fracción II, del artículo 692 de la ley, en ambos casos, sin llevar a cabo el pronunciamiento respecto a la admisión del escrito de demanda hasta en tanto no precise la parte trabajadora quien llevará su debida representación, ya que hacer lo contrario, trascendería en perjuicio de ésta, puesto que al admitirse su demanda, hubiese prevenciones que debe atender por deficiencias o incumplimiento a lo

previsto en el artículo 872 de la ley de la materia, y si estas no se atienden, ya no podría hacerlo la persona apoderada legal designada una vez llevado a cabo el auto admisorio, salvo aquellas que el propio Tribunal haya podido subsanar de acuerdo a lo que la parte accionante haya aportado a su demanda como está previsto en el párrafo cuarto del numeral 873 de citada ley.⁵

IV. Ley Federal del Trabajo de 1931.

Históricamente y por ello, quiero poner en contexto que antes de las reformas a la Ley Federal del Trabajo de noviembre de 2012, no se necesitaba contar con título de licenciado en derecho para poder ejercer la profesión ante las Juntas de Conciliación. La primera Ley Federal del Trabajo publicada el 28 de agosto de 1931, refería en su artículo 459 que para acreditar la personalidad únicamente era necesario el otorgamiento de poder ante la Junta de Conciliación por parte de los interesados para que fueran representados y en caso de que su juicio se substanciará fuera del lugar de su residencia, se requería que ese poder estuviese certificado ante esa Junta para poder acreditar la personalidad ante aquella que conociera del asunto de que se trate, por último determinaba que la personalidad de los litigantes podría tenerse por acreditada sin sujetar a las reglas del derecho común, siempre que de los documentos exhibidos se llegara al conocimiento de que se representa a la persona interesada; la conclusión a la que podemos arribar respecto a su redacción, es que en el tiempo de vigencia de esa ley, el poder otorgado si bien debía necesariamente otorgarse ante la autoridad jurisdiccional del conocimiento, cobraba relevancia el hecho de que para poder comparecer ante una Junta que estuviese fuera del lugar de residencia de aquella en la que se otorgó el poder, debería necesariamente estar certificado y legalizado para poder representar a la parte interesada, lo que nos lleva a deducir que comparecer con simple carta poder otorgada por parte interesada no resultaba suficiente para acreditar la

⁵ Cfr. Tesis de rubro: “DEFENSA ADECUADA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL TRIBUNAL LABORAL DEBE GARANTIZAR ESE DERECHO DEL TRABAJADOR DESDE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA”, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, t. V, p.4463, Registro digital: 2024992.

personalidad y representar sus intereses en la Junta de Conciliación distinta al de la residencia de ésta, aunque pudiera considerarse como una excepción a la regla, lo dispuesto en la parte final del artículo 459 que establecía que la Junta “podrá tener por acreditada la personalidad de algún litigante, sin sujetarse al derecho común, siempre y cuando de los documentos exhibidos se llegue al conocimiento de que efectivamente representa a la persona interesada”, por lo que dicha certificación pudiera considerarse no obligatoria si la Junta con la potestad conferida, consideraba que el documento exhibido resultaba idóneo para la representación aludida; misma situación sucedía cuando en el contenido de la carta poder se hubiese expresado que se otorgaba el poder para ciertos actos relacionados con prestaciones laborales de la parte trabajadora reclamadas al patrón y posteriormente fuera exhibida en un juicio, sin que en el poder previamente otorgado para comparecer a juicio fuera en ella precisado.⁶

V. Ley Federal del Trabajo de 1970.

La Ley de 1970 determinaba la acreditación de la personalidad en el artículo 709 y esta sería de conformidad con las leyes que la rigen, lo que nos lleva a concluir que se refería a la legislación civil, sin embargo, establecía ciertas particularidades que eliminaban esa rigidez, por una parte tanto la parte trabajadora, como patrones y organizaciones sindicales, podían otorgar poder para que fueran representados ante cualquier autoridad del trabajo y la personalidad era acreditada con la copia certificada de ese poder (fracción I), la fracción III hacía referencia a lo expuesto en la parte final del artículo 459 de la Ley de 1931 al reiterar la potestad de las Juntas de Conciliación de tener por acreditada la personalidad de las partes comparecientes desapegándose de la norma legal con la condicionante de que los documentos exhibidos convenzan a la autoridad jurisdiccional de que se representa a las partes interesadas.⁷

⁶ Cfr. Tesis de rubro: “PERSONALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO OBRERO”, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, t. LXXXIII, p.3981, Registro digital: 807388.

⁷ Cfr. Tesis de rubro: “PERSONALIDAD EN MATERIA LABORAL. CASOS EN EL QUE SE PUEDE ACREDITAR APARTÁNDOSE DEL DERECHO COMUN”, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 145-150, Sexta parte, p.193, Registro digital: 250937.

La reforma a la Ley Federal del Trabajo de 1970 en la parte concerniente a la reforma Procesal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1980, determinaba lo relativo a la personalidad de las partes en el actual artículo 692, precisando detalles que anteriormente no se tenían contemplados, por una parte, si se comparecía como apoderada o apoderado legal de persona física bastaba poder notarial o la exhibición de carta poder signada por el o la otorgante ante dos testigos eliminándose la certificación que emitía la Junta (fracción I), si se comparecía como representante legal de persona moral se debía exhibir el testimonio notarial que lo avale como tal (fracción II), por último, si se actuaba como apoderado legal de persona moral, se debía exhibir el testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos acreditándose que quien signaba la carta poder se encontraba legalmente autorizado para ello; la reforma en cuestión perduró hasta el 29 de noviembre de 2012, puesto que la reforma que se llevó a cabo a la Ley Federal del Trabajo de 1970, el día 30 de mismo mes y año, modificaba radicalmente el panorama relacionado con la representación de las partes, terminando así con poco más de 80 años de “libertad” para comparecer en juicio sin necesidad de título profesional y su respectiva cédula que lo avalara, aspecto último que eliminó ese pensamiento generalizado de los profesionales del derecho al considerar al derecho del trabajo poco serio, de sencilla tramitación y la creencia de que cualquier persona podría litigar ante una Junta al no exigirse título profesional y cédula para comparecer en los procedimientos laborales; se llegaba al extremo de menospreciar la materia laboral, sin embargo, la práctica en infinidad de ocasiones demostró lo contrario, ya que al momento de que profesionistas del derecho distintos a la materia laboral, comparecían a juicio, cometían errores elementales que trascendían en perjuicio de la parte que representaban por no saber interpretar la Ley Federal del Trabajo y de ello, el suscrito fue testigo directo en innumerables ocasiones durante mi encargo de secretario de acuerdos de Junta Federal, por lo que esas fallas procesales cometidas por la nula preparación, iba directamente en detrimento de su representada al pretender llevar a cabo prácticas procesales comúnmente utilizadas en otras materias, siendo que el procedimiento laboral opera de forma distinta.

VI. Profesionalización de la representación procesal de las partes.

La reforma laboral de 2012 cambió en gran medida esa perspectiva, se daba un gran adelanto a la profesionalización de la materia y de quienes comparecían apoderando o representando legalmente a las partes ante las Juntas de Conciliación, lo que contribuyó a que se redujeran los riesgos de una mala asistencia jurídica durante la tramitación de los procedimientos laborales garantizando así, el derecho a una asistencia técnica adecuada.⁸

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8, numerales 1 y 2, incisos d) y e), establece dentro de las garantías judiciales de las personas, el derecho a ser oídas en juicio, a deducir sus derechos y a defenderse, ya sea de manera personal o ser asistido por un defensor de su elección, caso contrario el Estado se lo proporcionaría sin posibilidad de renunciar a ello con lo cual se garantiza el derecho a una defensa adecuada.

La vigente Ley Federal del Trabajo como ya lo precisé líneas atrás, contempla la garantía de debida defensa y representación, sin embargo, me resulta inaudito que no se contemple como un deber del Estado el proporcionar una debida representación a las partes en el proceso, para muestra lo dispuesto en el artículo 530, fracción I, el cual prevé la representación a los trabajadores por parte de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo siempre y cuando *lo soliciten*, situación similar sucede en el diverso 684-E, fracción VII, que establece que el trabajador *podrá ser asistido* por un Procurador de la Defensa del Trabajo ante la instancia conciliatoria prejudicial,⁹ el numeral 685 Bis, contempla el derecho de los trabajadores o sus beneficiarios a que *les sea asignado* un abogado de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo o de la Defensoría Pública y el numeral 824 prevé la posibilidad de que los trabajadores *soliciten* a la Procuraduría de la Defensa

⁸ Véase la Tesis I.8º.T.6 L, con número de registro 2014467, emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Décima Época, Libro 43, Tomo IV, del mes de junio de 2017, p. 2903.

⁹ La Ley Federal del Trabajo vigente a partir del 2 de mayo de 2019 en su artículo Sexto Transitorio establece un plazo máximo de cuatro años para que inicie funciones el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral relacionadas con la tramitación de solicitudes de conciliación.

del Trabajo o a la Defensoría Pública un asesor para que los auxilien en el desahogo de la prueba pericial; como se podrá constatar, la Ley Federal del Trabajo no obliga expresamente al Estado o a las instituciones creadas para proporcionar el servicio de representación legal a la parte trabajadora dentro de un proceso laboral cuando este carezca de ello, por tanto, cobra mayor relevancia el hecho de que no se contemplen los mecanismos para ello, sin que resulte suficiente la sola potestad del trabajador para ser asistido por la representación social en un procedimiento laboral, y ante este aspecto, considero de suma relevancia el que se deba proporcionar esa garantía de defensa a la parte históricamente considerada más débil en un procedimiento laboral, pues en gran medida carecen de recursos para poder sufragar los gastos de una representación legal particular y mucho de ello se debe también al desconocimiento de las y los trabajadores de tener el derecho a ser asistidos de manera gratuita por personal calificado, pagados por el propio Estado.

VII. Reflexiones.

En este punto me detendré un instante para exponer un punto de vista relacionado con la reforma en materia de justicia laboral del 1 de mayo de 2019 tocante a la Ley Federal del Trabajo y la Ley Federal de Defensoría Pública, ya que esta última solo sufrió dos modificaciones para adecuarlas al nuevo procedimiento laboral, reformándose el artículo 1 y adicionándose la fracción VII al artículo 15; desde su creación, esta última ley proporciona defensa legal y asesoría a personas y adolescentes a quienes se les imputa la realización de una conducta tipificada como delito en el orden federal, con la reforma de 2019 se pretendió adecuarla para que también pudieran llevar a cabo la defensa de trabajadores en materia laboral, sin embargo de una simple asociación de los artículos 1, 4, fracciones I y II, 10, 11, 14, 15, fracciones VI y VII y 16 primer párrafo, se puede concluir que la citada ley contempla dos tipos de representación legal, por un lado están los defensores públicos quienes prestan sus servicios únicamente en asuntos del orden penal federal y del Sistema de Justicia Penal Integral para Adolescentes, y también se cuenta con asesores jurídicos quienes prestan su apoyo en asuntos no penales, por lo que no están involucrados directamente en el procedimiento penal de un

inculpado, y, para que se goce del servicio de tales asesores, basta el llenado de un formulario emitido por el Instituto Federal de Defensoría Pública; aquí radica lo insólito de los cambios a esta ley, ya que la fracción adicionada al artículo 15, relacionado con el 16, refieren que estos servicios están condicionados a que se presten únicamente a las personas que dispongan los tribunales federales del trabajo siempre y cuando cumplan con los requisitos determinados en las bases generales de organización y funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública, previo llenado del formato que para ese efecto les será proporcionado y una vez llevado a cabo un estudio social y económico que será elaborado por un trabajador social de ese Instituto, lo anterior resulta contrario al derecho humano a una defensa adecuada y rompe con la garantía de debida defensa y representación estipulada en el artículo 685 Bis de la Ley Federal del Trabajo y contrario al *principio pro persona* contemplado en la Constitución¹⁰ y la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Aspecto a considerar es el hecho de que si bien, el Tribunal Laboral está obligado a garantizar a las partes el derecho a una debida defensa y representación como lo estipula el tan mencionado artículo 685 Bis, ese derecho se encuentra en estrecha participación entre las partes y el Tribunal, los primeros al ser asistidos por apoderado legal, quienes deben ser Licenciados en Derecho o abogados,¹¹ este último vocablo es definido por el Diccionario de la Real Academia Española como “Profesional del derecho que presta asesoramiento jurídico y está habilitado para actuar ante los tribunales o entidades administrativas” y la definición de licenciado¹² como la “Persona que ha obtenido una licenciatura”; sabemos que ambos términos tienen acepciones distintas y algo difícil de explicar cuando se nos pide diferenciarlas, es por lo que en el día a día sea común utilizarlas como sinónimos

¹⁰ En el párrafo segundo de su artículo 1 se establece textual “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.

¹¹ Cfr. Con el sitio de internet <https://dle.rae.es/abogado#07TG2dg> (consultado el 11 de septiembre de 2025).

¹² Cfr. Con el sitio de internet <https://dle.rae.es/licenciado?m=form> (consultado el 11 de septiembre de 2025).

con frecuencia por la gente y más acentuado aun en los propios tribunales de impartición de justicia, sin embargo de las definiciones antes expuestas podemos concluir que, un abogado es la persona que ha estudiado una licenciatura en leyes o en derecho que le dio los conocimientos necesarios para iniciar un proceso judicial en vía de demanda o preparar una defensa en un tribunal, en cambio el licenciado puede ser cualquier persona que ha estudiado en la escuela o facultad de las universidades y ha concluido el programa de estudios que le otorga el derecho al grado académico previo los tramites de titulación que como opción exista en esas instituciones educativas. A lo antes expuesto deviene recordar el aporte del Dr. Ignacio Burgoa Orihuela¹³ al afirmar que la sabiduría del derecho se adquiere con el permanente estudio y con la constante experiencia en el cultivo de esta disciplina, sigue diciendo el jurista, sin estudiar ni practicar la jurisprudencia, el jurista paulatinamente deja de serlo, para conservar solo los grados académicos de “licenciado” o “doctor” en derecho, mismos que quedan relegados, en la mencionada hipótesis, a la posesión de un simple papel: el titulo o diploma respectivo; por su parte, Ignacio Galindo Garfias¹⁴ en el mismo sentido nos dice que el ejercicio de la abogacía exige, en su actividad profesional, además de una integridad moral indiscutible, una sólida capacidad técnica para intervenir en el proceso judicial a fin de lograr la aplicación del derecho expresado en la norma aplicable al caso litigioso (...). De lo anterior se concluye que el estudio y la preparación de los apoderados de las partes debe estar en una dinámica constante de aprendizaje a fin de poder cumplir con la labor que les fue encomendada; viene a la mente el pensamiento de Eduardo J. Couture en uno de sus mandamientos que predecía: “Estudia: el derecho se transforma constantemente, si no sigues sus pasos serás cada día un poco menos abogado”, los abogados, como los héroes, de la Independencia, frecuentemente perecen en la demanda. Como todas las artes,

¹³ Universidad Nacional Autónoma de México, El papel del Abogado, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 5ª ed, primera reimpresión, Ed. Porrúa, México, 2016, pp. 27.

¹⁴ Ibídem, p. 71.

la abogacía sólo se aprende con sacrificio y, como ellas, también se vive en perpetuo aprendizaje.¹⁵

Galindo Garfias,¹⁶ en su discurso nos dice que el abogado como defensor o prestador de servicios o patrono según sea el caso, en su condición de profesional del derecho está obligado a hacer valer en favor de su cliente los medios jurídicos de quien es experto o perito en la materia; (...) su responsabilidad es la que derivada de impericia o ignorancia en la elección de los medios técnicos indicados para la defensa de los intereses que se le han encomendado. La abogacía no es una consagración académica, sino una concreción profesional. Nuestro título universitario no es de “abogado” sino de “licenciado en derecho que autoriza para ejercer la profesión de abogado”, basta, pues, leerle para saber que quien no dedique su vida a dar consejos jurídicos y pedir justicia en los tribunales, será todo lo licenciado que quiera, pero abogado, no.¹⁷

Lo anterior, expone claramente lo que pretende la Ley Federal del Trabajo cuando dice *a contrario sensu* que las personas apoderadas de las partes deben tener una capacidad y pericia metódica para cumplir con la responsabilidad de representarlas en un conflicto laboral, no basta con que tenga el título profesional que lo avale como licenciado en derecho o ser abogado titulado con cédula profesional, deben también, ser personas estudiosas de la materia, de tal manera que su actuar en el procedimiento judicial no comprometa los intereses de la parte que representa.

A casi 5 años de la implementación de la reforma laboral en su primera etapa iniciada el 18 de noviembre de 2020, los primeros jueces y juezas de los tribunales laborales de las entidades federativas de Campeche, Chiapas, Durango, Estado de México, Hidalgo, San Luis Potosí y Zacatecas, debieron haberse hecho -al igual que muchos de nosotros- las interrogantes relacionadas con el actuar del Tribunal para

¹⁵ J. Couture, Eduardo, Los mandamientos del abogado, 2ª ed, tercera reimpresión, Ed. Porrúa, México, 2007, pp. 13 y 14.

¹⁶ Universidad Nacional Autónoma de México, Ob. Cit. P. 73.

¹⁷ Ossorio y Gallardo, Ángel, El alma de la toga, 3ª ed, sexta reimpresión, Ed. Porrúa, México, 2019, p. 1.

determinar en qué momento una parte estaba mal representada, ¿En qué momento del proceso se tomaría esa decisión? ¿Sobre qué bases legales, el Tribunal determinaría que estábamos ante la existencia de una incapacidad técnica?; entramos en una situación complicada si tomamos en cuenta que se venía de un proceso laboral agotado en el que muchos profesionales del derecho laboral estaban acostumbrados al *litigio escrito* y nula disertación oral, salvo contadas ocasiones en las audiencias de ofrecimiento de pruebas ante las Juntas de Conciliación cuando tenían que objetar las pruebas de su contraparte, por lo demás, la oralidad era letra muerta por la comodidad de los secretarios y secretarías de acuerdos que preferían diferir las audiencias para que las partes presentaran sus contestaciones de demanda, pruebas y objeciones por escrito, mala práctica que aun a esta fecha se sigue ejerciendo dentro de las Juntas de Conciliación; retomando lo de las interrogantes planteadas relacionadas con la incapacidad técnica de las personas apoderadas de las partes, estas se despejarían y se identificarían iniciando el procedimiento dentro de la fase escrita en el que podríamos identificar los supuestos legales para su aplicación, así, tenemos como primer supuesto el momento en que el Tribunal llegara advertir irregularidades, que se promuevan acciones contradictorias o que no se haya indicado el salario percibido por la parte accionante, por lo que no atender la prevención efectuada para que se corrija, implicaría que el Tribunal lo haga en su nombre con las pruebas que la parte actora haya acompañado a su demanda (artículo 873, párrafos tercero y cuarto); otro supuesto surge al momento en que se corre traslado con la demanda y no se hubiere formulado contestación, o que ésta haya sido efectuada fuera del plazo concedido para ello, o en caso de emitirse, se haya realizado sin dar respuesta a todos los hechos de la demanda, que no contenga excepciones ni defensas, que se omita expresar los fundamentos legales en que se apoya, que no se objeten las pruebas de su contraria o al hacerlo, no se ofrezcan pruebas para sustentarlas, que las pruebas que se acompañan a la contestación no contemplen los medios necesarios -perfeccionamiento- para su desahogo (artículo 873-A párrafos, primero, tercero, quinto, sexto, séptimo y octavo); también surge cuando la parte actora no objetara las pruebas de su contraparte que pudiera trascender en su perjuicio el

resultado del juicio dada su omisión o que al hacerlo no se ofrecieran medios de prueba para sustentar aquellas, que no formulara réplica o lo haga fuera del plazo otorgado, que no se pronunciara respecto del ofrecimiento del trabajo en caso de que se haya ofertado dentro de la contestación de demanda (artículo 873-B); respecto de la parte demandada, que no emitiera contrarréplica o lo hiciera fuera del plazo concedido, que no objetara las pruebas de su contraparte que se hayan ofrecido en réplica (artículo 873-C); también podemos identificar la incapacidad técnica de las y los apoderados de las partes dentro de las audiencias preliminar y de juicio, cuando no comparecen a éstas o que alguna de las partes no logre acreditar su legitimación procesal al momento de comparecer (artículo 873-F, fracciones I y III); dentro de la audiencia de juicio se pueden presentar supuestos adicionales como el que alguna prueba no se encuentre debidamente preparada siendo obligación procesal de alguna de las partes el hacerlo (artículo 873-I, fracción II). Cabe enfatizar que tratándose de las y los apoderados legales de la parte trabajadora que no acudan a dos o más audiencias sin justificar la causa, serán acreedores a prisión de seis meses a tres años y multa que van de los 125 a 1250 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) y tratándose de la presentación de documentos o testigos falsos, las sanciones van de los seis meses a cuatro años de prisión y multa de 125 a 1900 veces la Unidad de Medida y Actualización (artículos 1005 y 1006).

VIII. Conclusión.

A manera de conclusión podemos deducir que de una asociación de los artículos 685, 685 bis y 873-K de la Ley Federal del Trabajo, las personas juzgadoras tenemos los elementos suficientes para aplicar dentro de una objetividad manifiesta la incapacidad técnica, y prevenir a la parte afectada para que designe nuevo apoderado o apoderada legal dentro del plazo que por ley establece la regulación laboral, lo anterior, derivado de ese deber proactivo que tenemos dentro del procedimiento y al contacto directo con las partes durante el desarrollo de las audiencias atendiendo al principio de inmediación. El reto al que nos enfrentamos es mayúsculo y si bien estamos ante aspectos hipotéticos en el que la interpretación

de las y los juzgadores será de relevancia trascendental, también cierto es, que debemos garantizar el derecho humano a una defensa efectiva en el nuevo sistema de justicia laboral, que está por cumplir cinco años desde su implementación.

IX. Referencias Bibliográficas.

1. MARQUET GUERRERO, Porfirio, *Derecho Procesal del Trabajo*, México, Porrúa, 2017.
2. OSSORIO Y GALLARDO, Ángel, *El Alma de la Toga*, México, Porrúa, 2019.
3. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, UNAM, *El Papel del Abogado*, Porrúa, México, 2016.
4. J. COUTURE, Eduardo, *Los mandamientos del Abogado*, México, Porrúa, 2007.



La Nueva Arquitectura de los Recursos Judiciales

José Luis Huape Rodríguez
Director de Bufete Huape Rodríguez Abogados

RESUMEN: La unificación de la legislación procesal en México, una aspiración de décadas,¹ se ha concretado con la expedición del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (CNPCyF).² La reforma, publicada en junio de 2023, no es solo un cambio normativo, sino una redefinición del acceso a la justicia. El nuevo ordenamiento busca una transformación profunda al someter todas sus disposiciones al control de regularidad constitucional de los derechos humanos,³ lo que obliga a los operadores jurídicos a trascender el mero formalismo legalista en favor de un proceso sustantivado, que en palabras de Michel G. Nuñez Torres, es la racionalidad que el derecho a la tutela judicial efectiva imprime al proceso, con lo cual se disipa cualquier antinomia entre lo adjetivo y lo sustantivo.⁴

El recurso de apelación se consolida como un pilar del principio de doble instancia, adoptando un innovador modelo híbrido que combina una interposición escrita con dos audiencias orales ante el tribunal de alzada. Entre sus novedades más destacadas, se instituye como medio para reparar violaciones procesales que agraven a las partes, trascendiendo al resultado del fallo, contra las cuales no proceda recurso alguno en el curso del juicio. La reposición se establece como el único medio de impugnación en la segunda instancia, funcionando como un remedio

¹ Alcalá-Zamora y Castillo Niceto, “Unificación de la Legislación Procesal en México”, charla difundida en “Radio Universidad”, el día 20 de julio de 1946, e impresa por primera vez, en la revista “La justicia” (enero 1948; pp. 9505-9509) como homenaje con motivo del 18° aniversario de la publicación, citado por Alcalá-Zamora y Castillo Niceto, “Derecho Procesal Mexicano”, México, Porrúa, 1976, t I, p. 5-11.

² En este artículo nos referimos al Código Nacional de Procedimientos Civiles y familiar con las siglas CNPCyF o cuando se cite un artículo sin especificar el ordenamiento jurídico del que forma parte.

³ Tesis: P./J. 2/2022 (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Tomo I, febrero de 2022, p. 7, Registro digital 2024159.

⁴ Michael G. Nuñez Torres (coord.), *El debido proceso en el derecho constitucional procesal mexicano*, Bosch, 2013, p. 14.

horizontal para la autocorrección del propio tribunal. La queja actúa principalmente como control de inadmisibilidad de diferentes formas de instar durante el proceso.

PALABRAS CLAVE:

Recurso efectivo, apelación, tramitación conjunta e inmediata, suplencia, efecto suspensivo, efecto devolutivo, reposición, queja.

SUMARIO: Resumen. I. Características de los recursos. II. Presupuestos de los recursos. III. Procedimiento de apelación. IV. Procedimiento de la reposición. V. Procedimiento de la queja. VI. Conclusiones.

I. CARACTERÍSTICAS DE LOS RECURSOS.

Proponer una definición de recurso entraña el riesgo de ser demasiado rígida o abstracta, dejando fuera matices relevantes o volviéndose rápidamente obsoleta ante la dinámica del litigio. En cambio, describir las características de los recursos ofrece ventajas significativas: permite una comprensión más profunda y funcional de cómo operan en la práctica, adaptándose a las particularidades de cada uno; se centra en los elementos que realmente importan al litigante y al juzgador. Por lo tanto, en lugar de buscar un concepto cerrado, analizaremos los recursos como una especie del género "medios de impugnación", cuya identidad se define por las características siguientes:

a) Es un medio de impugnación intraprocesal; **b)** La pretensión impugnativa tiene como fin modificar o revocar una resolución (art. 908). Tratándose de la apelación, repara violaciones de procedimiento con plenitud de jurisdicción en la alzada, salvo las cometidas por defecto de emplazamiento, porque, en tal supuesto, se anulan las actuaciones judiciales viciadas y se reenvía para que el juez de primera instancia proceda a su reposición (art. 916, párr. 3o.); **c)** Se ejerce a instancia de quién es perjudicado por la resolución (parte, tercerista o tercero); **d)** Se ejerce para que el juzgador revise la legalidad o la regularidad constitucional de la resolución recurrida; **e)** Se sustancia en el mismo proceso en que se emitió la resolución; **f)** En la reposición la sentencia la emite el propio tribunal que dictó la resolución recurrida

(art. 927 y 928), mientras que, en la apelación y queja, la sentencia la emite el tribunal superior del juez que emitió la resolución impugnada (arts. 908, 926 y 932).

II. PRESUPUESTOS DE LOS RECURSOS.

El éxito de un medio de impugnación en el marco del CNPCyF no depende únicamente de la solidez de los agravios que se hagan valer. Antes de que la autoridad judicial pueda siquiera analizar el fondo de la cuestión, es decir, la juridicidad de la resolución impugnada, el recurso debe superar un análisis preliminar de procedencia; este examen se centra en una serie de requisitos indispensables, conocidos como presupuestos o condiciones para recurrir o para resolver el fondo del agravio.

Su incumplimiento provoca que el medio de impugnación sea desechado de plano o impide entrar al estudio del tema nodal del motivo de inconformidad. Si bien el Código no los agrupa bajo un capítulo único y explícito, estos requisitos se encuentran subyacentes en toda su normatividad y constituyen el primer filtro que toda parte recurrente debe satisfacer. A continuación, se analizan los presupuestos o condiciones de los recursos.

1. Legitimación.

La legitimación *ad causam* es la aptitud jurídica que la ley confiere a un sujeto para impugnar una resolución judicial; implica tener la titularidad del derecho reclamado en el recurso.⁵ Por tratarse de un presupuesto o condición que se vincula directamente con el agravio, su estudio se debe realizar en sentencia, a menos que la falta de legitimación sea notoria (art. 173 párr. 3o.). El CNPCyF adopta un criterio amplio, reconociendo esta aptitud no sólo a las partes originales del juicio, sino a un diverso catálogo de terceros.

Como principio general, las partes en sentido material (actora y demandada) tienen

⁵ Tesis: 2a./J. 75/97, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, página 351, Registro digital: 196956.

legitimación plena para interponer los recursos de apelación, reposición y queja. Dentro de esta categoría, el CNPCyF contempla un supuesto de particular interés técnico, el de la apelación adhesiva: en ella se reconoce la legitimación a la parte que obtuvo una sentencia favorable a sus intereses para adherirse al recurso de apelación principal (art. 913).

El Código expande el derecho a recurrir más allá de la relación procesal original, abarcando a distintos tipos de terceros cuya esfera jurídica es impactada por las resoluciones tomadas en el proceso (art. 914). Dentro de ellos se encuentran los terceros intervinientes, quienes, sin ser las partes originales, se han incorporado al proceso para defender un derecho (art. 37). Asimismo, se reconoce legitimación para apelar a los terceristas coadyuvantes (art. 490 fr. IV), que apoyan la pretensión de alguna de las partes; también a los terceristas excluyentes, que reclaman un derecho propio, ya sea de dominio sobre el bien en litigio (art. 492) o de preferencia en el pago (art. 493).

Los terceros con un interés específico afectado son sujetos que, sin necesidad de apersonarse formalmente al proceso para incorporarse a la relación procesal, resienten un perjuicio por un acto procesal concreto, como el remate judicial; por ejemplo, el postor puede apelar la resolución que aprueba o desaprueba un remate si se cometió una violación procesal que lo perjudica (arts. 37, 1079 y 1090). Los terceros que tengan un gravamen (como una hipoteca o un embargo) sobre el bien objeto del remate también están legitimados para intervenir y recurrir (art. 1074, fr. II).

Mención especial merecen el tercero extraño *stricto sensu* y el equiparado⁶. Se refiere a la persona que, sin ser parte y sin haber intervenido en ninguna etapa del juicio, sufre una afectación a un derecho del que es titular a causa de la sentencia. Su legitimación para apelar emana directamente de la violación a su garantía de

⁶ Tesis: VII.2o.C. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Julio de 2005, página 1305, Registro digital: 177771.

audiencia, al ser afectado por un fallo dictado en un proceso en el que no tuvo oportunidad de defenderse.⁷

2. El Perjuicio o Gravamen.

Este presupuesto es indispensable, pues los recursos no se conciben para corregir errores abstractos, sino para reparar afectaciones concretas. Consiste en la afectación real y directa, sea de índole sustantiva o procesal, que una resolución judicial causa a la esfera jurídica de una parte legitimada, colocándola en una posición de desventaja frente a su contraparte.

Bajo el principio de trascendencia no basta una simple contravención a la ley para que el recurso prospere. Si el error judicial no afecta de manera tangible las pretensiones del recurrente o no modifica su situación colocándolo en desventaja, se considera que carece de perjuicio. Esto responde a un criterio de economía procesal, pues el sistema de justicia no debe desgastarse en la revisión de resoluciones cuyos vicios no tienen un impacto práctico en el interés del recurrente.⁸ Congruente con la *ratio legis* de los recursos: se debe observar el principio de definitividad horizontal en incidentes o trámites estructurados por secciones; en cuyo caso, el agravio se causa hasta que se pronuncie la última resolución que pone fin a la etapa o trámite incidental, por ejemplo, el artículo 911 fracción X, dispone que la apelación devolutiva procede contra las resoluciones dictadas en los procedimientos sucesorios salvo contra la sentencia, que admite apelación en ambos efectos. De acuerdo con dicho principio, las violaciones intermedias sólo serán recurribles al combatir la resolución que apruebe cada sección, porque el perjuicio se actualiza hasta entonces; ello evita interrupciones perniciosas (art. 7 fr. II).

3. Formalidad.

El cumplimiento de estos requisitos formales es la primera condición que debe

⁷ P./J. 1/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VI, marzo de 2012, página 5, Registro digital: 2000348.

⁸ I.110.C.89 K (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 49 Volumen 1, mayo de 2025, Registro digital: 2030460.

satisfacer el recurso para que el órgano jurisdiccional pueda, en un momento posterior, analizar la sustancia de su inconformidad. En este sentido, la forma se convierte en el vehículo necesario del fondo.

Entre las formalidades de los recursos se encuentran las siguientes: que se interpongan por escrito físico o electrónico (art. 919); que se precise la resolución impugnada (art. 904); que se manifieste la voluntad de recurrir; que se formulen agravios en su momento oportuno; que no esté consentida la resolución (art. 906 fr. I); y que se interponga dentro del término legal (art. 906 fr. II).

De entre estos requisitos, destaca por su naturaleza funcional la expresión de la voluntad de recurrir. Este es el elemento volitivo que activa la instancia recursiva y materializa el principio dispositivo en esta fase del proceso. No se trata de un mero formulismo, sino de la manifestación inequívoca de la parte de no conformarse con la resolución.⁹ Esta voluntad es conceptualmente distinta de los agravios: la primera es el *qué* (la decisión de impugnar), mientras que los agravios son el *porqué* (las razones de la impugnación).

La formalidad debe ser interpretada racional y proporcionalmente, procurando que no sea un obstáculo para la resolución del agravio. Así, cuando la denominación del recurso es errónea, conforme al principio de canjeabilidad, puede ser reconducido al correcto, a condición de que esté interpuesto dentro del término que a este último corresponda y se interponga ante la autoridad que emitió la resolución. Una vez hecho valer el recurso, el inconforme puede adicionarlo con nuevos agravios mientras no precluya el término para hacerlo.

⁹ Salvador Soto Guerrero comenta: El acto impugnativo consta de dos momentos fundamentales: uno de ellos es la instancia del gobernado, en sentido estricto, su manifestación de voluntad; la peculiaridad que singulariza a este tipo de instancias es la pretensión de resistir activamente, atacando la existencia, producción o efectos del acto de autoridad. En *Memoria del XII Congreso Mexicano de Derecho Procesal*, UNAM, México, 1990, p. 150.

La expresión de agravios es un presupuesto para que el juzgador resuelva la litis recursiva; su deficiencia o falta solo puede ser analizada al emitir resolución final, máxime que, tratándose de la apelación, el juzgador debe verificar si el asunto se encuentra o no en algún supuesto de suplencia de la queja, lo cual obliga a un estudio de la resolución y de los agravios.

Los términos para interponer los recursos son: apelación, nueve días contra sentencias definitivas y cinco para las demás resoluciones (art. 915); el término no se interrumpe por la solicitud de aclaración de sentencia (art. 468 párr. 3o.); tres días para interponer la reposición (art. 928); tres días para interponer el recurso de queja (art. 930). La extemporaneidad da lugar al desechamiento del recurso (art. 906 fr. II).

4. Recurribilidad de las Resoluciones.

Dentro del sistema de impugnación que establece el CNPCyF, existe una regla fundamental que actúa como el primer y más importante filtro para cualquier recurso: “no toda resolución judicial es impugnabile”. El derecho a recurrir no es un poder ilimitado a disposición de las partes, sino una facultad que la ley concede de manera selectiva y expresa. Este principio, conocido como el sistema de recurribilidad taxativa (*numerus clausus*), es un presupuesto procesal sin el cual cualquier intento de impugnación está destinado al fracaso.

La lógica detrás de esta configuración es de orden práctico y busca proteger la viabilidad del propio sistema de justicia. Si cada auto, decreto o sentencia interlocutoria pudiera ser objeto de un recurso, los procedimientos se volverían interminables, entrampados en una espiral de revisiones que impedirían alcanzar una solución definitiva. El legislador, consciente de este riesgo, ha diseñado un sistema que equilibra el derecho a un recurso efectivo con la necesidad de celeridad y seguridad jurídica.

Por ello, se reserva la posibilidad de impugnar únicamente aquellas resoluciones señaladas como recurribles, o que, no siendo recurribles en el curso del

procedimiento, causen agravio que trascienda al resultado del fallo. A continuación, se enuncian las resoluciones recurribles en apelación en ambos efectos: artículos 75, 79, 234, 596, 610, 614, 643, 850, 868, 910, 1075, 1190; en efecto devolutivo: artículos 75, 131, 183, 190, 415, 417, 435, 528, 569, 612, 718, 766, 812, 852, 868, 873, 911, 916 párr. 2o., 1000, 1008, 1021, 1079, 1090; en reposición: artículo 927 y en queja: artículos 929, 237, 372, 435, 596, 838 y 850.

III. PROCEDIMIENTO DE APELACIÓN.

El recurso de apelación, como pilar del principio de la doble instancia, ha sido objeto de una reconfiguración integral en el CNPCyF. El legislador ha diseñado un modelo híbrido que, partiendo de una interposición escrita, física o electrónica, se instituye como mecanismo reparador de violaciones sustantivas y procesales, y culmina en una fase oral ante la alzada, con el fin de buscar un equilibrio entre la celeridad, la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva.

Mediante el recurso de apelación se somete la resolución a un reexamen por parte del órgano jurisdiccional *ad quem*, con tres resultados posibles: su confirmación, revocación o modificación (art. 908). Se trata de una revisión de la legalidad o de la constitucionalidad¹⁰ de la resolución recurrida, no de un nuevo juicio.

1. Trámite ante el *a quo*.

Inicia con la presentación del escrito impugnativo. Recibido el recurso, el juez de primera instancia lo admite, califica el efecto, da vista a la contraparte por tres días para contestar los agravios y, en su caso, para que interponga apelación adhesiva con expresión de agravios. Transcurrido el plazo, en un término de ocho días deberá remitir las constancias a la alzada, ya sea los autos originales (ambos efectos) o un testimonio de apelación (efecto devolutivo), como lo detalla el artículo 917 párr. 2o.

¹⁰ 1a./J. 54/2025 (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 49, Tomo II, Volumen 1, mayo de 2025, p. 82. Registro digital: 2030398.

La modernización del proceso se refleja en el artículo 918, que autoriza la integración y remisión del testimonio o del expediente por medios digitales.

2. Trámite ante el *ad quem*.

El tribunal de alzada integra el toca de apelación (art. 919) y, como lo señala el artículo 920, realiza una calificación definitiva sobre la admisión y el efecto del recurso. El artículo 921 introduce la oralidad en la segunda instancia mediante una audiencia que presidirá el magistrado ponente, para que las partes aclaren sus agravios y contestaciones por un máximo de diez minutos. También se prevé, que antes de dictar sentencia, incluso antes de la citación, el tribunal emita una resolución de previo y especial pronunciamiento, que resolverá los agravios sobre violaciones procesales no recurribles en el curso del juicio que causen un perjuicio que trascienda al resultado del fallo (art. 916 párr. 2o.).

En caso de que exista alguna violación procesal, el tribunal hará la declaratoria y reservará la resolución de los agravios de fondo; procederá a subsanar las violaciones procesales con plenitud de jurisdicción, con las mismas formalidades del juicio de origen. Esto implica que el tribunal emitirá las resoluciones y realizará las diligencias conducentes a la reparación; por ejemplo, si la violación procesal denunciada en los agravios es el desechamiento ilegal de una prueba y se declara fundado el motivo de inconformidad, la resolución que emita el tribunal admitirá la prueba desechada por el *a quo*, ordenará su preparación y admisión, y llevará a cabo, por si y ante sí, su desahogo. Empero si se corrobora la existencia de una violación procesal por defecto o falta de emplazamiento, se dejará insubsistente todo lo actuado en juicio y se ordenará al juez de origen la reposición del emplazamiento (916 párr. 3o.).¹¹

Puede presentarse la vicisitud de que la resolución de previo y especial pronunciamiento que resuelve violaciones procesales sea recurrida en reposición

¹¹ P./J. 9/96, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, febrero de 1996, página 78, Registro digital: 200201.

(art. 927 fr. III); en tal supuesto, el tribunal debe suspender la sustanciación de la alzada hasta que la resolución del recurso quede firme (art. 234 fr. IX, inc. b).

Una vez subsanadas las violaciones procesales, el tribunal citará para oír sentencia. Emitido y firmado el fallo de segunda instancia, por unanimidad o por mayoría de votos, dentro de los tres días señalará fecha para la audiencia oral, que presidirá el ponente. En caso de que las personas interesadas asistan, explicará la sentencia en lenguaje cotidiano, de manera breve, clara y precisa; se entregará a las partes comparecientes copia simple de la misma, quedando notificadas hayan asistido o no a la audiencia; finalmente, se ordenará su publicación por el medio de comunicación procesal oficial.

3. Efectos.

La clasificación fundamental, delineada en el artículo 909, atiende a los efectos de la admisión, a saber, los siguientes: **A.** Apelación en ambos efectos. De carácter suspensivo, procede en los supuestos de mayor trascendencia. La suspensión de la jurisdicción del *a quo* no es absoluta, pues éste puede seguir conociendo de medidas urgentes (art. 909). **B.** Apelación en efecto devolutivo. Es la regla general y no suspende la tramitación del juicio, privilegiando la celeridad. Para mitigar los riesgos de la ejecución provisional, el artículo 912 prevé un mecanismo cautelar que permite al apelante solicitar la suspensión mediante el otorgamiento de una garantía, la cual puede ser neutralizada por la contraparte a través de una contragarantía.

La suspensión sólo procede cuando de la resolución apelada en el efecto devolutivo derive una ejecución que pueda causar un daño irreparable o de difícil reparación.¹²

¹² Podetti con pesimismo, expresa que ese tipo de expresiones no se pueden conceptualizar: “Lo único objetivo que puede decirse del concepto de agravio irreparable, es que consiste en un perjuicio jurídico que no podrá repararse durante la sustanciación del proceso, ni en la sentencia definitiva. Pero cuando una decisión es apelable o no lo es, por causar o no agravio irreparable, es, como dije, insusceptible de precisión”. Podetti J. Ramiro, *Tratado de los recursos*, t. I, Buenos Aires, 1958, p. 217.

El primero es el tipo de daño más grave: se refiere a una afectación de tal entidad que, una vez ocurrida, resulta materialmente imposible de revertir a su estado original; no existe compensación económica o en especie que pueda restaurar el derecho perdido, sin importar un eventual resultado favorable de la apelación. En tanto, el daño fáctico de difícil reparación alude a un perjuicio que, aunque teóricamente podría ser compensado económicamente, en la práctica la indemnización sería inadecuada, incierta o extraordinariamente complicada de obtener y cuantificar.

4. Modalidades de Sustanciación:

A. Sustanciación inmediata. Se interpone mediante la expresión de los agravios dentro del término establecido para apelar en los supuestos siguientes: cuando la ley señala expresamente esta modalidad y en aquellos casos en que la norma indica que la resolución es apelable, pero omite referirse a la clase de trámite que debe seguir el recurso, con independencia de que proceda en uno o en ambos efectos.

B. Sustanciación conjunta. En esta modalidad, los agravios se expresan al apelar la sentencia definitiva (art. 916, párr. 2o), en el mismo escrito o por separado, en los supuestos siguientes: contra violaciones procesales cometidas en resoluciones no recurribles, cuyo perjuicio trascienda al resultado del fallo. También procede en todos aquellos casos en que el propio Código ordena expresamente que el recurso de apelación contra una resolución se sustancie de manera conjunta con la impugnación de la sentencia definitiva (art. 75, párr. 2o).

El artículo 916 párr. 2o., impone al recurrente la carga de expresar en el agravio la manera en que la violación procesal trasciende sobre el fondo del asunto. El texto plantea la confrontación entre la economía procesal y el acceso a la justicia en las apelaciones. La visión formalista sostiene que exigir al recurrente justificar la trascendencia de una violación procesal es una medida proporcional para evitar la pérdida de tiempo judicial. Sin embargo, un criterio opuesto argumenta que esta exigencia es un formalismo innecesario y desproporcionado, ya que el tribunal debe

analizar de oficio el perjuicio que se desprende del agravio. Conforme al artículo 17 constitucional, el cual privilegia la solución de fondo sobre los formalismos, debe prevalecer el derecho a una justicia efectiva, superando la barrera que representa esa exigencia.¹³

5. Pruebas.

El régimen probatorio es restrictivo. Conforme al artículo 922, el ofrecimiento de pruebas en apelación es excepcional, limitado a hechos supervenientes, y sólo procede en impugnaciones de sentencias definitivas. Su admisión y desahogo, regulados en los artículos 922, 923 y 924, contemplan la oportunidad del apelado de oponerse a su admisión. La recepción se realiza de forma oral, en audiencia de pruebas, alegatos y citación para sentencia, recayendo la carga de la preparación exclusivamente en el oferente.

6. Sentencia.

Otra peculiaridad en el nuevo Código obliga a los operadores judiciales a rediseñar la metodología para emitir sentencia en la apelación, porque, de resultar procedente algún agravio por violaciones procesales que impliquen estudiar el alcance y valor de una prueba admitida y desahogada en segunda instancia, el tribunal deberá llevar a cabo ese ejercicio con plenitud de jurisdicción, actuando como juez de primera instancia, conjuntamente con los agravios de fondo; en este último análisis se deberá ceñir a la materia de los motivos de inconformidad.

El agraviado que obtenga la reparación de violaciones procesales no estará en condiciones de modificar sus agravios para argumentar sobre el alcance y valor probatorio de las pruebas que fueron desahogadas por el tribunal, ni de proponer la manera en que deben ser adminiculadas con el resto de las probanzas; ello implica la imposibilidad de presentar su teoría del caso complementaria en segunda

¹³ I.4o.C.105 C (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 26, Tomo VII, junio de 2023, Registro digital: 2026536.

probatorio de las pruebas que fueron desahogadas por el tribunal, ni de proponer la manera en que deben ser adminiculadas con el resto de las probanzas; ello implica la imposibilidad de presentar su teoría del caso complementaria en segunda instancia. Si esto se considera un estado de indefensión, esa adminiculación la puede hacer el tribunal en suplencia de la queja aplicando analógicamente el artículo 925 fr. III.

Finalmente, el artículo 925 consagra la facultad-deber de la suplencia de la deficiencia de los agravios. Este poder, que excepciona el principio de estricto derecho, obliga al tribunal a suplir o complementar los argumentos del recurrente en materias de especial tutela, como el interés de la familia y los derechos de la niñez, o ante violaciones procesales manifiestas que hayan causado indefensión. Esta facultad puede ejercerse principalmente en el fallo definitivo, pero también en la resolución de previo y especial pronunciamiento que decida sobre violaciones procesales.

IV. PROCEDIMIENTO DE LA REPOSICIÓN.

La reposición es un remedio horizontal, pues es la autoridad de alzada la que revisa y resuelve su propia determinación. Su naturaleza es la de un mecanismo de autocorrección o reconsideración, diseñado para depurar el procedimiento de vicios de forma expedita, sin necesidad de esperar la resolución definitiva. El legislador ha optado por un sistema de *numerus clausus*, limitando la procedencia de este recurso a tres supuestos específicos y de naturaleza estrictamente procesal. No se utiliza para combatir cuestiones de fondo, sino para impugnar las decisiones que ordenan el trámite del recurso de apelación (art. 927).

El recurso procede en contra del auto inicial que dicta el tribunal de alzada al recibir las constancias, específicamente en lo relativo a la calificación de admisibilidad, con el fin de modificar o revocar la resolución y determinar, consecuentemente, la admisión o desechamiento del recurso de apelación, así como para impugnar la decisión que admite la apelación en un efecto incorrecto (art. 927 fr. I).

El ofrecimiento de pruebas en segunda instancia es excepcional, limitado a los hechos supervenientes (art. 922). Si el tribunal de alzada emite un auto que inadmite indebidamente estas pruebas, la reposición es el medio idóneo y único para controvertir dicha determinación y defender el derecho a probar (art. 927 fr. II).

El supuesto novedoso y complejo de procedencia de la reposición es el establecido para combatir violaciones procesales que causen perjuicio irreparable y trasciendan al sentido del fallo, cometidas por el Tribunal de Alzada en la resolución de previo y especial pronunciamiento,¹⁴ emitida, a su vez, para reparar las violaciones procesales denunciadas en los agravios formulados al recurrir el fallo de primera instancia (art. 927 fr. III).

El trámite de la reposición es notablemente expedito, reflejando su propósito de ser una solución rápida a cuestiones procesales. El procedimiento de conformidad con el artículo 928, se desarrolla en tres fases: Interposición: Se debe presentar por escrito dentro del término fatal de tres días, contados a partir de que surta efectos la notificación de la resolución impugnada; Vista a la contraparte: Admitido el recurso, el tribunal dará vista a la parte contraria por un término de tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga; Resolución: Desahogada la vista o transcurrido el plazo, la alzada resolverá el recurso por escrito en un plazo máximo de tres días.

La parte final del artículo es categórica: "En contra de esta resolución no se admitirá ningún recurso". Esto significa que lo decidido en la reposición es definitivo e inatacable a través de medios de impugnación ordinarios, cerrando el debate sobre la cuestión procesal planteada. La única vía remanente para combatir una eventual violación sería el juicio de amparo en caso de que sus efectos sean de imposible reparación.

¹⁴ El sintagma "resolución previo y especial pronunciamiento", significa la resolución previa al fallo y obviamente decide anticipadamente las violaciones del procedimiento atacadas en la apelación contra la sentencia definitiva.

V. PROCEDIMIENTO DE LA QUEJA.

La naturaleza excepcional y de estricta aplicación de la queja se confirma, pero su campo de acción es mucho más amplio de lo que parece a primera vista. Se articula en dos grandes vertientes: La queja actúa como un mecanismo de control sobre la inadmisión de la apelación y sobre el monto de la fianza cuando se pretende ejecutar anticipadamente la resolución apelada (art. 929 frs. I y II); y otra faceta de la queja que opera como revisor de las resoluciones de primera instancia que frustran el inicio o la continuación de un procedimiento o instancia¹⁵ (art. 929 fr. III).

Independientemente del supuesto que la motive, el procedimiento de la queja es siempre el mismo (arts. 930 a 932). Se caracteriza por ser sumarísimo diseñado para una resolución expedita, congruente con su finalidad de desbloquear un procedimiento, y consta de los momentos siguientes: Interposición: ante el *a quo*, en un plazo fatal de tres días; Informe Justificado: el *a quo* rinde un informe en cinco días y lo remite a la alzada; Resolución: el *ad quem* dicta el fallo final en ocho días.

VI. CONCLUSIONES.

1. El CNPCyF instaura un sistema de recursos garantista que supera el formalismo para priorizar la tutela judicial efectiva. Su catálogo taxativo de resoluciones impugnables (apelación, queja y reposición) exige un rol judicial proactivo que, en equilibrio con la celeridad, favorezca la resolución de fondo sobre los tecnicismos procesales.

2. La viabilidad de un recurso depende de un agravio real y trascendente, no de un mero error formal. Este requisito sustancial, junto a la legitimación de las partes o terceros, asegura que la impugnación responda a una afectación jurídica que impacte verdaderamente la esfera de derechos del recurrente.

3. Cada recurso tiene una función moderna y específica. La apelación adopta un modelo mixto oral-escrito; la queja opera como un control sumarísimo para controlar la admisibilidad de diferentes formas de instar en el proceso; y la reposición funciona

¹⁵ Briseño Sierra Humberto, *Derecho Procesal*, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1969, Tomo II, pp. 168-178.

como un mecanismo definitivo de autocorrección exclusivo del tribunal de alzada sobre cuestiones procesales tasadas.

Referencias:

1. Alcalá-Zamora y Castillo Niceto, "Unificación de la Legislación Procesal en México", charla difundida en "Radio Universidad", 1946, impresa por primera vez, en la revista "La justicia" (enero 1948; pp. 9505-9509) como homenaje con motivo del 18º aniversario de la publicación, citado por Alcalá-Zamora y Castillo Niceto, "Derecho Procesal Mexicano", México, Porrúa, 1976, t I, p. 5-11.
2. Tesis: P./J. 2/2022 (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Tomo I, febrero de 2022, p. 7, Registro digital 2024159.
3. Michael G. Nuñez Torres (coord.), El debido proceso en el derecho constitucional procesal mexicano, Bosch, 2013, p. 14.
4. Tesis: 2a./J. 75/97, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, página 351, Registro digital: 196956.
5. Tesis: VII.2o.C. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Julio de 2005, página 1305, Registro digital: 177771.
6. P./J. 1/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VI, marzo de 2012, página 5, Registro digital: 2000348.
7. I.11o.C.89 K (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 49 Volumen 1, mayo de 2025, Registro digital: 2030460.
8. SOTO, Salvador, "En Memoria del XII Congreso Mexicano de Derecho Procesal, UNAM", México, 1990, p. 150.
9. 1a./J. 54/2025 (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 49, Tomo II, Volumen 1, mayo de 2025, p. 82. Registro digital: 2030398.
10. P./J. 9/96, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, febrero de 1996, página 78, Registro digital: 200201.
11. Podetti J. Ramiro, Tratado de los recursos, t. I, Buenos Aires, 1958, p. 217.
12. Briseño Sierra Humberto, Derecho Procesal, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1969, Tomo II, pp. 168-178.



Sociedad del Riesgo y Expansionismo Penal

Juan Ramiro Díaz Pelayo
Doctor en Derecho Penal

RESUMEN: El presente trabajo tiene por objetivo presentar los problemas que muestra el «expansionismo penal» dentro de la llamada «sociedad del riesgo» que ciertamente ha dispersado continuos peligros y por consiguiente, la expansión penal descontrolada que está experimentando la legislación penal mexicana es efecto de tal sociedad, ya que se trata de un fenómeno generalizado del que Iberoamérica en general y México en particular no han escapado, porque incluso se recurre a los delitos de peligro abstracto, por ejemplo en el ámbito de la energía nuclear, el medio ambiente, las investigaciones biomédicas, la informática, el tráfico vehicular, la industria química especialmente la farmacéutica y la producción de alimentos, entre muchos otros factores. Es necesario que la política criminal mexicana utilice una dirección configuradora de valores sociales respetando los derechos humanos, antes de estructurar nuevos tipos penales y endureciendo además las sanciones.

PALABRAS CLAVE: Expansionismo penal; sociedad del riesgo; punitivismo; tipo penal; política criminal; sanción; derecho penal; resultado de peligro; bienes jurídicos; inseguridad.

SUMARIO: Resumen; Palabras clave; I. La Sociedad del riesgo; II. El Derecho Penal del riesgo; III. Elementos de la expansión del Derecho Penal; Reflexiones finales; Referencias Bibliográficas.

I. La sociedad del riesgo.

El tema de la sociedad del riesgo, ha tomado una importancia muy especial en las discusiones científicas a nivel mundial; de manera que, con apoyo en la teoría de Ulrich Beck, extraigo que el derecho penal del riesgo es consecuencia de una política criminal que ha decidido enfrentar la criminalidad de la «sociedad de

riesgos»¹ para lo cual el legislador recurre al tipo de delito de peligro abstracto, como un instrumento técnico «idóneo» para solucionar el crimen en dicha sociedad del riesgo.

Vivimos en un mundo que ha aceptado, deseado, necesitado y asumido el peligro como medio natural en el que se desarrolla nuestra vida, no solo en temas como la alimentación, la circulación de vehículos, o bien en sectores como la construcción, la medicina, la producción industrial y su impacto, así como en tratándose del medio ambiente y la salud, entre muchos otros.²

De manera que a consecuencia del desarrollo y del progreso científico, tecnológico, industrial y económico; en la sociedad moderna se realizan una pluralidad de actividades que presentan una multitud de «nuevos peligros», de ahí que el llamado *derecho penal del riesgo* se integra por unos tipos delictivos con los que se busca castigar la realización de conductas que representarían un simple peligro abstracto para bienes jurídicos principalmente colectivos.

Este sistema de prevención de conductas riesgosas o peligrosas que se adopta en nuestros días, ha provocado la expansión del derecho penal flexibilizando los principios de la política criminal respecto de las reglas de imputación y de castigo al lado del derecho procesal penal, que como señalo ut supra, comenzó con la creación de delitos de peligro abstracto que surgen del desarrollo y los avances científicos, tecnológicos y laborales de nuestro tiempo.

Se observa ese fenómeno entre muchos otros factores, en el manejo de determinadas herramientas técnicas, como los automóviles, los sistemas aéreos y las máquinas que se utilizan en los mecanismos de producción avanzada, y que representan de acuerdo con esta doctrina, el riesgo de que se produzca alguna

¹ Ulrich Beck, *La sociedad del riesgo, Hacia una nueva modernidad*, 6ª. impresión, España, Paidós Ibérica 2015.

² Quintero Olivares, Gonzalo, *Los Delitos de Riesgo en la Política Criminal de nuestro tiempo*, en *Crítica y justificación del Derecho Penal en el cambio de siglo*. España, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2003, pág. 241.

lesión de bienes jurídicos como la vida o la integridad física, así como perjuicios al patrimonio o a la salud, lo que acarrea la realización del tipo de injusto de un delito que puede ser cometido dolosa o culposamente, aumentando así el catálogo de figuras típicas para aquéllas acciones de quienes obrando con dolo o culpa, ocasionan un daño a un bien jurídico penalmente tutelado.

Afirma Mongardini que «la presencia y manipulación de los riesgos han sustituido a la función de segregación de los valores, por lo que tal componente ha ganado terreno en la dirección política de los estados nacionales; en consecuencia, el gobierno busca prima facie la estabilización de la sociedad, pero ello tiene la desventaja de caer en una involución de una cultura que cambia, pero no trasciende».³

Lo delicado de esas tendencias político-criminales expansionistas que caracterizan al derecho penal del riesgo, es que amenazan con hacer del derecho penal un instrumento de política social al atribuirle tareas que no le corresponden y que desfiguran su carácter de *ultima ratio* dentro del conjunto de las ramas y demás instrumentos protectores del ordenamiento jurídico.

II. El Derecho Penal del riesgo.

El Profesor alemán Félix Herzog indica que de acuerdo con el diagnóstico y crítica seria, el derecho penal del riesgo refleja un síntoma de decadencia del derecho penal desde la perspectiva de un concepto kantiano del injusto; señalando que se acomoda en un campo de pruebas para el significado crítico-sistémico y trascendente de la teoría del bien jurídico; cuando por ejemplo a través de la política criminal realiza la utilización simbólica y el abuso de las leyes; por tanto, el derecho

³ Mongardini, Carlo, *Miedo y sociedad*, Madrid, Alianza Editorial, 2007, pág. 126.

penal del riesgo no es un concepto jurídico-penal dogmático como una categoría diagnóstico-temporal desde un punto de vista crítico-cultural.⁴

Por otra parte, Prittwitz advierte que la política criminal y la dogmática jurídico-penal, están influidas desde hace mucho por el desarrollo social en su conjunto, de la concebida sociedad del riesgo, y por ello ha surgido un derecho penal del riesgo, que lejos de aspirar a conservar su carácter fragmentario, se ha convertido en un derecho penal expansivo.⁵

El citado autor, al término «*expansión*» en el derecho penal, le da un significado tridimensional: a) por la recepción de nuevos bienes jurídicos como el medio ambiente, la salud pública, el mercado de capital o la promoción de la posición de mercado; b) por el adelantamiento de las barreras entre el comportamiento impune y el punible, por regla general precipitado en la barrera de protección penal, y c) por la reducción de las exigencias para la reprochabilidad, lo que se expresa en el cambio de paradigma que va de la lesión al bien jurídico a la peligrosidad para el mismo.⁶

Este derecho penal del riesgo se caracteriza señala Prittwitz, «porque la conducta que va ser tipificada no se considera previamente como socialmente inadecuada, y al contrario, se criminaliza para que sea considerada como socialmente desvalorada». De todas formas, el proyecto de sociedad de riesgo de Ulrich Beck, no deja de prestar atención a los conceptos de riesgo, derecho penal del riesgo y sociedad del riesgo; ya que, por encima de cualquier discrepancia, el derecho penal del riesgo se refiere a la «preservación del futuro frente a grandes riesgos mediante

⁴ Herzog, Félix, en Sociedad del Riesgo, Derecho Penal del Riesgo, Regulación del Riesgo, en Crítica y Justificación del Derecho Penal en el Cambio de Siglo. Actas del congreso celebrado en Toledo en el año 2000. Cuenca, España, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2003, pág. 249.

⁵ Prittwitz, Cornelius, Sociedad de Riesgo y Derecho Penal, en Crítica y Justificación del Derecho Penal en el Cambio de Siglo. Actas del congreso celebrado en Toledo en el año 2000. Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, España 2003 p. 260.

⁶ *Idem*..., pág. 261.

el derecho penal» o al derecho penal de una sociedad en la que la definición de riesgos se ha convertido en uno de los aspectos centrales del conflicto social.⁷

Que la sociedad solicite de manera contundente la actuación de los poderes públicos para garantizar la seguridad pública, a nadie sorprende, ya que es obligación del Estado garantizar esta seguridad⁸; sin embargo, lo que si llama la atención son los medios que utiliza para satisfacer estas demandas, ya que el poder legislativo amplía excesivamente el marco de la legislación penal así como el incremento abusivo de la gravedad de las penas tradicionales, y de paso añade una amplia intervención policial dentro y fuera del procedimiento penal.⁹

Es dentro de este contexto de la sociedad del riesgo, donde la doctrina ha hecho una distinción fundamental dentro de la teoría del delito, distinguiendo entre los delitos de resultado y los delitos de mera actividad, los delitos de lesión o daño y los delitos de peligro abstracto o peligro concreto.

La inclusión de los delitos de peligro abstracto en las legislaciones penales ha conducido a discusiones, siendo muy criticados ya que la puesta en peligro es muchas veces difícil de probar, en función de que el legislador emplea una presunción *iuris et de iure* de peligrosidad del comportamiento que no sería peligroso en concreto, sino solo abstractamente, y sin embargo el juez no necesariamente está obligado a comprobar esa puesta en peligro, lo que le permite sancionar esa conducta con una pena.

El uso de la expresión «*resultado de peligro*» exige pues una dosis de «imaginación» jurídica para comprenderla, porque en apariencia si sólo se ha creado un peligro, lo cierto es que obviamente no se ha materializado en un

⁷ *Idem*.... pág. 262.

⁸ Rousseau, Jean-Jacques, *Del contrato social Discurso sobre las ciencias y las artes*, trad. prólogo y notas, Mauro Armijo, 9ª. reimpresión, Alianza Editorial, Madrid, 1994.

⁹ Silva Sánchez, Jesús María, *Tiempos de Derecho Penal*, B de F, Montevideo-Buenos Aires, 2009, pág. 19.

resultado. En relación a este escenario, Claus Roxin, afirma que muchos de los preceptos penales nuevos no resisten la crítica, pero en la realidad, aunque no se puede renunciar abiertamente a los delitos de peligro abstracto, sí se pueden elaborar nuevas estructuras de peligro que ofrezcan soluciones adecuadas que permitan diferenciar bienes jurídicos colectivos legítimos e ilegítimos.

Por su parte, el penalista español José Luis Arroyo Zapatero¹⁰ sostiene que, para el derecho penal, la perspectiva del riesgo representa:

- a) La creación legislativa de delitos de riesgo o peligro, es decir, la incriminación de conductas creadoras de riesgo, sin esperar a la producción efectiva de resultados de lesiones o muerte;
- b) La aparición por obra de la ley y de la interpretación de bienes jurídicos colectivos en torno a la idea de seguridad: la seguridad en el tráfico, la seguridad en el trabajo, etcétera, y
- c) La «modernización» de los presupuestos materiales y subjetivos de la responsabilidad, lo que hoy se conoce como la imputación objetiva, y vinculado a ella, el desarrollo dogmático jurídico de la responsabilidad por delito culposos de acción y de omisión.

La noción de «riesgo» que surge de la unión entre conductas humanas peligrosas y la propia energía «peligrosa» que despliega la técnica, hace que la preocupación por el dominio de las conductas no se centre en la lesión como era antes, sino en el «peligro» de las mismas, lo que explica que la actual configuración de los tipos penales sea predominantemente de «delitos de peligro», incluso de «delitos de peligro abstracto», pues en el dominio del peligro y en la capacidad del actuar humano para contener el riesgo de su conducta, es en el que se centra el injusto; solo que ahora el delito de peligro ya no es solo de mera actividad sino un delito «*de resultado de peligro*».

¹⁰ Vid. José Luis Arroyo Zapatero, *Derecho y riesgo*, en INIURIA, *Rev. de Responsabilidad civil y seguro*, N.º 8, 1995 p.63.

De ahí que como apunta Laura Zúñiga, se trate de delimitar, normativizar y reglamentar, todos los sectores de riesgos relevantes socialmente, como sucede en el ámbito de la energía nuclear, el medio ambiente, las investigaciones biomédicas, la informática, el tráfico vehicular, la industria química especialmente la farmacéutica, la producción masiva de alimentos, etcétera. Determinando normativamente los alcances del riesgo permitido en cada conducta, las consecuencias de la política criminal son importantes, pues desplaza la determinación de lo prohibido a otras ramas del ordenamiento jurídico distintas a las penales, propiciando la utilización de leyes penales en blanco con especiales restricciones en la taxatividad y por ende en las imputaciones.¹¹

En fin, en la sociedad del riesgo se presentan todos los caracteres que se definen teóricamente como propios de un derecho penal del riesgo que se entiende como el uso preponderante de las técnicas de peligro abstracto en la tipificación; uso de la normativa en blanco; determinación de los límites del riesgo en leyes extrapenales; la «administrativización» del derecho penal a que se refiere Silva Sánchez, y la realización de las conductas en una perspectiva compleja de organización. Sin embargo, todo este arsenal novedoso de figuras penales para hacer frente a los delitos en este derecho penal sobre el medio ambiente, pone énfasis en la imputación penal por tratarse de delitos que se cometen dentro de estructuras complejas.

Como se aprecia, las características de estos nuevos riesgos suelen conceptualizarse en grandes dimensiones, como la indeterminación del número de personas a las que potencialmente amenazan, como ejemplo, las que tienen que ver con la energía atómica, la informática, la genética, la fabricación y comercialización de productos potencialmente peligrosos para la vida y la salud y especialmente aquellos riesgos como se ha mencionado, acerca del medio ambiente.

¹¹ Zúñiga Rodríguez, Laura, *Política Criminal*, Madrid, Ed. Colex, 2001 p. 259.

III. Elementos de la expansión del Derecho Penal.

Dada las características de los nuevos riesgos, es que desde algunos años se ha generado una expansión penal descontrolada en la legislación penal mexicana, pues se trata de un fenómeno generalizado del que Iberoamérica en general y México en particular, no han escapado.

En función de que el Derecho no es estático por virtud de su dinamismo debido a factores externos de carácter social, político, económico y cultural, que condicionan la vigencia de todo ordenamiento jurídico, tenemos como consecuencia lógica de esta fundamental premisa también la que es producida por las nuevas tecnologías, como la atómica, la genética, la informática, la fabricación y comercialización de productos potencialmente peligrosos para la vida y la salud de la población.

De igual manera, existen otras actividades tradicionales como el tráfico automovilístico o la construcción, que son producto de la sociedad tecnológica postindustrial que genera la sociedad de riesgos en que vivimos; y así, este tipo de sociedades representan situaciones donde la realidad se percibe y se estructura en el pensamiento como una constante tensión o controversia entre seguridad y riesgo, lo que ha conducido como se ha dicho a un derecho penal del riesgo.

Señala Ulrich Beck que el momento expansionista del derecho penal está íntimamente ligado a cuestiones de la sociedad contemporánea, «trátase del resultado de nuevos riesgos existentes que, de acuerdo con los partidarios del modelo, demandan mayor protección del Estado, lo que causa una búsqueda frenética de la sociedad por una mayor actuación del aparato estatal y su poder de coerción, deseando y buscando una sensación de pacificación social».¹²

¹² Vid. Ulrich Beck, Anthony Giddens, y Scott Lash, *Modernización reflexiva, Política, tradición y estética en el orden social moderno*, versión española de Jesús Albores, Alianza Editorial, Madrid, 2001, p. 23.

Ante ese panorama, es por lo que afirmamos que el derecho penal actual es un derecho en expansión como respuesta a dicha sociedad del riesgo; de manera que tal expansión se vincula básicamente a su utilización para defender a la sociedad moderna de esos nuevos peligros que comporta la actual era postindustrial.

Se trata pues de nuevos peligros o riesgos respecto de los que deben tenerse en cuenta dos extremos: los nuevos riesgos que ciertamente comportan efectos negativos, debiendo reconocer que resultan benéficos tanto para las personas individualmente consideradas como para la colectividad en su conjunto; ya que tales riesgos amenazan bienes jurídicos a proteger de carácter supraindividual que han nacido en el seno de esta moderna sociedad; y por ello se crean leyes para la protección de los consumidores, como los delitos relativos al mercado y a los consumidores; también para algunos bienes jurídicos individuales tradicionales que proteger como el patrimonio en el fraude, incluyendo el cibernético.

No deja de ser real el diagnóstico que en los últimos años ha realizado la doctrina, encontrando una tendencia¹³ de los estados nacionales para ampliar o expandir los tipos delictivos principalmente en lo que respecta al derecho penal económico y del medioambiente;¹⁴ así como el recrudecimiento de los marcos punitivos¹⁵ y el recurso al derecho penal como generador de directrices sociales¹⁶ por lo que a este fenómeno se le denomina la «expansión o modernización del derecho penal», y tiene un innegable carácter global.¹⁷

¹³ Silva Sánchez, Jesús María, *La expansión del Derecho Penal. Aspecto de la Política Criminal en las sociedades postindustriales*. Montevideo, Uruguay, Julio Cesar Faira Editor, 2006 P. 5.

¹⁴ Gracia Martín, Luís, *Prolegómenos para la lucha por la modernización y expansión del Derecho Penal y para la crítica del discurso de resistencia*. Valencia, España, Editorial Tirant Lo Blanch. 2006, Págs. 58 y 59.

¹⁵ Particularmente en lo que atañe al llamado Derecho Penal del enemigo.

¹⁶ Dentro de este concepto amplio podrían bien encontrarse causas de la expansión descritas por Silva Sánchez como lo serían los gestores atípicos de la moral, la Política Criminal de la izquierda socialdemócrata, y todo lo que implica la administrativización del Derecho Penal como lo sería la prevención y el gerencialismo. Ver Silva Sánchez, obra citada, capítulos 2 (2.7 a 2.10) y 6.

¹⁷ Gracia Martín Luís, obra citada, páginas 89 y 90. En las mismas páginas se lee cómo el fenómeno incide en la creación de nuevas formas de criminalidad y cómo la globalización tiene tres aristas: cultural, política y económica.

Sostiene Ramón Ragués¹⁸ que «en los últimos años el derecho penal está experimentando un fenómeno de crecimiento y endurecimiento que esta vez no es consecuencia de los desmanes de regímenes totalitarios, sino que, por el contrario, surge en muchas ocasiones de la voluntad política de dar respuesta a las reivindicaciones de la ciudadanía». En semejante contexto, señala que la labor de la política criminal como ciencia deviene más compleja, pues se trata de valorar un fenómeno de ampliación de los tipos delictivos y de endurecimiento de las penas que, a diferencia de lo que sucedía en el pasado, recibe su impulso de la opinión pública y es ejecutado por un poder político que cuenta con plena legitimidad democrática.

La política criminal de la «sociedad del riesgo» aparte de las perspectivas que señalo *ut supra*, del penalista español José Luis Arroyo Zapatero; dicha sociedad puede caracterizarse de acuerdo con José Daniel Cesano,¹⁹ por cinco grandes rasgos:

- 1) En primer lugar, por una marcada ampliación del ámbito de lo penalmente prohibido, a través de la creación de nuevas figuras delictivas. Se trata de una ampliación de los ámbitos sociales de intervención penal, la cual pretendería incidir sobre nuevas realidades sociales problemáticas.
- 2) En segundo, se observa una significativa transformación del blanco de la nueva política criminal, que concentraría sus esfuerzos en perseguir la criminalidad de los poderosos; únicos sectores con capacidad de desarrollar tales conductas delictivas.

¹⁸ Ragués, Ramón, en *Retos actuales de la Política Criminal y la Dogmática Penal*, en *Pensamiento penal y criminológico*, Revista. de Derecho Penal, año IV No. 6, Córdoba, Argentina, Editorial Mediterránea, 2003, p. 240 y ss.

¹⁹ Cesano, José Daniel, *La Política Criminal y la Emergencia (entre el simbolismo y el resurgimiento punitivo)*, Córdoba, Argentina, Ed. Mediterránea, 2004.

3) En tercer sitio, se evidencia un predominio a la intervención penal en demerito de otras instancias de control como por ejemplo el derecho administrativo, lo que atenta contra el principio de subsidiariedad.

4) En cuarto plano, una necesidad de adecuar los contenidos del derecho penal y procesal penal a las especiales dificultades que plantea la persecución de esta nueva criminalidad.

5) Este proceso de criminalización se caracteriza por la retórica, porque se trata de normas que muchas veces no tienen una efectiva incidencia en la tutela real del bien jurídico al que dicen proteger, porque sencillamente no se aplican, pero si juegan un rol simbólico en la mente de los políticos y de los electores.

Las características principales de la política criminal practicada en los últimos años pueden resumirse en el denominador común del término «expansión» del derecho penal, el cual ha sido utilizado muy especialmente por el profesor español Jesús Ma. Silva Sánchez en su libro *La expansión del Derecho Penal. Aspectos de la Política Criminal en las sociedades postindustriales*²⁰; obra de gran repercusión en la discusión sobre la situación actual de la política criminal, afirmando Cornelius Prittwitz que Silva Sánchez, hizo suyo y desarrolló el debate alemán de 1999 sobre la expansión del derecho penal.

La obra de Silva Sánchez se refiere, como acertadamente lo afirma el penalista alemán Günter Jakobs, a que se puede estar de acuerdo en que el fenómeno más destacado y visible en la evolución de las legislaciones penales del «mundo occidental» está en la aparición de múltiples nuevas figuras y de una actividad de reforma de tipos penales ya existentes, y esto realizado a un ritmo muy superior al de épocas anteriores.²¹

²⁰ Vid. edición de Editorial B de F, Montevideo, Uruguay, Julio Cesar Faira Editor, 2006.

²¹ Jakobs, Günter, *Derecho Penal del Enemigo*, Segunda edición, España, Editorial Civitas, 2006, P. 91

Por otra parte, y ante la inseguridad que percibe la sociedad mexicana, también surge la duda de si los medios de comunicación son los que generan un clima de opinión con el que se engendró en la ciudadanía una mayor preocupación por tal inseguridad.

Los medios de comunicación, desde la posición privilegiada a la que conduce la sociedad de la información -no obstante la fuerza actual de las redes sociales- suelen transmitir una imagen parcial, lo que da lugar en buena medida a percepciones inexactas; y por otro lado, se genera una sensación de impotencia con la repetición de los noticiarios sobre un mismo acontecimiento y la actitud de dramatización y morbo de reconocidos «periodistas» con la que presentan algunas noticias, multiplicando, magnificando y exacerbando los ilícitos, las catástrofes, y las enfermedades especialmente contagiosas como sucedió con el coronavirus; que en ocasiones no se corresponde con el nivel del riesgo objetivo.

Por ello, afirmamos que los medios de comunicación son el instrumento de la indignación de la sociedad mexicana, porque pueden acelerar y propagar una sensación de miedo y de victimización e introducir de nuevo en el corazón del individualismo moderno, el mecanismo de recurrir al “chivo expiatorio” que se creía reservado para tiempos revueltos.

Reflexiones finales:

El concepto de *sociedad del riesgo* ha generado importantes cambios en la creación de las conductas punibles y en las reglas de la responsabilidad penal; porque ya no se habla de causalidad de resultados sino de *peligros* para los bienes jurídicos; y así, por el desarrollo y progreso científico, tecnológico, industrial y económico, en la sociedad moderna se realizan una pluralidad de actividades que presentan una multitud de «nuevos peligros», de ahí que en el *derecho penal del riesgo* aparecen tipos delictivos con los que se busca castigar la realización de conductas que representarían un simple peligro abstracto para bienes jurídicos principalmente colectivo, dando como resultado lo siguiente:

- La creación desmesurada de tipos penales
- La flexibilización de las reglas de imputación
- El incremento irracional de las penas
- El aumento de las causas de agravación de las penas
- La disminución de las posibilidades de defensa
- La reducción de beneficios para los autores de cierto tipo de delitos
- La ampliación de los criterios de oportunidad en la actuación del ministerio público en contra incluso de los derechos de la defensa
- El incremento en el número de policías; ministerios públicos, fiscales, jueces; etcétera, en donde importa más la cantidad que la calidad y mayores obstáculos a la libertad
- La no aplicación de alternativas a la prisión preventiva y a la pena de prisión
- Así como el aumento en los centros de reclusión entre los que se encuentran las prisiones de máximas seguridad.

Referencias Bibliográficas.

1. BECK, Ulrich, *La sociedad del riesgo, Hacia una nueva modernidad*. 6ª. impresión, Editorial Paidós, Barcelona, España 2015
2. CESANO, José Daniel, *Derecho Penal Contemporáneo, Los marcos generales del expansionismo penal*, Ed. Mediterránea, Argentina 2004
3. DÍAZ PELAYO, Juan Ramiro, *Derecho Penal Parte General*, 5a. edición ILCSA Ediciones, México, 2017
4. DÍAZ PELAYO, Juan Ramiro, *Política Criminal, la Prevención del Delito*, 6ª, edición, ILCSA Ediciones, México, 2018
5. GRACIA MARTÍN, Luis, *Prolegómenos para la lucha por la modernización y expansión del Derecho Penal y para la crítica del discurso de resistencia*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, España, 2003
6. HERZOG, Félix, en *Sociedad del Riesgo, Derecho Penal del Riesgo, Regulación del Riesgo*, en *Crítica y Justificación del Derecho Penal en el*

- Cambio de Siglo. Actas del congreso celebrado en Toledo en el año 2000, Cuenca, España, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2003
7. JAKOBS, Günter, *Derecho Penal del Enemigo*, Segunda edición, España, Editorial Civitas, 2006
 8. MONGARDINI, Carlo, *Miedo y sociedad*, Madrid, Alianza Editorial, 2007
 9. ROUSSEAU, Jean-Jacques, *El contrato social*, traducción de Enrique Azcoaga, Edaf Ediciones, S.A. Madrid, España 1969
 10. SILVA SÁNCHEZ, Jesús María, *La Expansión del Derecho Penal. Aspectos de la Política Criminal en las sociedades postindustriales*. Ed. B de F Julio Cesar Faira Editor, Montevideo, Uruguay 2006
 11. ZUÑIGA RODRIGUEZ, Laura, *Política Criminal*, Ed, Colex. Madrid, España, 2001



El Derecho Humano al Cuidado como Herramienta para la Igualdad

Margarita de Jesús Suárez Rodríguez
Coordinadora de la Unidad de Igualdad y Género
del Poder Judicial de Baja California

RESUMEN: El artículo aborda cómo el reconocimiento del Derecho Humano al Cuidado se ha consolidado como una de las demandas de justicia social más urgentes en el panorama contemporáneo de los derechos humanos. Su relevancia trasciende el ámbito social y económico, instalándose en el terreno jurídico como un derecho autónomo, fundamental para garantizar la dignidad humana, la igualdad de género y la sostenibilidad de la vida. De igual forma, profundiza en cómo históricamente los cuidados han sido sostenidos principalmente por las mujeres y cómo los estereotipos de género afectan la distribución desigual del trabajo doméstico no remunerado (TDnR), particularmente las labores de cuidado y sus consecuencias para las mujeres, quienes constituyen la mayoría de esta fuerza laboral invisible.

Las principales conclusiones son que, en México falta legislación y faltan políticas públicas integrales que aborden esta problemática. Por otra parte, se visibiliza que concurren repercusiones económicas, físicas, políticas y de salud mental en las mujeres que tienen una carga desproporcionada de TDnR.

PALABRAS CLAVE: Derecho humano al cuidado, cuidados, división sexual del trabajo, labores de cuidado, TDnR, trabajo no remunerado, igualdad sustantiva.

SUMARIO: Resumen; Palabras clave; Introducción; El cuidado como derecho humano; Conclusiones; Referencias bibliográficas.

Introducción.

Hablar de cuidados es referirse a las actividades de ayuda y apoyo que regeneran diaria y generacionalmente el bienestar físico y emocional de las personas. Es un trabajo esencial para el sostenimiento de la vida, la reproducción de la fuerza de trabajo y de las sociedades, generando una contribución fundamental para la producción económica, el desarrollo y el bienestar.¹

Los cuidados son una necesidad universal, “son importantes porque en todos los casos, los objetivos de los cuidados son proteger, mantener, recuperar, y promover las capacidades de las personas para alcanzar el desarrollo digno y no solo la subsistencia”² Desde la etapa del nacimiento, la existencia humana requiere indefectiblemente del apoyo y la asistencia de terceras personas, ya sean integrantes de la unidad familiar o la colectividad, lo cual subraya su carácter de necesidad universal y esencial.

Sin embargo, aunque el cuidado es una necesidad universal a lo largo de toda la vida, su intensidad y el tipo de apoyo requerido se acentúan significativamente durante ciertas etapas del ciclo vital. La dependencia es particularmente marcada en la niñez, donde los cuidados son esenciales para la supervivencia, el desarrollo físico, cognitivo y emocional. De manera análoga, la necesidad de apoyo asistencial se vuelve crucial durante la edad adulta (personas mayores) y, en general, en cualquier etapa en la que una persona enfrente una situación de dependencia o discapacidad que limite su autonomía.

¹ ONU Mujeres (Oficina Regional para las Américas y el Caribe), *Cuidados en América Latina y el Caribe en tiempos de COVID-19: Hacia sistemas integrales para fortalecer la respuesta y la recuperación*, ONU Mujeres, 2020, [https://lac.unwomen.org/sites/default/files/Field%20Office%20Americas/Documentos/Publicaciones/2020/08/Final%20 Brief/ES_cuidados%20covid.pdf](https://lac.unwomen.org/sites/default/files/Field%20Office%20Americas/Documentos/Publicaciones/2020/08/Final%20Brief/ES_cuidados%20covid.pdf)

² Escuela Nacional de Trabajo Social, *Un panorama sobre los cuidados*, Ciudad de México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2021, https://www.trabajosocial.unam.mx/copred/doc/infografia_un_panorma_cuidados.pdf

De acuerdo a la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el trabajo de cuidados consiste en dos tipos de actividades superpuestas: las actividades de cuidado directo, personal y relacional, como dar de comer a un bebé o cuidar de un cónyuge enfermo y las actividades de cuidado indirecto, como cocinar y limpiar.³

Históricamente, tanto los cuidados directos como indirectos se han asignado “propios” del género femenino, traducéndose lo anterior, en una carga impuesta a las mujeres, que en muchas ocasiones cumplen con una doble o triple jornada no remunerada y configura una discriminación indirecta y estructural que vulnera el derecho a la igualdad de las mujeres e impacta directamente en la garantía de otros derechos como el de acceso a la salud o la educación.

A partir de los estudios de género y la economía feminista, se ha hecho énfasis en la contribución que realizan estas actividades a las economías nacionales y, sobre todo, a la sostenibilidad de la vida de todas y cada una de las personas, desarrollándose una disciplina denominada economía del cuidado.⁴

En 1995, a partir de la Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer realizada en Beijing, se instaló la puesta en valor del trabajo del hogar y de cuidados y la importancia de cuantificarlo y registrarlo con las encuestas de uso del tiempo y la implementación de las cuentas satélites del trabajo no remunerado del hogar y de cuidados. A partir de entonces, y sobre todo en la siguiente década, los acuerdos e instrumentos internacionales regionales van incorporando disposiciones que comprometen a los Estados a reconocer plenos derechos al empleo doméstico.⁵

³ Organización Internacional del Trabajo, *El Trabajo de cuidados y los trabajadores del cuidado para un futuro con trabajo decente*, Ginebra, 2019, p. xxvii, https://www.ilo.org/sites/default/files/wcmsp5/groups/public/%40dgreports/%40dcomm/%40publ/documents/publication/wcms_737394.pdf

⁴ Secretaría de las Mujeres de la Ciudad de México, *Boletín Mujeres y el trabajo no remunerado en los hogares*, Ciudad de México 01-2023, 2023, p. 1, https://semujeres.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Publicaciones/Boletin_Mujeres_CDMX_01-2023.pdf

⁵ Organización de los Estados Americanos / Comisión Interamericana de Mujeres, *Derechos de las trabajadoras remuneradas del hogar de las américas*, p.20 https://www.oas.org/es/cim/trabajo-domestico/media/pdf/Informe-ESP_TDHOEA.pdf#:~:text=A%20partir%20de%20la%20Cuarta%20Conferencia.%20Mundial,no%20remunerado%20del%20hogar%20y%20de%20cuidados

Según datos de la OIT las estimaciones basadas en datos de encuestas sobre uso del tiempo llevadas a cabo en 64 países muestran que cada día se dedican 16,400 millones de horas al trabajo de cuidados no remunerado, lo que corresponde a 2000 millones de personas trabajando ocho horas al día sin recibir una remuneración a cambio. Si estos servicios se valoraran sobre la base de un salario mínimo horario, representarían el 9 por ciento del Producto Interno Bruto mundial.⁶

En México, las labores domésticas y de cuidados y no remuneradas representaron en 2017 el 23.3% del PIB, 17% del valor generado a nivel nacional es contribución de las mujeres y el otro 6.3%, aportación de los hombres⁷, estas cifras aumentaron para el 2023, donde de acuerdo con la Cuenta Satélite del Trabajo no Remunerado de los Hogares de México de ese año, el valor económico de las labores domésticas y de cuidados fue de 8.4 billones de pesos, lo que equivale al 26.3% del Producto Interno Bruto, aportando las mujeres 2.6 veces más que los hombres.⁸

Dimensionar esta contribución de las mujeres a la economía nos permite poner en perspectiva las condiciones productivas de nuestro país. Las mujeres en México se enfrentan a una de las cargas más altas de TDnR de los países de la CDE, asumiendo casi 77% de todas las tareas domésticas no remuneradas y la atención infantil en los hogares.⁹

Por otra parte, la OIT estima que las mujeres realizan el 76.2 % de todo el trabajo de cuidado no remunerado a nivel mundial, al que dedican 3.2 veces más tiempo

⁶ Organización internacional de Trabajo, *Op. cit.*, p. xxviii.

⁷ Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, *Cuenta satélite del trabajo no remunerado de los hogares de México*, 2017, <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2018/StmaCnNal/CSTNRH2017.pdf>

⁸ Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, *Cuenta satélite del trabajo no remunerado de los hogares de México*, 2023, <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2024/CSTNRHM/CSTNRHM2023.pdf>

⁹ Guerra, Teresa, "Trabajo doméstico y de cuidados no remunerado", *Forbes México*, junio 2018, <https://forbes.com.mx/trabajo-domestico-y-de-cuidados-no-remunerado/>

que los hombres. En horas, las mujeres dedican entre 6.3 y 29.5 horas semanales más que los hombres a realizar trabajos de cuidado no remunerados.¹⁰

En el caso mexicano, las mujeres realizan gran parte de las tareas en el hogar, aun cuando los hombres están en posibilidad de participar conjuntamente en la realización de esas labores. El 63.4% de las mujeres de 15 años y más realizan actividades o quehaceres domésticos como cocinar, lavar, planchar y limpiar la casa. El 43.5% realiza trámites y compras para el hogar (involucrando el pago de servicios), y el 33.2% se encarga de cuidar a las niñas y los niños que habitan en el hogar y el 28% a atender a personas enfermas. En contraste, los hombres se ocupan de estas actividades sólo en un 0.7%, 12.7%, 0.85 y 1.7%, respectivamente. La única actividad que se realiza mayoritariamente por hombres consiste en las reparaciones al hogar, muebles o aparatos con un 42.6% de participación de varones y un 6.2% de mujeres.¹¹

Hablando específicamente en horas y con datos más recientes, la Encuesta Nacional sobre el Uso del Tiempo (ENUT) del año 2024, arrojó que en TDnR para el propio hogar, las mujeres de 15 años y más reportaron 28.2 horas promedio a la semana mientras que los hombres en el mismo rango de edad registraron 11.5 horas semanales y con relación al trabajo de cuidados no remunerados a integrantes del hogar, las mujeres reportaron 13.6 horas mientras que los hombres reportaron 8.7 horas.¹²

¹⁰ Organización Internacional del Trabajo, *Las personas trabajadoras de América Latina con responsabilidades de cuidados: Una mirada regional al Convenio núm. 156*, Perú, 2024, p. 14. https://www.ilo.org/sites/default/files/wcmsp5/groups/public/@americas/@ro-lima/documents/publication/wcms_916443.pdf

¹¹ Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, *Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares*, México, 2021, p. 145.

¹² Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, *Encuesta Nacional sobre el Uso del Tiempo*, México, 2024, p. 28. https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enut/2024/doc/enut_2024_presentacion_resultados.pdf

Independientemente de la encuesta de que se trate, las cifras demuestran de manera inequívoca que la carga del trabajo doméstico y de cuidados no remunerado recae desproporcionadamente sobre las mujeres. Esta persistente división sexual del trabajo se traduce en una brecha de género abrumadora tanto en el tiempo invertido como en el valor económico aportado a la economía nacional.

Esta sobrecarga de trabajo genera profundas desigualdades entre hombres y mujeres en el uso del tiempo, limitando la posibilidad de éstas para incorporarse al mercado laboral, acceder a la educación y participar en la vida pública y política; asimismo, restringe su acceso a la cultura, el arte, el deporte, al ocio.

Se estima que en México, más de 58.3 millones de personas son “susceptibles de recibir cuidados en los hogares”, según la primera Encuesta Nacional para el Sistema de Cuidados (Enasic) 2022.¹³ Esa cifra incluye a las personas con discapacidad, con alguna situación que les genere dependencia o que tienen más de 60 años; así como a la población infantil de hasta cinco años, y niñas, niños y adolescentes de entre cinco y diecisiete años.

Ante la evidencia de la necesidad, la gran interrogante es saber quiénes y de qué manera brindarán los cuidados a las personas que los necesitan, ¿acaso serán las mujeres quienes seguirán asumiendo este rol tan inequitativo en comparación con los hombres? ¿qué hará el estado como agente proveedor de bienestar para evitar que las mujeres sigan siendo las principales provisoras de cuidados no remunerados?

Reconocer y valorar el trabajo de las mujeres no sólo las beneficiará a ellas, sino que de manera directa se lograría un desarrollo y crecimiento económico sustentable para toda la sociedad, creando comunidades más pacíficas, justas e

¹³ Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, *Encuesta Nacional para el Sistema de Cuidados*, México, 2022, Principales resultados, https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enasic/2022/doc/enasic_2022_presentacion.pdf

incluyentes, que acabarían con todas las formas de pobreza y garantizarían el bienestar tanto de las mujeres como de los hombres.¹⁴

Silvia Federici analiza en su libro "Calibán y la Bruja: Mujeres, cuerpo y acumulación originaria" cómo el patriarcado y la división sexual del trabajo han sido funcionales para el capitalismo, cómo las mujeres han sido asignadas históricamente a roles de cuidado y reproducción, roles que no se consideran "productivos" en términos económicos, y, por lo tanto, no son remunerados en el mercado laboral, lo que perpetúa la dependencia económica de las mujeres respecto a los hombres y refuerza la subordinación de género.¹⁵

Las responsabilidades y tiempo dedicado al hogar o al cuidado de personas dependientes, sin recibir remuneración alguna, restringe notablemente la posibilidad de las mujeres de contar con ingresos propios, de buscar opciones en el mercado laboral y aspirar a mejores posiciones en comparación con los hombres, así como de participar activamente en la vida social, cultural y política de sus sociedades, al mismo tiempo que las relega de la protección social indispensable para la satisfacción autónoma de sus necesidades, y como si esto no fuera suficiente, además, pueden tener efectos adversos en su salud física y mental; estrés, fatiga y ansiedad son algunas de las consecuencias más comunes de esta carga desigual.

El cuidado como derecho humano.

El cuidado como derecho se configura a partir de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948),¹⁶ dicha declaración contiene disposiciones que reflejan una comprensión inicial del cuidado como componente necesario para la realización

¹⁴ Guerra, Teresa, "Trabajo doméstico y de cuidados no remunerado", *Forbes México*, junio 2018, <https://forbes.com.mx/trabajo-domestico-y-de-cuidados-no-remunerado/>

¹⁵ Federici, Silvia, *Calibán y la Bruja: Mujeres, cuerpo y acumulación originaria*, traducción Hendel Verónica y Touza Leopoldo Sebastián Touza, Madrid, Traficante de Sueños, 2010.

¹⁶ Color Vargas Marycarmen (coord.), *El Derecho Humano a los cuidados Una agenda en Construcción*, México, SCJN, 2025, p. 48.

de los derechos económicos, sociales y culturales.¹⁷ Por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos (1969), incluye diversas disposiciones que están relacionadas con la necesidad de los cuidados, pero en lugar de reconocer el cuidado explícitamente, -junto con su Protocolo Adicional de San Salvador- garantizaba sus componentes de forma fragmentada a través de derechos como el derecho a la vida digna, la integridad personal, la protección de la familia, y los derechos de la niñez, sentando así las bases para el posterior desarrollo jurisprudencial que llevaría a su autonomía.

En el mismo sentido, podemos hablar de diversos documentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención de los Derechos de las personas con Discapacidad y otros que reconocen la importancia y la necesidad del cuidado y lo vinculaban de manera dependiente de otros derechos.

Aunque el término “derecho al cuidado” no se había nombrado explícitamente en todos los documentos internacionales, fue posicionándose poco a poco como un componente esencial de los derechos humanos.¹⁸

En América Latina y el Caribe el derecho al cuidado emerge a partir de una Agenda Regional de Género, progresista e integral, adoptada a lo largo de 47 años en las reuniones de la Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, se nombra por primera vez en un acuerdo intergubernamental en el Consenso de Brasilia en 2010 y se desarrolla en el reciente Compromiso de Buenos Aires en 2022. Es, también, la región en la que se expresa de manera nominal el derecho al

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, OC-31/2025, *El Contenido y el Alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos*, Costa Rica, junio 2025, p.20 https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_31_es.pdf

¹⁸ Color Vargas Marycarmen (coord.), *El Derecho Humano a los cuidados Una agenda en Construcción*, México, SCJN, 2025, p. 14.

cuidado en un tratado en la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores en 2015.¹⁹

En 2023, el Consejo de Derechos Humanos aprobó la resolución A/HRC/RES/54/6 sobre la importancia de los cuidados y el apoyo desde una perspectiva de derechos humanos, esta resolución fue de suma trascendencia porque representa el máximo nivel de reconocimiento político y normativo de los cuidados a nivel del sistema universal de las Naciones Unidas y formaliza a nivel global la obligación de los Estados de transformar la organización social del cuidado con un enfoque de derechos humanos.

De igual forma, la Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó el 29 de octubre como el Día Internacional de los Cuidados y el Apoyo, buscando visibilizar la importancia de los cuidados para la sostenibilidad y reproducción de la vida, al tiempo que hace un llamado a los Estados a crear sistemas integrales de cuidados desde un enfoque de derechos humanos que considere las perspectivas de género, interseccionalidad e interculturalidad.²⁰

El proceso evolutivo del Derecho al Cuidado es un ejemplo claro de cómo una necesidad social, históricamente invisibilizada y feminizada, se transforma en un Derecho Humano autónomo. Desde la etapa donde los cuidados no eran reconocidos como un derecho ni como un trabajo si no, como una obligación asumida de manera privada en el ámbito familiar por las mujeres, su evolución gracias a los movimientos feministas y la masiva inserción de las mujeres en el mercado laboral, hasta una etapa actual de reconocimiento conceptual y el entendimiento de que el cuidado deja de ser un asunto meramente privado para convertirse en una responsabilidad compartida.

¹⁹ *Ibidem*, p. 41.

²⁰ Color Vargas Marycarmen (coord.), *El Derecho Humano a los cuidados Una agenda en Construcción*, México, SCJN, 2025, p. 14.

Por su parte, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, a petición de la República de Argentina, emitió en junio de este año 2025, la Opinión Consultiva OC-31/2025 titulada “*El Contenido y el Alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos*” en la que determinó que el derecho al cuidado es un **derecho autónomo**, que se encuentra estrechamente vinculado a los principios de corresponsabilidad social y familiar y al principio de solidaridad y que tiene tres dimensiones: ser cuidado o cuidada, cuidar y el autocuidado.²¹

El derecho a ser cuidado o cuidada implica que todas las personas que tienen algún grado de dependencia tienen el derecho de recibir atenciones de calidad, suficientes y adecuadas para vivir con dignidad. Estas atenciones deben garantizar el bienestar físico, espiritual, mental y cultural. El alcance y las características del cuidado deben ajustarse a la etapa vital de la persona, a su grado de dependencia y a sus necesidades particulares.²²

El derecho a cuidar consiste en el derecho de brindar cuidados en condiciones dignas, tanto de manera no remunerada como remunerada. Este derecho implica que las personas cuidadoras, -tanto en el ámbito familiar, como fuera de él- puedan ejercer su labor sin discriminación, y con pleno respeto a sus derechos humanos, garantizando su bienestar físico, mental, emocional, espiritual y cultural.²³

El derecho al autocuidado implica el derecho de quienes cuidan y de quienes son cuidados de procurar su propio bienestar y atender sus necesidades físicas, mentales, emocionales, espirituales y culturales. Esta dimensión reconoce la importancia de que las personas dispongan de tiempo, espacios y recursos para cuidar de sí mismas, ejercer su autonomía y llevar una vida digna.²⁴

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, OC-31/2025, *El Contenido y el Alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos*, Costa Rica, junio 2025, p.34.

²² Corte Interamericana de los Derechos Humanos, *Op.Cit.*, p.43.

²³ *Ibidem*, p.43.

²⁴ *Ibidem*, p.44.

En cualquiera de las dimensiones, -dado que el cuidado tiene el estatus de derecho humano- el Estado tiene un papel primordial de rectoría y es el último responsable de garantizarlo. Por tanto, debe adoptar medidas de desarrollo progresivo para garantizar este derecho conforme al principio de corresponsabilidad, sin discriminación y respetando el mayor grado posible de autonomía de las personas. En particular, los Estados deben adoptar medidas especialmente dirigidas a garantizar que las mujeres cuidadoras y las personas mayores cuenten con las condiciones para poder realizar acciones de autocuidado, de conformidad con los principios de corresponsabilidad social y familiar.²⁵

En México, un gran avance se presentó cuando la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) se pronunció por primera vez sobre el derecho al cuidado, especialmente de las personas con discapacidad, mayores y con enfermedades crónicas, reconociendo en el Amparo Directo 6/2023²⁶, que los cuidados son un bien fundamental y que el derecho al cuidado también implica el derecho de las personas a no estar forzadas a cuidar por mandatos de género, lo que es una cuestión de justicia social a favor de mujeres y niñas, en quienes recaen preponderantemente las labores de cuidados.

La Primera Sala destacó la necesidad de adoptar medidas para que los cuidados no recaigan de forma desproporcional en las familias, y particularmente en las mujeres y las niñas, sino contar con la posibilidad de delegar los cuidados y que estos sean proporcionados por otros sectores de la sociedad, entre los que destaca el Estado, en condiciones dignas y de calidad, sin que ello dependa de factores socioeconómicos.

Esta resolución de la SCJN constituye un cambio de paradigma jurídico porque, al

²⁵ *Ibidem*, p.43.

²⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Amparo Directo 6/2023*, Biblioteca Digital de la SCJN, 18 de octubre de 2023, <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=312212>

reconocer el derecho humano al cuidado, trasciende la visión histórica que relegaba esta responsabilidad al ámbito privado y, específicamente, a las mujeres. Esta sentencia obliga al Estado a asumir un papel prioritario y corresponsable en la provisión de cuidados dignos.

Si bien este reconocimiento constituye un hito importante, esta acción aún se percibe como medida inicial. Se requiere concretar acciones de carácter progresivo que alcancen la escala o la profundidad necesarias para configurar un sistema que modifique sustancialmente las condiciones de vida de las personas cuidadoras y de aquellas que dependen de tales servicios.

Por ejemplo, a nivel nacional, en el 2020, la Cámara de Diputados aprobó el proyecto para elevar a rango constitucional, el “derecho al cuidado digno” y a cuidar, y para la creación de la Ley General del Sistema Nacional de Cuidados, sin embargo, dicha reforma requiere todavía de la aprobación del Senado. De igual manera en el año 2024, se presentó una nueva iniciativa con el objeto de crear el Sistema Nacional de Cuidados para garantizar a todas las personas, el acceso y el disfrute del derecho a los cuidados con base en el principio de corresponsabilidad entre mujeres y hombres y corresponsabilidad social.

Generar legislación, programas o políticas nacionales²⁷ en materia de cuidados es, en esencia, apostar a que dichas acciones se conviertan en catalizadores del cambio al impulsar nuevos servicios y romper con los estereotipos de género asociados a esta labor. La complejidad del tema de los cuidados, como ya se ha expuesto, no es exclusiva de México. Dado el carácter global de este desafío y la insipiente de las medidas nacionales, resulta estratégico que México mire hacia las buenas prácticas y la experiencia acumulada en otros países.

²⁷ No pasa desapercibido que la Ciudad de México incorporó en su Constitución el derecho al cuidado o que en 2024 el Estado de Jalisco aprobó la Ley del Sistema Integral de Cuidados como un modelo solidario y corresponsable entre familias, estado, comunidad y sector privado.

Por ejemplo, está el caso de Uruguay, que en 2015 aprobó la Ley de Cuidados (Nº 19.353), en la cual se reconoce en ese país, al cuidado como derecho social. De acuerdo a esta ley, todas las niñas y niños, las personas con discapacidad y las personas mayores tienen derecho a recibir atención. El Estado no sólo proporciona servicios de atención, sino que garantiza su calidad mediante la capacitación y la reglamentación, lo que ha tenido consecuencias inmediatas, permitiendo a madres que antes proporcionaban cuidados, buscar trabajo a jornadas completas sin poner en peligro el bienestar de sus familiares.

María Ángeles Durán Heras, resalta como estimaciones relevantes de su libro titulado “El trabajo no Remunerado en la economía global”,²⁸ que para 2050 la demanda de cuidados por persona en España se incrementará 50% respecto a la situación actual (2012), y de esa demanda total, el cuidado de las personas mayores de 65 años absorberá casi 47%. Por su parte, para 2050 China perderá el bono demográfico que actualmente disfruta: la demanda de cuidados de quienes tienen entre 65 y 80 años se triplicará y la demanda de octogenarios se multiplicará por cuatro.

Conclusiones:

Es imperante el reconocimiento constitucional del derecho al cuidado, así como la creación de un sistema nacional de cuidados, entendiendo este sistema como un conjunto de políticas y programas diseñados para atender las necesidades de cuidado de personas dependientes, como niños y niñas, personas con discapacidad, personas adultas mayores y personas con enfermedades crónicas, ya que es imposible entender los sistemas de bienestar sin tener en cuenta la dimensión de los cuidados.

Además, es importante reconocer que las mujeres enfrentan múltiples consecuencias derivadas de representar la mayor fuerza de trabajo no remunerado en México, particularmente de las labores de cuidado. Esto incluye una autonomía

²⁸ Durán Heras, María Ángeles, *El trabajo no remunerado en la economía global*, España, Rubes Editorial, 2012.

económica limitada, restricciones en el desarrollo personal fuera del ámbito doméstico, así como impacto negativo en su salud física y mental debido a la sobrecarga de trabajo, las mujeres han logrado salir al trabajo remunerado, pero no han logrado equilibrar el trabajo doméstico.

Con el objetivo de lograr un cambio sustancial que permita lograr la igualdad sustantiva y el cumplimiento de las obligaciones internacionales, es importante implementar programas educativos en las escuelas, en el ámbito laboral y social que promuevan la igualdad de género y la redistribución equitativa del trabajo no remunerado. Además de promover políticas laborales que faciliten la conciliación entre el trabajo remunerado y el no remunerado, como horarios flexibles, licencias de paternidad más amplias, trabajo desde casa, y facilidades para la lactancia materna en el lugar de trabajo.

Referencias bibliográficas.

1. COLOR VARGAS, Marycarmen (coord.), *El Derecho Humano a los cuidados Una agenda en Construcción*, México, SCJN, 2025, p. 48.
2. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, OC-31/2025, *El Contenido y el Alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos*, Costa Rica, junio 2025, p.20, disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_31_es.pdf
3. DURÁN HERAS, María Ángeles, *El trabajo no remunerado en la economía global*, España, Rubes Editorial, 2012.
4. ESCUELA NACIONAL DE TRABAJO SOCIAL, *Un panorama sobre los cuidados*, Ciudad de México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2021, disponible en https://www.trabajosocial.unam.mx/copred/doc/infografia_un_panorma_cuidados.pdf
5. FEDERICI, Silvia, *Calibán y la Bruja: Mujeres, cuerpo y acumulación originaria*, traducción Hendel Verónica y Touza Leopoldo Sebastián Touza, Madrid, Traficante de Sueños, 2010.
6. GUERRA, Teresa, "Trabajo doméstico y de cuidados no remunerado", *Forbes*

- México, junio 2018, disponible en <https://forbes.com.mx/trabajo-domestico-y-de-cuidados-no-remunerado/>
7. INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA, GEOGRAFÍA E INFORMÁTICA, *Cuenta satélite del trabajo no remunerado de los hogares de México*, 2017, disponible en <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2018/StmaCntaNa/CSTNRH2017.pdf>
 8. *Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares*, México, 2021, p.145. disponible en https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2021/doc/endireh2021_presentacion_ejecutiva.pdf
 9. *Cuenta satélite del trabajo no remunerado de los hogares de México*, 2023, disponible en: <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2024/CSTNRHM/CSTNRHM2023.pdf>
 10. *Encuesta Nacional para el Sistema de Cuidados*, México, 2022, Principales resultados, disponible en, https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enasic/2022/doc/enasic_2022_presentacion.pdf
 11. *Encuesta Nacional sobre el Uso del Tiempo*, México, 2024, p. 28, disponible en https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enut/2024/doc/enut_2024_presentacion_resultados.pdf
 12. ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, *El Trabajo de cuidados y los trabajadores del cuidado para un futuro con trabajo decente*, Ginebra, 2019, p. xxvii, disponible en https://www.ilo.org/sites/default/files/wcmsp5/groups/public/%40dgreports/%40dcomm/%40publ/documents/publication/wcms_737394.pdf
 13. *Las personas trabajadoras de América Latina con responsabilidades de cuidados: Una mirada regional al Convenio núm. 156*, Perú, 2024, p. 14.
 14. ONU MUJERES (OFICINA REGIONAL PARA LAS AMÉRICAS Y EL CARIBE), *Cuidados en América Latina y el Caribe en tiempos de COVID-19: Hacia sistemas*

integrales para fortalecer la respuesta y la recuperación, ONU Mujeres, 2020, disponible en

https://lac.unwomen.org/sites/default/files/Field%20Office%20Americas/Documents/Publicaciones/2020/08/Final%20Brief/ES_cuidados%20covid.pdf

15. SECRETARÍA DE LAS MUJERES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, *Boletín Mujeres y el trabajo no remunerado en los hogares*, Ciudad de México 01-2023, 2023, p. 1, disponible en

https://semujeres.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Publicaciones/Boletin_Mujeres_CDMX_01-2023.pdf

16. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Amparo Directo 6/2023, Biblioteca Digital de la SCJN, 18 de octubre de 2023, disponible en <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=312212>



La Declaración de Niños, Niñas y Adolescentes en Delitos de Índole Sexual: entre el Testimonio Único y las Garantías del Debido Proceso

Miguel Ángel Castillo Jiménez

Secretario de Estudio y Cuenta de la Quinta Sala
del Poder Judicial de Baja California

RESUMEN: El presente artículo examina los criterios normativos, jurisprudenciales y científicos aplicables a la declaración de niñas, niños y adolescentes en procesos penales por delitos sexuales. A través de un análisis crítico del marco nacional e internacional, así como del Protocolo NICHHD y la prueba anticipada, se explora la viabilidad jurídica de fundar una sentencia exclusivamente en el testimonio infantil sin vulnerar el debido proceso, concluyendo en que, si bien es posible en términos formales, su legitimidad depende de condiciones estrictas de obtención, valoración y corroboración probatoria.

PALABRAS CLAVE: Declaración de niños, Delitos sexuales, Testimonio único, Valoración probatoria, Psicología del testimonio, Debido proceso, Presunción de inocencia, Interés superior de la infancia, Prueba anticipada, Cuartos de escucha.

SUMARIO: I. Introducción. II. Marco normativo nacional e internacional. III. Valoración del testimonio en el proceso penal: aproximaciones generales y aplicación en la infancia. IV. El testimonio infantil como eje probatorio en los delitos sexuales. V. La obtención del testimonio infantil: garantías, métodos y buenas prácticas. VI. Retos actuales en la valoración judicial del testimonio infantil. VII. Referencias Bibliográficas.

I. Introducción.

En el proceso penal, la declaración de niñas, niños y adolescentes víctimas de delitos sexuales constituye uno de los mayores retos para los operadores jurídicos. La complejidad deriva no solo de su dimensión probatoria, sino también de la necesidad de armonizar dos mandatos de igual jerarquía: garantizar el acceso efectivo a la justicia de la niñez y, al mismo tiempo, respetar el derecho del imputado

a un juicio justo, con observancia de la presunción de inocencia y del estándar probatorio reglamentado.

En la práctica judicial mexicana, con frecuencia la declaración de la víctima es el principal medio de prueba, lo que plantea una interrogante crucial: ¿puede una sentencia condenatoria sustentarse exclusivamente en dicho testimonio sin vulnerar el debido proceso? La cuestión se acentúa ante los riesgos de aplicar acríticamente la “doctrina del testimonio único” y los sesgos cognitivos y emocionales que pueden afectar su valoración, particularmente cuando la víctima es un infante.

Este trabajo tiene por objeto analizar los criterios normativos, doctrinales y científicos que orientan la admisibilidad, producción y valoración del testimonio infantil en delitos sexuales, con base tanto en los estándares nacionales como en los desarrollados por organismos internacionales de derechos humanos. Se examina la psicología del testimonio, los mecanismos para evitar la revictimización y la necesidad de contar con elementos corroborativos para sustentar una condena penal.

II. Marco normativo nacional e internacional.

La valoración del testimonio de niñas, niños y adolescentes en delitos sexuales debe efectuarse bajo un enfoque normativo integral, en el que se armonice el interés superior de la niñez con las garantías propias del debido proceso. Este parámetro rector se encuentra plasmado en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que ordena a los Estados privilegiar siempre el bienestar integral de la infancia en cualquier decisión que les concierne. A este mandato se suma el artículo 12, que reconoce su derecho a formarse un juicio propio y a expresar libremente su opinión en todos los asuntos que les afecten, incluidos los procedimientos judiciales; y el artículo 19, que impone la obligación de protegerlos frente a toda forma de violencia, abuso o trato negligente.

De la lectura armónica de estos preceptos se desprende que la intervención de niñas, niños y adolescentes en calidad de víctimas o testigos dentro del proceso penal no solo debe garantizar su participación significativa, sino también evitar cualquier daño adicional que pueda derivarse de su comparecencia, lo cual exige al Estado generar condiciones protectoras y respetuosas de su desarrollo evolutivo.

Este marco convencional adquiere relevancia con la reforma constitucional del 10 de junio de 2011,¹ que elevó los derechos humanos al más alto rango y obligó al Estado a respetarlos, protegerlos y garantizarlos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.² Tales premisas se concretan en el artículo 4 constitucional y en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que reconocen el derecho de ser escuchados en todo procedimiento judicial, asegurando un trato especializado, garantista y libre de revictimización (principio de mínima intervención).³

Paralelamente, opera un respaldo normativo en favor del imputado, derivado de la Constitución, los tratados internacionales y el Código Nacional de Procedimientos Penales, que consagran el debido proceso, la presunción de inocencia, la carga probatoria del Ministerio Público y la exigencia de un estándar de convicción plena para dictar sentencia condenatoria. El artículo 20 Constitucional establece que el proceso penal tiene por objeto esclarecer los hechos, proteger al inocente, evitar la impunidad y reparar el daño a la víctima, reafirmando que toda persona imputada debe ser considerada inocente hasta que se demuestre su responsabilidad.

El Código Nacional complementa este marco al ordenar que el acervo probatorio, ya sea dato, medio o prueba, debe ser valorado de manera libre y lógica, con argumentación puntual sobre los elementos que generen convicción.⁴ Aunque pudiera parecer que los principios de protección a la niñez y de presunción de

¹ Consultable en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_194_10jun11.pdf

² CPEUM, art. 1.

³ LGDNNA, art. 4, fracción, XVII.

⁴ CNPP, art. 265.

inocencia se contraponen, en realidad se complementan en el marco del debido proceso, cuya función es asegurar un juicio equitativo, respetuoso de la dignidad humana, que repare a la víctima sin relativizar el estándar probatorio.

En conclusión, el Estado Mexicano tiene la obligación indeclinable de garantizar procesos penales respetuosos de los derechos humanos de víctimas e imputados. En el caso de delitos sexuales contra infantes, este deber impone un equilibrio judicial que combine protección reforzada a la niñez con el respeto estricto a la legalidad y a la presunción de inocencia, evitando decisiones arbitrarias y preservando la legitimidad del sistema penal.

III. Valoración del testimonio en el proceso penal: aproximaciones generales y aplicación en la infancia.

El sistema penal acusatorio tiene como finalidad esclarecer los hechos para que el Tribunal de Enjuiciamiento pueda determinar, con base en las pruebas, si corresponde dictar sentencia condenatoria que repare el daño a la víctima o absolver al imputado.

En este marco, la prueba funge como instrumento técnico destinado a acreditar la teoría del caso y generar convicción en la persona juzgadora, no desde la certeza absoluta, sino desde la persuasión que las evidencias produzcan.⁵ De ahí que el testimonio, como percepción directa de un hecho, sea central, aunque especialmente vulnerable por estar condicionado a estigmas, ideologías, capacidades y factores externos del declarante.⁶

Autores clásicos como Beccaria⁷ y Bentham⁸ advirtieron la fragilidad de la memoria y del lenguaje, así como los errores derivados de la percepción, la atención o la evocación, lo que revela que la declaración testimonial no refleje la realidad objetiva,

⁵Zeferín Hernández, 2025:13-15.

⁶Pérez Daza, 2020: 800-801.

⁷ Beccaria, 2000: 46-49.

⁸ Bentham, 2000: 57-70.

sino una representación subjetiva. Estos límites llevaron al desarrollo de la psicología del testimonio, disciplina que estudia cómo las personas perciben, almacenan y reproducen información, aportando criterios científicos para evaluar la credibilidad de los relatos.⁹

⁹VALORACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL CONFORME A UN MODELO NO PRESUNTIVISTA. IMPLICA NO DAR POR SENTADA LA VERACIDAD DE LO EXTERNADO POR EL TESTIGO, SINO ESCUDRIÑAR SI CONCURRE ALGÚN FACTOR QUE HUBIERE INCIDIDO EN LA EXACTITUD DEL RECUERDO CONFORME A LA PSICOLOGÍA DEL TESTIMONIO, ASÍ COMO DESARROLLAR UN EJERCICIO DE CORROBORACIÓN DE AQUELLA PRUEBA CON LOS DEMÁS ELEMENTOS DE JUICIO INCORPORADOS EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo directo contra la sentencia que, en vía de apelación, confirmó la postura del Tribunal de Enjuiciamiento en cuanto a dar por probada la hipótesis fáctica sustentada por la Fiscalía. En la audiencia de juicio oral, el órgano colegiado en mención para soportar el respectivo fallo condenatorio, a través del Juez relator, entre otras cuestiones, al valorar la prueba producida en ese acto, aceptó como verdadero lo expresado por la diversidad de testigos de cargo que comparecieron a dicha audiencia. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el actual sistema de justicia penal, la valoración de la prueba testimonial debe sujetarse a un modelo no presuntivista que conlleva no dar por sentada la veracidad de lo externado por la persona que declara, sino que su dicho deberá ser apreciado al tenor de los postulados de la psicología del testimonio, como soporte científico que establece, entre otras nociones, por un lado, que el relato de una persona puede estar influenciado por diversos factores que inciden en la exactitud del recuerdo y, por otro, que dicha prueba, dado su carácter altamente falible, requiere que se encuentre corroborada periféricamente; de modo que si el Tribunal de Enjuiciamiento da por sentada la veracidad del dicho de los testigos sin ponderar esos elementos, el Tribunal de Alzada debe estimar que ello implica una deficiente motivación de los hechos y, por ende, decretar la revocación de la determinación impugnada, así como la reposición parcial de la audiencia de juicio oral para que el tribunal primigenio repare esa inexactitud. Justificación: Conforme al actual sistema penal acusatorio y oral, la valoración de la prueba depende, entre otras directrices, de los conocimientos científicos afianzados. En ese sentido, dentro de las ramas de la ciencia sobresale la psicología del testimonio que sustenta, entre otros postulados, que la memoria no graba, sino que interpreta y reconstruye la realidad, y precisamente en ese proceso de interpretación-reconstrucción puede concurrir una diversidad de factores que pueden influenciar en la exactitud del recuerdo y, por consiguiente, en la declaración que se externe en la audiencia de juicio oral; factores que pueden clasificarse de la siguiente manera: 1. Factores de codificación. Son aquellos que inciden en los procesos perceptivos y de atención, los cuales pueden dividirse, a su vez, en factores del suceso y factores del testigo. 1.1. Factores del suceso. 1.1.1. Condiciones perceptivas: a) percepción del color; b) cambios de la luz; c) percepción de objetos; d) distancia, perspectiva y frecuencia; e) percepción del movimiento; y, f) percepción auditiva. 1.1.2. Información de características especiales: a) duración; b) dolor; c) velocidad; d) datación; y, e) detalles frecuentemente omitidos. 1.1.3. Familiaridad y frecuencia. 1.1.4. Tipo de suceso. a) violento; y, b) no violento. 1.2. Factores del testigo. 1.2.1. Edad. 1.2.2. Expectativas y estereotipos. 1.2.3. Ansiedad y emoción. 1.2.4. Emoción y memoria. 1.2.5. Implicación. 1.2.6. Entrenamiento. 1.2.7. Drogas. 2. Factores de retención y recuperación. Los cuales son: 2.1. La demora o paso del tiempo desde que se presencia el hecho. 2.2. La manera en que se toma la declaración. 2.3. La recuperación múltiple del recuerdo. 2.4. Técnicas de ayuda para la recuperación del recuerdo. 2.5. Falsas ayudas para la obtención de declaración (tortura, suero de la verdad, hipnosis, etcétera.). Así, dado que pueden emerger un sinfín de factores que inciden en la exactitud del recuerdo, la prueba testimonial, desde un enfoque racional, debe apreciarse a partir de un esquema no presuntivista, es decir, bajo un carácter sumamente falible; de ahí que sea indispensable que se encuentre corroborada periféricamente con otros elementos de juicio, es decir, al valorar un testimonio en lo individual, el Juez debe ponderar, en principio, si concurre alguno de los factores de influencia en la codificación, retención y recuperación del recuerdo, a manera de criterios negativos, a causa de que la presencia de alguno de esos factores será indicativo de la poca o nula fiabilidad del testimonio; en cambio, su ausencia no conlleva, necesariamente, que a la indicada prueba testimonial se le otorgue un grado de confirmación elevado; lo precedente, porque en caso de que justifique que no se da alguno de los factores mencionados, el testimonio o testimonios deben, además, encontrarse corroborados periféricamente por otros elementos probatorios, puesto que, por sí solos, no pueden generar un alto grado de confirmación a las hipótesis fácticas que pretendan respaldar. Tesis: (II Región)10.5 P (11a.).

Su aplicación ha sido particularmente relevante respecto de niñas, niños y adolescentes, cuya declaración exige mayor cautela debido a su desarrollo cognitivo y a la facilidad con la que pueden ser sugestionados por factores como el estilo del entrevistador, el estrés o la presión del entorno judicial.¹⁰ La Suprema Corte ha reconocido que su comparecencia implica un riesgo real para su estabilidad emocional¹¹, y en ese tenor, el Código Nacional de Procedimientos Penales prevé modalidades especiales para su recepción, auxiliándose de familiares o peritos especializados y procurando evitar la revictimización.¹²

De ahí que el testimonio infantil demanda una valoración reforzada, que incorpore parámetros técnicos y científicos orientados a garantizar su autenticidad y coherencia. Si bien constituye una fuente válida de información, no puede aceptarse de manera acrítica, pues su fuerza convictiva depende de un análisis riguroso que atienda a las particularidades evolutivas de quien declara y a los estándares del debido proceso.

IV. El testimonio infantil como eje probatorio en los delitos sexuales.

Comprendido el testimonio infantil como un medio de prueba de alto valor y complejidad, resulta indispensable examinar el contexto específico en el que estos testimonios adquieren centralidad: los delitos de naturaleza sexual. La peculiaridad

¹⁰Baeza Pulido, 2024:241-242

¹¹PRUEBA TESTIMONIAL A CARGO DE LOS MENORES HIJOS EN EL JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO DE SUS PADRES. SU ADMISIÓN Y DESAHOGO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. Si se toma en consideración que la salud psicológica de los menores es un derecho protegido por el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Convención sobre los Derechos del Niño, signada por el Estado mexicano y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991, es inconcuso que ese derecho constituye una garantía individual y un derecho sustantivo cuya protección es obligación del Estado en todos los actos que realice respecto de los menores; de ahí que cualquier acto dentro de juicio que pudiera afectar su salud mental debe considerarse como de imposible reparación. En esa virtud, la admisión y orden de desahogo de la prueba testimonial a cargo de los menores sobre los hechos materia del divorcio necesario de sus padres puede causar daños a la salud psicológica de aquéllos, pues tendrán que declarar sobre cuestiones como violencia intrafamiliar, infidelidad, maltrato, amenazas, etcétera; de manera que aun en caso de que se dictara una sentencia que garantizara sus derechos, el perjuicio sufrido al desahogar la testimonial no podría desaparecer y no podría restituirse en el ejercicio de su salud mental. Por ello, la sola admisión de una prueba de esta clase debe considerarse como un acto de imposible reparación para los efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, juicio que en forma excepcional podrá promover el propio menor en términos del artículo 6o. de la Ley de Amparo, sin que sea necesario probar en los autos del juicio natural que existirá un perjuicio de esa naturaleza, en tanto que es suficiente la sola posibilidad de que ello ocurra. (Tesis: 1a./J. 182/2005.)

¹²CNPP, art. 366.

de estos ilícitos impone retos particulares a la administración de justicia, porque la declaración de la víctima constituye el principal elemento probatorio en dichos injustos, por ser de los considerados *de realización oculta*.

Con relación a ello, el Pleno de la Suprema Corte establece que, tratándose de valoración probatoria, el dicho de la víctima tiene gran importancia, especialmente en hechos delictuosos cuya naturaleza limita la obtención de material probatorio, toda vez que la parte afectada, es la única que aprecia directamente por medio de sus sentidos el hecho que se investiga.¹³

Asimismo, resulta pertinente contrastar otros dos criterios jurisprudenciales relevantes donde abordan la valoración del testimonio desde ópticas distintas: uno

¹³TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA. CONDICIONES PARA EVALUAR SU VERACIDAD CUANDO EL DELITO OCURRE EN CONTEXTOS QUE ADMITEN TESTIMONIOS DE CORROBORACIÓN. Hechos: Tres personas fueron condenadas en primera instancia por el delito de tentativa de secuestro agravado; el Tribunal de Juicio Oral les impuso, entre otras, la pena de prisión por tres años y seis meses. La Fiscalía Estatal, inconforme con el cuántum de la pena, interpuso recurso de apelación y la resolución de la Sala Penal le resultó favorable, pues la pena de prisión aumentó de tal forma que se impusieron cincuenta años. Los tres sentenciados promovieron juicio de amparo en contra de esa decisión. En su demanda, alegaron diversas violaciones a su debido proceso y, de manera destacada, al principio de presunción de inocencia. Al conocer del amparo directo, tras ejercer su facultad de atracción, el Tribunal Pleno concluyó que los sentenciados fueron juzgados por el tribunal de juicio oral bajo un estándar probatorio que dio pleno crédito al testimonio de la alegada víctima, sin que éste fuese corroborado por testigos de cargo, pese a que el delito se habría cometido en un área de acceso al público en general. Criterio jurídico: Por virtud del principio de presunción de inocencia, la sentencia de condena nunca puede presuponer que el dicho de la presunta víctima simplemente es verdad y, a partir de esa consideración, desacreditar todo aquello que se le oponga. Cuando el delito ocurre en contextos que admiten testimonios de corroboración, el juzgador debe acudir a ellos para evaluar la veracidad de ese dicho. Justificación: La operación constitucionalmente exigida requiere suponer la inocencia de los inculpados y sólo si el material probatorio de cargo es suficientemente sólido para despejar cualquier duda sobre su inocencia, será válido condenar. En materia de valoración probatoria, el dicho de la víctima es, por supuesto, de enorme importancia, sobre todo respecto de aquellos delitos en los que ella misma está presente durante la realización del crimen y que, por ello, puede aportar detalles sobre lo que percibió directamente con sus sentidos. Además, su testimonio tiene especial importancia respecto de aquellos crímenes clasificados como "de realización oculta", sin testigos, o que implican violencia sexual. Sin embargo, en delitos cuya realización ocurre en lugares públicos y transitados, que dan lugar a la posibilidad de reunir diversos testimonios, el dicho de la presunta víctima no es, por sí mismo, acreedor de un valor probatorio especial o destacado que, por defecto, deba asignarse a priori. Su veracidad —en tanto elemento de cargo— se debe acreditar más allá de toda duda razonable. Esto de ninguna manera implica que el juzgador deba suponer mala fe en su testimonio, mucho menos que deba partir de la sospecha de que miente al expresar su versión de los hechos. Por el contrario, el escepticismo constitucionalmente requerido sólo supone que el juzgador debe valorar las afirmaciones de la víctima como elementos que requieren corroboración, sobre todo tratándose de delitos que suceden en áreas de acceso al público en general y suficientemente concurridos. En caso de que los testigos de cargo no sean localizables, entonces la actividad probatoria de la Fiscalía debe redoblar esfuerzos para reunir otros elementos de cargo que sí estén a su alcance, si lo que pretende es probar la culpabilidad del acusado. Así, aun cuando la presunta víctima testifica con claridad y fluidez, lo cierto es que si la defensa propone una versión alternativa de los hechos que se le contraponen, la obligación del Juez es analizar la plausibilidad de la narrativa de la defensa con toda la buena fe que exige el principio de presunción de inocencia. Así, la autoridad judicial debe evaluar si ésta se confirma con el material probatorio y, en todo caso, comparar las condiciones de fiabilidad de los testimonios en contradicción. (Tesis: P./J. 9/2023.)

desde la clasificación formal del testigo, y otro desde el análisis sustancial de su fiabilidad.

El primer criterio es emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, propone una clasificación entre testigo único y testigo singular. El Colegiado señala al testigo único como al declarante individual cuyo dicho puede verse respaldado con otros medios de prueba; mientras que el segundo alude a aquel testimonio que carece de cualquier tipo de corroboración externa, por lo que su valor convictivo se reduce sustancialmente.¹⁴ Si bien este criterio contribuye a clarificar escenarios procesales específicos, su utilidad práctica es limitada, pues llevaría al extremo de considerar como “testigo único” toda declaración testimonial respaldada por algún otro medio, lo cual, en términos de técnica probatoria en el sistema acusatorio, constituye un estándar básico exigible a cualquier testimonio.

En contraste, el diverso pronunciamiento emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, representa un avance cualitativo en la forma de aproximarse al valor probatorio de las declaraciones testimoniales. Este criterio no se limita a clasificar testigos, sino que proporciona una metodología robusta para evaluar su fiabilidad, partiendo de tres ejes: la veracidad, la objetividad y la calidad de la observación.¹⁵ Resulta particularmente relevante la distinción que hace entre

¹⁴ TESTIGOS ÚNICO Y SINGULAR EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LA DIFERENCIA ESENCIAL ENTRE SUS TESTIMONIOS ESTRIBA, ADEMÁS DEL ASPECTO CUANTITATIVO DEL DECLARANTE, EN QUE EL DEL PRIMERO PUEDE VERSE CORROBORADO CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA, MIENTRAS QUE EL DEL SEGUNDO SE ENCUENTRA AISLADO. En el procedimiento penal se reconoce como medio de prueba la testimonial, y cuando se desahoga la declaración respectiva, pueden encontrarse las figuras de los testigos único y singular, las cuales difieren entre sí en cuanto a su significado, vinculado no sólo con el número de deponentes o personas que declaran, sino también con el hecho de estar o no corroborada la testimonial con otro tipo de medio probatorio, pues mientras que la figura del testigo “único” se presenta cuando el hecho que se pretende probar se soporta con el dicho de la única persona que lo presenció o deponente individual habido desde el punto de vista cuantitativo, no obstante, su dicho, sí puede estar corroborado con otros medios de prueba (documentos, periciales, indicios, etcétera), en cambio, en el caso del testigo “singular”, independientemente de que el hecho se pretende probar dentro del procedimiento sólo con la declaración de una persona, esa prueba, la testimonial, no se encuentra apoyada por algún otro medio, por eso su valor convictivo se reduce no sólo por el aspecto cuantitativo del declarante individual, sino también por la deficiencia cualitativa al no apoyarse con otra clase de pruebas; así, la diferencia esencial de los testimonios consiste, además del citado aspecto cuantitativo, en que mientras el testimonio único puede verse apoyado o corroborado con medios convictivos de otra índole, como periciales o indicios en general, el de carácter “singular” se encuentra aislado y no cuenta con otro tipo de soporte; de ahí la “singularidad” y reducido valor convictivo potencial. (Tesis: II.2o.P. J/9).

¹⁵ PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCESO PENAL. ATRIBUTOS QUE LE DAN FIABILIDAD. Hechos: Tres personas fueron condenadas en primera instancia por el delito de tentativa de secuestro agravado; el Tribunal de Juicio Oral les

la sinceridad del testigo y la veracidad de los hechos narrados, lo cual reconoce la falibilidad de la memoria humana y los efectos que pueden producir en la percepción factores emocionales como el miedo o la confusión. Esta aproximación metodológica obliga al juzgador a ir más allá del mero contenido narrativo e indagar si la convicción expresada por el testigo se formó sobre bases empíricas verificables, libres de prejuicios o construcciones subjetivas. Por ello, puede sostenerse que esta última tesis no solo supera a la anterior, sino que ofrece una herramienta concreta y operativa para una valoración racional, crítica y garantista de la prueba testimonial.

En suma, el análisis jurisprudencial en torno a la prueba testimonial refleja el abandono de clasificaciones formales que acotan el valor probatorio con base en la cantidad o aislamiento del testimonio, hacia un modelo que privilegia el examen sustantivo de su contenido y condiciones de producción. Este viraje no es menor, pues coloca en el centro de la deliberación judicial no solo lo que se dice, sino cómo

impuso, entre otras, la pena de prisión por tres años y seis meses. La Fiscalía Estatal, inconforme con el quantum de la pena, interpuso recurso de apelación y la resolución de la Sala Penal le resultó favorable, pues la pena de prisión aumentó de tal forma que se impusieron cincuenta años. Los tres sentenciados promovieron juicio de amparo en contra de esa decisión. En su demanda, alegaron diversas violaciones a su debido proceso y, de manera destacada, al principio de presunción de inocencia. Al conocer del amparo directo, tras ejercer su facultad de atracción, el Tribunal Pleno concluyó que los sentenciados fueron juzgados por el Tribunal de Juicio Oral bajo un estándar probatorio que dio pleno crédito al testimonio de la alegada víctima, sin que éste fuese sometido a un examen crítico sobre su veracidad, objetividad y la calidad de su observación. Criterio jurídico: La autoridad judicial debe valorar la fiabilidad del testimonio no sólo con base en el elemento de veracidad, sino también con el criterio de objetividad. Justificación: La doctrina de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha analizado los criterios para examinar la fiabilidad de un testimonio y ha sostenido que el punto de partida para analizar críticamente la validez de una evidencia testimonial es preguntando cómo es que ese testigo adquirió conocimiento de los hechos sobre los que depone, de tal manera que se aclare si se trata de un conocimiento personal, de referencia o inferencial. A partir de ahí, se puede examinar: (I) la veracidad; por ejemplo, si el testigo declara en contra de sus creencias; (II) la objetividad de aquello que el testigo dice creer; y (III) la calidad de la observación en la que se apoyó la declaración. Respecto al atributo de veracidad, la primera distinción que todo juzgador debe tomar en cuenta es que una persona puede conducirse con veracidad, pero eso no necesariamente significa que esté diciendo la verdad. Es decir, una persona puede genuinamente creer que algo sucedió y decir que sucedió, pero eso (lógicamente) no hace verdadero el hecho. Puede muy bien ser el caso que ella asegure estar diciendo la verdad pero que haya interpretado la realidad de un modo distinto a como efectivamente ocurrió. También puede ser el caso que su percepción y memoria hayan alterado esa narrativa en aspectos importantes, y que ésta no se apegue de manera fiel a lo que realmente aconteció. Esto sucede porque la memoria humana es falible y porque las personas leemos la realidad con base en un constructo psíquico que se puede ver afectado por distintos estados emocionales, como el miedo, la ira o la confusión. Por ello, la autoridad judicial debe valorar la fiabilidad del testimonio no sólo con base en el elemento veracidad, sino también con el criterio de objetividad. Éste permite al Juez analizar si la convicción del testimonio —rendido de forma veraz— se formó con base en razones objetivas (en evidencia empíricamente verificable) y no en prejuicios o expectativas sobre lo que debía ocurrir. Valorar un testimonio a la luz del criterio de objetividad implica que el juzgador sólo puede asignarle peso decisivo si éste aporta referencias a datos o indicios corroborables a partir de la evidencia aportada en el mismo juicio contradictorio. (Tesis: P./J. 10/2023).

se percibió, cómo se recuerda y, sobre todo, con qué grado de objetividad se sostiene. La valoración crítica del testimonio exige, así, una actitud judicial activa, racional y responsable, que evite tanto el prejuicio de dar crédito de forma automática a una declaración por su origen, como el riesgo de descartarla por no cumplir expectativas de perfección narrativa.

V. La obtención del testimonio infantil: garantías, métodos y buenas prácticas.

Como se ha desarrollado previamente, la complejidad inherente a la declaración de niñas y niños y adolescentes, deriva de su nivel de desarrollo cognitivo, emocional y comunicativo, aunado a que exige que su participación procesal no solo sea técnicamente eficaz, también debe ser respetuosa de su dignidad, integridad y derechos fundamentales. Por ello, una vez identificadas las limitaciones estructurales del testimonio infantil y su valor probatorio dentro del sistema acusatorio, se vuelve imperativo que el Estado implemente mecanismos adecuados para su recepción, sustentados en estándares nacionales e internacionales, así como en herramientas interdisciplinarias que permitan evitar la revictimización y garantizar la fiabilidad del dicho.

Ahora bien, pese a que el Código Nacional de Procedimientos Penales clasifica al testimonio infantil como testimonio especial, no contiene disposición alguna que regule de manera específica la forma en que deben recibirse o valorar las declaraciones de niñas, niños y adolescentes en calidad de víctimas, particularmente en los delitos de índole sexual.

Esta ausencia obliga a los operadores jurídicos a explorar, a la luz del marco legal expuesto con antelación, mecanismos previstos en instrumentos como el protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia¹⁶ y la guía de buenas prácticas para la protección de derechos y el acceso a la justicia de niños víctimas de abuso sexual.¹⁷ Ambos documentos coinciden en que el proceso debe guiarse

¹⁶ SCJN. 2015.

¹⁷ UNICEF. 2013.

por una serie de principios rectores: el interés superior de la niñez, el principio de no revictimización, el respeto al desarrollo evolutivo y la participación efectiva del infante en condiciones de seguridad emocional y jurídica.

Estos estándares coinciden en que el testimonio de un niño no se obtenga bajo las lógicas ordinarias de interrogación, sino a través de métodos especializados, en entornos adecuados y por profesionales capacitados. La entrevista debe realizarse con lenguaje claro y adaptado, con enfoque empático, evitando cualquier tipo de presión, sugestión o preguntas capciosas, a fin de que la información recabada sea confiable, íntegra y útil para fines probatorios, sin afectar el bienestar del declarante.

En este marco, cobra especial relevancia lo expuesto en la *guía de las buenas prácticas*, la cual, por una parte; sostiene que las entrevistas efectuadas a los niños deben ser video grabadas, a fin de que dicho material pueda utilizarse en etapas posteriores del proceso judicial, sin tener que hacer que comparezca la víctima en reiteradas ocasiones¹⁸, y por otra; que no debe de escatimarse en recursos técnicos y procesales para el desahogo de la entrevista del infante, ya que, la fidedignidad de dicha información no solo asegura la protección natural del sujeto vulnerable, sino también garantiza el derecho de defensa del imputado.¹⁹

Propone, uno de los modelos más reconocidos y replicados a nivel internacional para la conducción de los infantes: el Protocolo NICHD, desarrollado por el National Institute of Child Health and Human Development.²⁰ Este modelo propone una estructura escalonada que inicia con el establecimiento de un entorno de confianza, sigue con ejercicios de memoria episódica y continúa con la transición cuidadosa al tema principal. Posteriormente, guía al entrevistador en la exploración del incidente mediante preguntas abiertas, con pausas estratégicas para reorganizar la información y obtener datos faltantes sin caer en la sugestión. Finalmente, propone un cierre respetuoso que ayude a contener emocionalmente al infante. Cada etapa

¹⁸ Idem, pág. 15.

¹⁹ Idem, pág. 17.

²⁰ Idem, pág. 52.

está diseñada para garantizar la fiabilidad del testimonio, evitar la revictimización y asegurar la participación efectiva del niño conforme a su desarrollo evolutivo.²¹

La incorporación del NICHHD al quehacer jurisdiccional no solo responde a razones técnicas de eficacia probatoria, sino que representa una vía idónea para materializar los principios constitucionales y convencionales que rigen la actuación del Estado frente a niñas y niños en condición de víctima. Su estructura gradual y no invasiva garantiza que el testimonio se obtenga de forma respetuosa, reduciendo los riesgos de sugestión, presión indebida o fatiga emocional, todos ellos factores que podrían comprometer la confiabilidad del dicho y, al mismo tiempo, vulnerar derechos fundamentales.

Desde la perspectiva del interés superior de la niñez, el modelo permite que la voz del infante sea escuchada en condiciones que respetan su etapa evolutiva y su dignidad como persona en desarrollo, favoreciendo una participación auténtica y no meramente formal. En relación con el principio de no revictimización, su implementación evita la repetición innecesaria de entrevistas, minimiza la ansiedad que genera la exposición al proceso judicial y reduce el riesgo de retraumatización al evitar ambientes hostiles o técnicas de interrogación inadecuadas. A su vez, el diseño metodológico del protocolo está alineado con el principio de progresividad de los derechos, en tanto representa una práctica de avanzada que supera los modelos tradicionales de entrevista forense, y promueve una mayor especialización del sistema de justicia.

Finalmente, su adopción refuerza la validez jurídica del testimonio, en tanto permite obtener un relato más preciso, coherente y susceptible de análisis racional, conforme a los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de valoración probatoria. En este sentido, el Protocolo NICHHD no solo se presenta como una herramienta operativa, sino como una garantía procesal tanto

²¹Germán G. De Stéfano, 2014, Protocolo Entrevistas De Investigación Abuso Sexual De Menores.

para la víctima como para el imputado, al dotar al sistema de elementos que permiten una evaluación más rigurosa, objetiva y equitativa del material testimonial.

En este mismo sentido, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia de la Corte reconoce expresamente la utilidad de la prueba anticipada²² como mecanismo idóneo para garantizar la participación del infante, sin comprometer su bienestar.

La prueba anticipada es una figura prevista en el Código Nacional de Procedimientos Penales, que consiste en admitir el desahogo de una prueba fuera de la etapa de juicio oral, siempre y cuando se encuentre justificación de peso para ello.²³ Dicha acción se concibe como una excepción al principio de inmediación, toda vez que la prueba en estos casos, por ser ajena al Juicio Oral, primeramente, la conoce un Juez de Control, quien estará presente en su desahogo, y posteriormente la valora el Tribunal de Enjuiciamiento.²⁴

El Alto Tribunal ha advertido que debe evitarse la práctica desconsiderada del derecho a la participación, particularmente tratándose de infantes que han atravesado experiencias de violencia, para quienes un contacto reiterado con el sistema judicial puede implicar un riesgo de afectación emocional severa.²⁵ Así, la prueba anticipada, demuestra ser una alternativa válida y garantista para recabar la declaración infantil en condiciones procesales óptimas.

Actualmente, tribunales locales como el de los Estados de Chiapas²⁶ y Chihuahua,²⁷ cuentan con Salas de audiencias para personas en condición de vulnerabilidad, las

²² Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia. 2015, 173-176.

²³ CNPP, art. 304.

²⁴ Pérez Daza, 2022, pág. 676.

²⁵ Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia. 2015, pág. 70.

²⁶ PJC, 2024.

²⁷ PJC, 2023.

cuales, se presentan como otra herramienta clave para mejorar la experiencia testimonial de niñas, niños y adolescentes víctimas de delitos sexuales.

Estos espacios están concebidos para ofrecer condiciones adecuadas para que la declaración se realice en un entorno protector, reduciendo la carga emocional de la comparecencia y minimizando factores externos que puedan generar intimidación, ansiedad o traumatización del infante.

A juicio del autor, desde la perspectiva probatoria, no solo aseguran una mejor calidad del testimonio (en cuanto a coherencia, claridad y ofrecimiento sin presión indebida), sino que generan confianza institucional en la palabra del declarante y facilitan la aplicación de estándares como los del Protocolo NICHHD.

En consecuencia, la ausencia de una regulación específica en el Código Nacional de Procedimientos Penales no exime al Estado mexicano de su deber de adoptar prácticas que armonicen el respeto a los derechos humanos de las niñas y niños con los principios rectores del debido proceso. La incorporación de modelos como el Protocolo NICHHD, la prueba anticipada en condiciones garantistas, y el uso de salas especializadas para personas en condición de vulnerabilidad, resultan herramientas idóneas para lograr declaraciones más fiables, sin comprometer el bienestar de quienes se encuentran en una etapa de desarrollo evolutivo. Lejos de constituir concesiones procesales, estas medidas representan un estándar mínimo de actuación que permite proteger a las víctimas sin debilitar los derechos de defensa del imputado, consolidando así un sistema de justicia penal verdaderamente humano, especializado y eficaz.

VI. Retos actuales en la valoración judicial del testimonio infantil.

El presente artículo tomó como punto de partida cuestionarse si tratándose de delitos de índole sexual, es jurídicamente válido acreditar la responsabilidad del imputado únicamente con la declaración de un infante en calidad de víctima, sin comprometer el debido proceso. En esta interrogante, convergen dos mandatos de igual jerarquía y trascendencia: por un lado, la necesidad de ofrecer una respuesta

institucional eficaz frente a delitos de naturaleza sexual cometidos en perjuicio de niñas, niños y adolescentes; y, por otro, el deber irrestricto de observar las garantías procesales que protegen al imputado.

Responder este planteamiento exige reconocer que el testimonio infantil no debe ser valorado de forma automática ni acrítica. Su eficacia convictiva depende de múltiples factores: desde la forma en que fue obtenido, hasta la existencia de elementos que refuercen su credibilidad. Reiterando que la palabra de la víctima no está investida, per se, de un valor privilegiado, especialmente cuando el contexto admite la posibilidad de corroboración o existen versiones contrapuestas que deben ponderarse con el mismo estándar de exigencia.

Bajo esta perspectiva, presumir que toda sentencia puede fundarse exclusivamente en el testimonio de un infante sin vulnerar el debido proceso sería una afirmación temeraria, pero negar categóricamente esa posibilidad también implicaría desconocer las particularidades de los delitos de realización oculta, donde muchas veces no existe otra fuente directa de prueba. De ahí que el reto no sea decidir entre creer o no al infante, sino establecer los mecanismos que permitan garantizar que su dicho se obtenga, valore y utilice conforme a los principios de legalidad, racionalidad, proporcionalidad y protección integral.

En ese tenor, el verdadero dilema no reside en la posibilidad formal de fundar una sentencia condenatoria en el testimonio infantil, sino en las condiciones materiales y procesales bajo las cuales dicho testimonio es recabado y valorado. En los hechos, el riesgo no es jurídico, sino técnico: omitir una evaluación profunda, acrítica o sesgada de la declaración del niño puede llevar a decisiones injustas, ya sea por castigar a un inocente o por desproteger a una víctima real.

Por tanto, el reto radica en cómo convertir el testimonio del niño víctima en una fuente de prueba legítima, confiable y respetuosa de los derechos de todas las partes. El equilibrio entre la tutela efectiva de las víctimas y la salvaguarda de las

garantías del imputado se construye caso por caso, a partir del cuidado, la técnica y la responsabilidad con la que se actúe en cada etapa del proceso penal.

El testimonio infantil en delitos de naturaleza sexual, debe concebirse como un medio de convicción excepcional que exige un abordaje técnico, garantista y empático, cuyo alcance convictivo dependerá siempre de las condiciones en que fue recabado, de su coherencia interna, y de su contrastación con otros elementos del proceso. Sostener una sentencia condenatoria únicamente en esta prueba no es jurídicamente inadmisibile per se, pero sí implica una carga reforzada de fundamentación y motivación para quien juzga. El camino hacia una justicia penal más justa y humana pasa, necesariamente, por reconocer que proteger a la niñez no está reñido con garantizar un proceso penal equilibrado, sino que ambos mandatos son complementarios y se refuerzan mutuamente en un Estado de derecho.

VII. Referencias bibliográficas:

1. Reforma Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de junio de 2011, consultable en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_194_10jun11.pdf (visitado el: 23 de septiembre de 2025).
2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 1917. Congreso de la Unión, disponible en: www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf (fecha de consulta: 23 de septiembre de 2025).
3. Ley General de Niños, Niñas y Adolescentes. 2014. Congreso de la Unión. disponible en: www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf (fecha de consulta: 23 de septiembre de 2025).
4. Código Nacional de Procedimientos Penales. 2015. Congreso de la Unión. disponible en: www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf (fecha de consulta: 23 de septiembre de 2025).

5. Zeferín-Hernández, Iván Hernández, 2025. *La prueba libre y lógica sistema penal acusatorio mexicano*, México, tirant lo blanch.
6. Pérez-Daza, Alfonso, 2020. *Código Nacional de Procedimientos Penales, teoría y práctica del proceso penal acusatorio, 3a edición*, México, tirant lo blanch.
7. Beccaria, Cesare, 2000, *tratado de los delitos y de las penas*, México, Porrúa.
8. Bentham, Jeremías, 2000, *tratado de las pruebas judiciales*, México, Ángel editor.
9. Baeza-Pulido, Enrique Octavio, 2024, *la psicología del testimonio y su aplicación al interrogatorio y contrainterrogatorio en México*, México, tirant lo blanch.
10. Tesis: 1a./J. 182/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Enero de 2006, p. 478.
11. Tesis: (II Región)10.5 P (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 10, febrero de 2022, t III, p. 2685.
12. Tesis: P./J. 9/2023 (11a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 32, diciembre de 2023, Tomo I, p. 229.
13. Tesis: II.2o.P. J/9 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, enero de 2018, Tomo IV, p. 2016.
14. Tesis: P./J. 10/2023 (11a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Diciembre de 2023, Tomo I, página 224.
15. Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021, *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia*, Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
16. Unicef, Asamblea General de las Naciones Unidas, 1989, *Convención sobre los Derechos del Niño*, recuperado de <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>
17. Unicef, 2018, *Guía de Buenas Prácticas para el abordaje de niños/as, adolescentes, víctimas o testigos de abuso sexual y otros delitos. Protección de sus derechos, acceso a la justicia y abstención de pruebas válidas para el proceso*, Argentina, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia,

recuperado de
<https://www.unicef.org/argentina/media/1746/file/Guia%20de%20Buenas%20Pr%C3%A1cticas%20para%20la%20protecci%C3%B3n%20de%20derechos%20y%20el%20acceso%20a%20la%20justicia%20de%20ni%C3%B1os%20v%C3%ADctimas%20de%20abuso%20sexual..pdf>

18. De Stéfano, Germán, 2014, *Protocolo Entrevistas De Investigación Abuso Sexual De Menores- NICHHD* - traducción en español (Latinoamérica), versión en español (Latinoamérica/Neutro), recuperado de <https://www.aacademica.org/german.de.stefano/4>
19. Poder Judicial del Estado de Chiapas, 2024, *Manual de procedimientos para el uso de las salas de audiencia para personas en condiciones de vulnerabilidad* (sapcov), recuperado de <https://poderjudicialchiapas.gob.mx/storage/normativas/PJE-1738960460.pdf>
20. Poder Judicial del Estado de Chihuahua, 2023, *Protocolo de la sala de audiencias para personas en condición de vulnerabilidad*, segunda edición, recuperado de <https://dispensariodi.com/wp-content/uploads/2024/07/1.-Manual-2a-Ed.-%E2%80%932023-Protocolo-de-la-Sala-de-Audiencias-para-Personas-en-Condicion-de-Vulnerabilidad.pdf>



PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA

2024-2025

Informe de Gestión

PODER JUDICIAL **DE BAJA CALIFORNIA**

ACTIVIDADES RELEVANTES



Informe de gestión del Poder Judicial de Baja California

2024 – 2025 Actividades relevantes

Para atender lo dispuesto en los artículos 27, fracción XXXVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y 166 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo local, el 16 de octubre de 2025 el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de Administración, Alejandro Isaac Fragozo López, presentó ante el Congreso del Estado, Informe anual de Gestión por el periodo comprendido de octubre de 2024 a septiembre de 2025, respecto de las actividades llevadas a cabo por el Poder Judicial del Estado de Baja California, de lo que se destaca lo siguiente:

DIÁLOGO Y NEGOCIACIÓN, PRIMERA OPCIÓN PARA LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

La modernización del sistema de justicia en Baja California ha encontrado en la Justicia Alternativa su pilar más robusto y eficaz. Bajo la premisa de que el diálogo y la negociación deben ser la primera opción para la resolución de conflictos, el Centro de Justicia Alternativa (CEJA) ha transformado la manera en que la ciudadanía accede a soluciones legales. Este modelo no solo despresuriza la carga de los tribunales tradicionales, sino que ofrece a las partes involucradas una vía más ágil, económica y satisfactoria para resolver controversias en materias civil, familiar, mercantil y laboral.

Durante el periodo que se informa, el CEJA logró una cobertura histórica del 100% en los municipios del estado. Se han implementado estrategias de expansión territorial sin precedentes, destacando la apertura de una segunda sede en Tijuana, ubicada estratégicamente en la zona este (Mariano Matamoros), y el despliegue de justicia itinerante en San Quintín y San Felipe. De igual forma, se fortaleció la cobertura en el valle de Mexicali, brindando el servicio al ser requerido por parte e

una persona juzgadora. Esta presencia hace más accesible la mediación y la conciliación en Baja California, eliminando barreras geográficas.

En el ámbito normativo, el Poder Judicial se ha preparado intensamente para la entrada en vigor de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias. El Director del CEJA, Gilberto Daniel González Solís, encabezó una serie de reuniones de trabajo de alto nivel en el centro del país con el objetivo de intercambiar buenas prácticas sobre mediación privada y justicia restaurativa, conocimientos que fundamentaron la iniciativa de la nueva Ley de Justicia Alternativa estatal presentada ante el Congreso local.

Para consolidar la justicia alternativa, se ha impulsado la socialización de sus servicios con la sociedad civil, universidades y juristas, destacando los recorridos universitarios, campañas en redes sociales, módulos informativos en jornadas preventivas y de seguridad en distintas colonias, así como la participación con colegios de abogados. Lo anterior, posiciona al Centro como una vía gratuita, confiable y accesible para resolver conflictos, promoviendo una cultura de paz.

Ante la implementación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, el CEJA impulsa la justicia alternativa como la vía preferente de resolución. Para ello, estratégicamente ha capacitado al personal jurisdiccional del Poder Judicial, colegios de abogados y periodistas, promoviendo la mediación y conciliación como métodos gratuitos, confidenciales y voluntarios, que reducen la carga judicial al tener un grado de cumplimiento del 100% en los asuntos exitosos sin convenio celebrado y del 90% en el cumplimiento de los convenios celebrados, y aseguran una transición sólida hacia el nuevo modelo procesal.

Reunión de trabajo con el Centro de Justicia Alternativa de la Ciudad de México y el Centro de Mediación, Conciliación y Justicia Restaurativa del Estado de México



Justicia Alternativa con más espacios en Tijuana



Ahora tenemos una Extensión en Mariano Matamoros

Dirección: Plaza del Norte, Ruta Independencia 10402, int. 5, Col. Mariano Matamoros.
Horario de atención: Lunes a viernes de 8:00 a 15:00 horas.
Tel. 664 90090 99 ext. 2820



Capacitación a personas periodistas, quienes son clave para informar a la sociedad sobre este tipo de justicia



UNA SOLUCIÓN DIFERENTE. DIÁLOGO ANTES QUE JUICIO.

En San Quintín.
Te ayudamos a encontrar una solución a tu conflicto:

ASUNTOS FAMILIARES	ASUNTOS CIVILES
Visitas y convivencias con tus hijas e hijos	Incumplimiento de un contrato
Guarda y Custodia de hijas e hijos	No te pagan la renta
Pensiones alimenticias	Prestaste tu casa y no se quieren salir
Atención y cuidados de tu padre o madre adultos mayores	Prestaste dinero y no te pagaron
	Pagaste un servicio y no te cumplieron

El Centro Estatal de Justicia Alternativa te invita a sus instalaciones ubicadas en Calle Nicolás Bravo No. 101, fraccionamiento Popular, San Quintín.

EL SERVICIO ES GRATUITO Y NO NECESITAS CITA
Estaremos los siguientes días

Para mayor información comuníquese al teléfono **646 900 90 99** extensión **3500**



www.pjbc.gob.mx

DIÁLOGO ANTES QUE JUICIO. UNA SOLUCIÓN DIFERENTE

¿Quieres solucionar tu problema en San Felipe?

El Centro Estatal de Justicia Alternativa te invita a sus instalaciones ubicadas en Avenida Mar de Cortez Sur s/n Zona Centro, en el Juzgado de Primera Instancia Civil de San Felipe.

Si tu caso es sobre alguna obligación civil, tema familiar como pensión alimenticia o visitas y convivencias, así como asuntos en materia mercantil podemos atenderte.

SERVICIO GRATUITO

Estaremos prestando el servicio el día miércoles, los siguientes días

MES	DÍAS
Septiembre	10 y 24
Octubre	8 y 22
Noviembre	5 y 19
Diciembre	3

Para mayor información comuníquese al teléfono **686 900 90 99** extensión **1181 y 1185**



www.pjbc.gob.mx



Promoción de los servicios del CEJA en jornada preventiva “Mi rol, mi espacio” Col. Robledo, Mexicali

AVANCES DE LA JUSTICIA CIVIL Y ORAL

Tras un incesante periodo de preparación, el Poder Judicial de Baja California se declara listo para iniciar la primera fase de implementación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (CNPCyF).

En esta etapa crucial, el Comité Implementador ha consolidado una estrategia integral de capacitación y socialización sin precedentes. A través de foros con colegios de abogados, instituciones académicas, periodistas y personal jurisdiccional, se han integrado diversas perspectivas que fortalecen las capacidades de quienes asumirán la responsabilidad de aplicar este nuevo modelo.

Este proceso constituye un paso trascendental hacia la modernización y unificación de la justicia en México. Al estandarizar los procedimientos a nivel nacional, se garantiza mayor eficiencia, certeza y uniformidad, ofreciendo a la sociedad procesos más ágiles y transparentes.

Con esta transformación, el Poder Judicial reafirma su compromiso con la innovación y la accesibilidad. No solo fortalecemos el sistema judicial local, sino que consolidamos un modelo de justicia moderno, confiable y cercano para todas las personas en Baja California.



AVANCES NUEVA JUSTICIA ORAL CIVIL Y FAMILIAR



1ER. EDIFICIO
JUSTICIA ORAL CIVIL Y FAMILIAR
Playas de Rosarito

3 SALAS DE AUDIENCIAS



1 FAMILIAR
2 CIVILES



40%

**DEL RECURSO HUMANO
ES REASIGNADO DEL
Sistema Tradicional**

INVERSIÓN + 30 MDP



FORTALECIMIENTO Y MODERNIZACIÓN DE LA JUSTICIA (INCREMENTO DE PERSONAS JUZGADORAS, CENTRAL DE PERSONAS ACTUARIAS Y TRIBUNALES CORPORATIVOS)

En el marco de una estrategia integral para despresurizar la carga de trabajo y garantizar una justicia pronta, se ha consolidado un incremento sin precedentes en la capacidad operativa jurisdiccional. La institución ha transitado hacia una estructura más robusta para abatir el rezago judicial.

Con este fortalecimiento, se reducen los tiempos de resolución y se mejora la atención ciudadana. Cabe mencionar que las acciones para mejorar el servicio no solo se centran en el robustecimiento de la estructura, sino también en la adopción de nuevos modelos de administrar justicia, así como en impulsar e integrar el uso de las tecnologías en los procesos y trámites.

Crecimiento en total de cantidad de Jueces

	2021	2026
CIVIL	19	35
CIVIL - HIPOTECARIO	0	2
CIVIL - MERCANTIL	5	6
FAMILIAR	8	19
LABORAL	0	13
PENAL	8	4
PENAL ORAL	46	73
ESPECIALIZADO EN JUSTICIA PARA ADOLESCENTES	3	3
ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA FAMILIAR CONTRA LAS MUJERES	0	5
MIXTOS	5	0
TOTAL	94	160
CRECIMIENTO EN EL TOTAL DE JUECES		70%

Sostenidos en la visión de consolidar un servicio de justicia más eficiente, moderno y humanizado, la implementación del nuevo modelo de gestión operativa en órganos jurisdiccionales de primera instancia, que se originó en la materia civil en el partido judicial de Tijuana, se encuentra en expansión hacia la materia civil especializada en mercantil (también en Tijuana), penal tradicional en Ensenada y penal oral en los partidos judiciales de Tecate y Ensenada, a manera de piloto. Lo anterior, con el propósito de replicar los positivos resultados alcanzados en el primer proyecto piloto en materia civil. Este esfuerzo busca optimizar la atención, mejorar la organización del trabajo jurisdiccional y reducir la carga procesal.

A continuación, se presentan los primeros resultados:

SERVICIO DE CALIDAD Y HUMANIZADO



+11 MIL

INICIOS RECIBIDOS

A Siete meses de inicio de operaciones se encuentra recibiendo un promedio de 69 inicios diarios



REDUCCIÓN DE LOS de atención TIEMPOS

13

HORAS
tiempo promedio para atención de inicios

14

HORAS
tiempo promedio para atención a promociones

5

DÍAS
tiempo promedio para realizar diligencias actuariales

55

PORCIENTO
Disminución en el tiempo de espera en la agenda de audiencias en comparación al sistema tradicional.

100

PORCIENTO
de promociones e inicios atendidos dentro del término legal

Todos los trámites son entregados el mismo día que salen publicados



AUMENTO EN LA CALIDAD DE Atención a personas usuarias

Para mejorar la experiencia de quienes acuden a realizar trámites, se implementó un mecanismo de atención que, mediante personas encargadas de brindar orientación, dirige y canaliza a las personas usuarias hacia el área correspondiente, garantizando un servicio más claro, oportuno y eficiente.



AUMENTO EN LA CALIDAD DE
Atención a
personas
usuarias

SERVICIO DE CALIDAD y humanizado

+14 MIL

**PERSONAS USUARIAS
ATENDIDOS POR LA UNIDAD DE
GESTIÓN ADMINISTRATIVA**

Considerando que una misma
persona puede haber sido atendida
en mas de una ocasión



5,500

**TOKENS GENERADOS PARA
CONSULTA DE EXPEDIENTES
ELECTRÓNICOS**

Avanzando en el uso de las tecnologías se eliminó
el préstamo del expediente físico para consulta, y
se habilitó un módulo de consulta que cuenta con
4 computadoras disponibles para la revisión de
expedientes electrónicos



UNA PERSONA USUARIA EN PROMEDIO

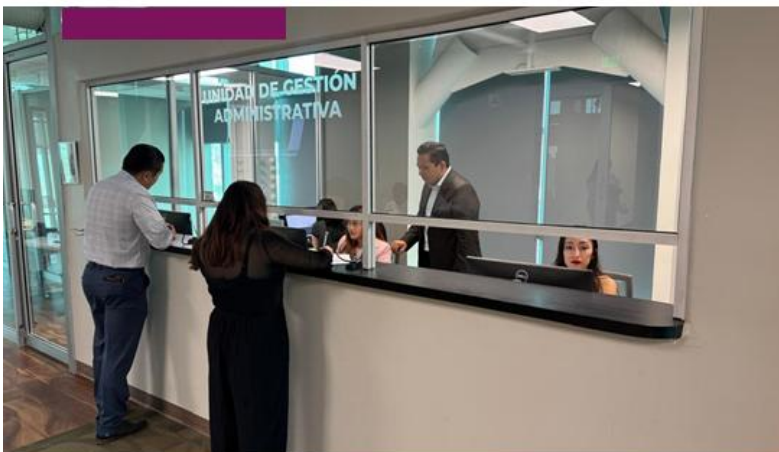
ESPERA:

20

MINUTOS
en sala de
espera

14

MINUTOS
en ventanilla
para entrega
del trámite



**UNIDAD DE GESTIÓN
ADMINISTRATIVA DEL
TRIBUNAL CIVIL
CORPORATIVO**

En el marco del fortalecimiento institucional y la modernización del servicio de justicia, destaca la implementación de la Central de Personas Actuarias en las ciudades de Tijuana y Ensenada. Este órgano administrativo especializado ha sido diseñado para unificar y optimizar las diligencias de notificación y ejecución emanadas de los diversos órganos jurisdiccionales. Su puesta en marcha responde a la necesidad de separar las funciones administrativas de las jurisdiccionales, permitiendo que las personas secretarías actuarías se focalicen exclusivamente en su función sustantiva fuera de la sede judicial, eliminando así cuellos de botella operativos.

Estos órganos consolidan un servicio de justicia más eficiente, moderno y humanizado. Su impacto transversal garantiza la celeridad procesal, previene la paralización de juicios por fallas en emplazamientos y asegura que toda actuación se realice con estricto apego a derecho y dentro de los plazos legales, fortaleciendo la confianza ciudadana. Actualmente, la Central cuenta con competencia en las materias Civil y Laboral en Tijuana, así como Civil y Familiar en Ensenada, alcanzando los siguientes resultados:



JUSTICIA QUE PROTEGE A MUJERES, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Juzgados Especializados en Violencia Familiar Contra las Mujeres

El 7 de octubre de 2024 marca un hito histórico en la defensa de los derechos de las mujeres en Baja California. En esa fecha, el Congreso del Estado emitió la declaratoria de entrada en vigor de los Juzgados Especializados en Violencia Familiar contra las Mujeres. Estos órganos jurisdiccionales representan un cambio de paradigma al contar con una competencia mixta; es decir, tienen la facultad única de conocer tanto de la materia penal como de la familiar en un mismo proceso, evitando así la revictimización institucional.

Anteriormente, una mujer víctima de violencia debía transitar por múltiples juzgados para resolver su situación: uno para denunciar la agresión y otro para solicitar el divorcio o la custodia de sus hijos. Con el nuevo modelo, las personas juzgadoras especializadas pueden dictar medidas de protección inmediatas para salvaguardar la integridad física de la víctima y, simultáneamente, resolver cuestiones urgentes como alimentos y custodia. Estos juzgados ya operan en las tres principales ciudades: Mexicali, Tijuana y Ensenada, ofreciendo una respuesta judicial robusta y centralizada.



Aunado a esto, se trabaja de manera permanente, de la mano con especialistas en la atención a niñas, niños y adolescentes, llevando a cabo distintas actividades que contribuyen a fortalecer, mejorar y brindar un servicio más humano, como lo fue el caso en que la Jueza Especializada en Violencia Familiar Contra las Mujeres, con sede en Ensenada, desarrolló una entrevista con menores de edad, quienes estuvieron acompañados por un binomio canino del Centro de Justicia para las Mujeres conformado por una psicóloga y la perrita Toña.

Estas acciones generan confianza, cercanía y un trato más humano dentro del sistema de justicia en Baja California.



Infraestructura para la Convivencia Familiar (CECOFAM)

Los Centros de Convivencia Familiar Supervisada (CECOFAM) se han consolidado como espacios vitales para la reconstrucción del tejido social en familias que atraviesan procesos de separación conflictiva. La red de atención creció significativamente con la inauguración del nuevo CECOFAM "Parque de la Amistad" en Ensenada. Con esta apertura, el estado suma ya seis centros en operación, lo que ha permitido un incremento del 35% en las convivencias supervisadas, beneficiando a más de 300 nuevas familias que antes carecían de un espacio neutral y seguro para convivir con sus hijos e hijas.

¡ NUEVO CECOFAM PARQUE LA AMISTAD! Un espacio con más alternativas de Recreación



6 Centros de
Convivencia
Familiar

2 Centros en
Mexicali

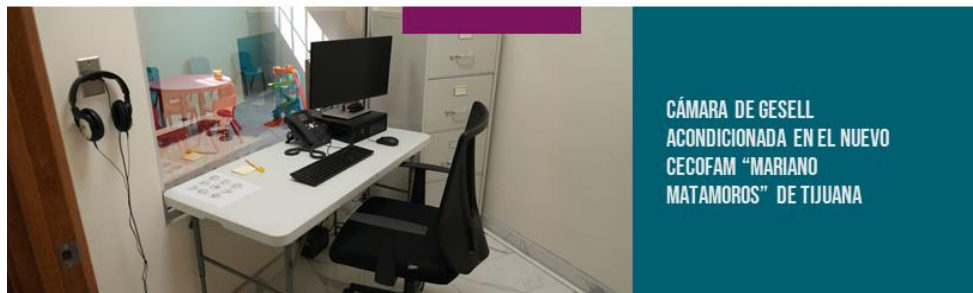
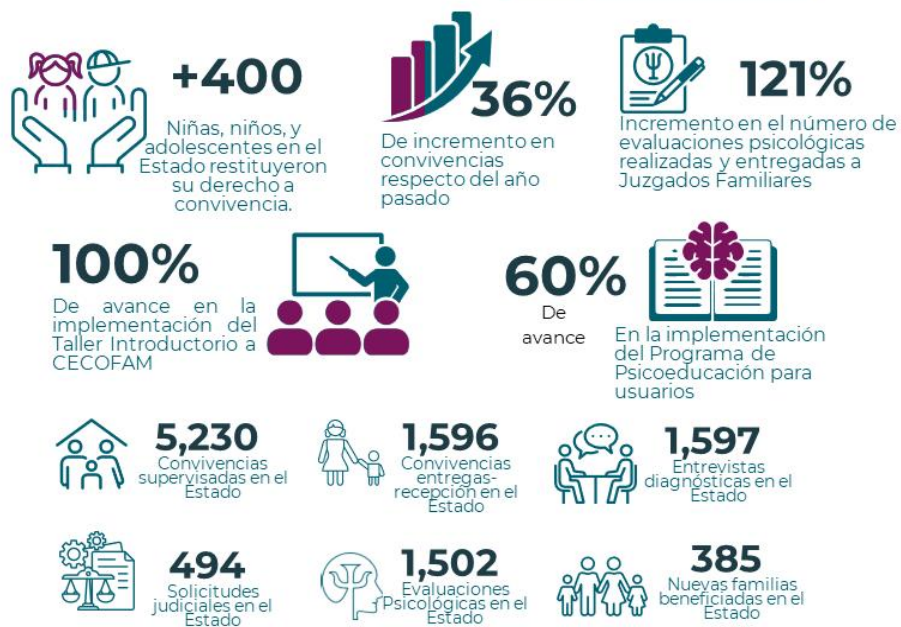
1 Centro en
Tecate

2 Centros en
Ensenada

1 Centro en
Tijuana

De manera paralela a la supervisión de visitas, los CECOFAM ampliaron sus servicios al coordinar y supervisar las evaluaciones psicológicas externas realizadas a las personas usuarias, así como a niños, niñas y adolescentes, que participan en un proceso judicial en materia familiar. Esto significa, que las personas juzgadoras de lo familiar cuentan con herramientas técnicas más precisas y abundantes para tomar decisiones que protejan el interés superior del menor, basándose en diagnósticos profesionales y no solo en testimonios. En últimas fechas, dicha herramienta presenta un incremento del 120% de utilización por parte de las personas juzgadoras.

APOYO JUDICIAL, HUMANO Y EFICIENTE CENTROS DE CONVIVENCIA FAMILIAR





Inauguración del nuevo Centro de Convivencia Familiar (CECOFAM) "Parque la Amistad" en Ensenada, Baja California

Mirando hacia el futuro, destaca el innovador proyecto del CECOFAM en el Parque Morelos de Tijuana. Este centro será único en el país al ser habilitado dentro de un parque público; además, su diseño arquitectónico tiene un origen colaborativo, al ser resultado de un concurso académico de la Universidad Iberoamericana Campus Tijuana.

Estudiantes de la carrera de arquitectura, tras realizar visitas de campo y supervisión a las instalaciones del Centro de Convivencia Familiar, elaboraron una propuesta de diseño de instalaciones que rompe con la estética de oficina gubernamental para ofrecer un ambiente verdaderamente terapéutico y recreativo para la niñez.

PROYECTO NUEVO CECOFAM PARQUE MORELOS Tijuana



ETAPA DE PRESENTACIÓN
DE PROYECTOS



SELECCIÓN DE PROYECTO
DE DISEÑO GANADOR

ESTRATEGIA DE COMUNICACIÓN, SISTEMA DE JUSTICIA CERCANO Y ABIERTO A LA SOCIEDAD

En el Poder Judicial de Baja California, hemos implementado una estrategia de comunicación integral sin precedentes, diseñada para proyectar una institución cercana, accesible y transparente. Bajo una cultura de apertura informativa y rendición de cuentas, logramos establecer un diálogo directo con la ciudadanía que fortalece la confianza y el Estado de derecho. Como fruto de este esfuerzo histórico, se obtuvieron los siguientes resultados.



Estrategia de Comunicación

2,148 Notas Periodísticas

Referentes al Poder Judicial



68 Eventos de Representación



309 Solicitudes de entrevista atendidas.



30 Documentos JUSTICIA BC



10 Convocatorias a medios de Comunicación



349 Banners Informativos



47 Comunicados de Prensa



Redes Sociales Institucionales



15,088 Seguidores



25,874 Interacciones
*últimos 90 días



151.6 K Alcance
*últimos 90 días



1060 Publicaciones

You Tube



200 Videos Publicados



1.01 K Suscriptores Totales (1010)



Poder Judicial de Baja California

Nueva vía de difusión unidireccional con público externo

1000 Actualizaciones



ACCIONES DE COMUNICACIÓN y Difusión



04 Reuniones
PJBC Informa



22 Eventos
Oficiales
Organizados



127 Personas
periodistas
capacitadas



SISTMEDIOS
Herramienta de
monitoreo y
análisis de la
información

Actividades de Comunicación Interna



Banners
Informativos



Difusión
de Fechas de
Concienciación



WebMaster
Difusión Interna



Producción en colaboración con
la Universidad Xochicalco

**Segunda
Temporada**



22
Entrevistas
Realizadas



Integración a
Spotify
14 Episodios



1,155
Solicitudes
Atendidas

Datos de todo el Estado del 01/01/2024 al 30/09/2025



38 Quejas



872 Solicitudes de
Información General



245 Solicitudes de
seguimiento o gestión

AVANCES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS Y PERSPECTIVA DE GÉNERO

Reafirmamos nuestro compromiso con una justicia más humana, accesible e igualitaria para todas y todos.

Derivado de la creación de la Dirección de Derechos Humanos y Asuntos de Género, se han realizado diversas acciones relacionadas con la perspectiva de género en el quehacer institucional, fortaleciendo así, un enfoque transversal de derechos humanos que permea cada nivel del Poder Judicial. Estas acciones no solo evidencian los avances alcanzados, sino que también reafirman el compromiso de construir un sistema de justicia incluyente y sensible a las realidades de todas las personas.

Dichas acciones se han desarrollado transversalmente como una práctica cotidiana en la impartición de justicia en atención a los grupos de atención prioritaria como lo son: niñas, niños y adolescentes, mujeres, personas con discapacidad y personas mayores.

Como institución, se ha mantenido una participación activa y constante en mecanismos interinstitucionales críticos, como lo es el Mecanismo Estatal de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, así como también, en la Mesa para la Atención de Violencia Institucional, con la finalidad de, en conjunto, asegurar un entorno institucional libre de omisiones que generen o resulten en violencia institucional.

Además, para fomentar la cultura cívica desde la infancia, se lanzó el primer concurso de dibujo y ensayo “Protagonistas de la Justicia” para que niñas, niños y adolescentes expresen su visión sobre la justicia. Esta apertura se complementa

con una estrategia de comunicación en medios y redes sociales que busca informar a la ciudadanía sobre sus derechos y los servicios disponibles.



Por otra parte, con el objetivo de garantizar una justicia protectora, el Poder Judicial avanza en la habilitación de Salas de Escucha Especializadas. Este esfuerzo, respaldado técnicamente por UNICEF, asegura que niñas, niños y adolescentes participen en procesos judiciales dentro de entornos libres de violencia y adaptados a sus necesidades. En este sentido, se llevó a cabo un recorrido con representantes de UNICEF en las sedes judiciales de Mexicali, Tijuana, Ensenada y Rosarito, con la finalidad de verificar que cada espacio propuesto cumpla con los criterios de accesibilidad y acompañamiento.

En el mismo tenor, y marcando un paso importante hacia la construcción de entornos más seguros, justos y respetuosos para la ciudadanía, mediante la celebración de un convenio general de colaboración se unen esfuerzos por la niñez y la adolescencia con UNICEF México, para impulsar programas, proyectos e investigaciones que fortalezcan la protección y garantía de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el estado.

Recorrido con representantes de UNICEF para conocer propuesta de instalación y habilitación de salas de escucha



FIRMA DE CONVENIO GENERAL
de colaboración con UNICEF México

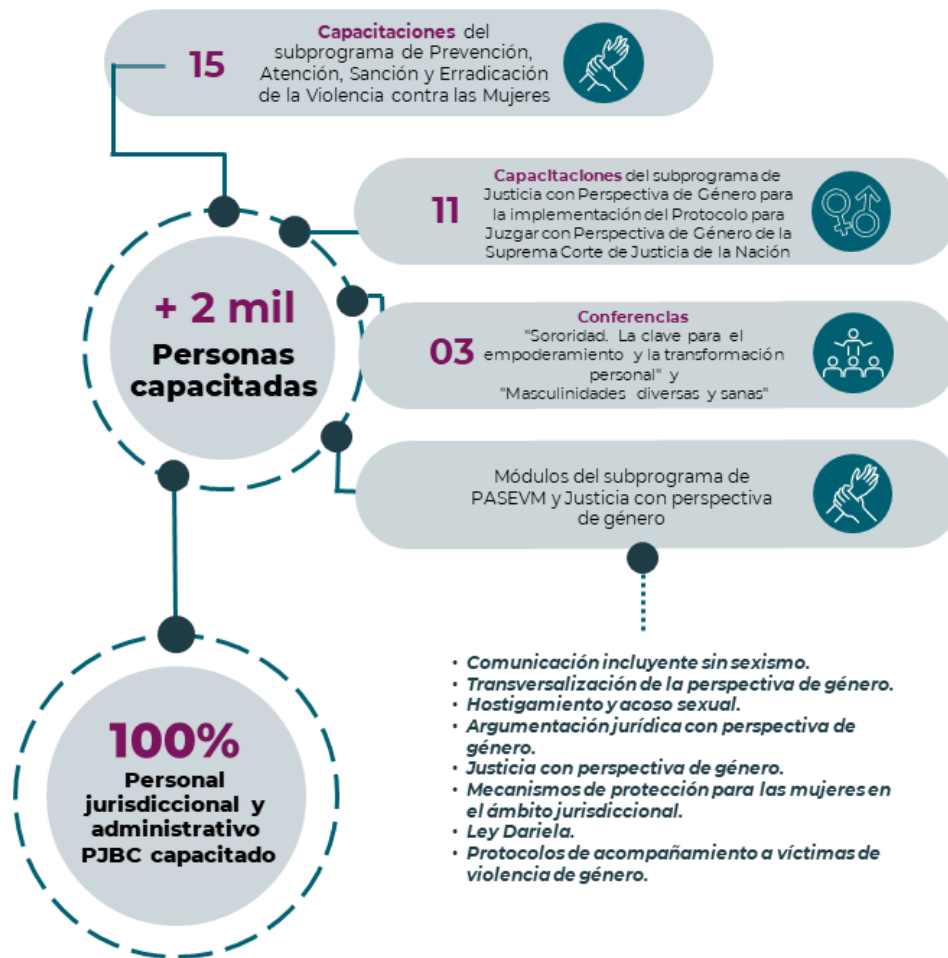


En el marco de la Alerta de Violencia de Género (AVGM) como herramienta estratégica esencial para erradicar la violencia feminicida y asegurar el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres, esta institución se ha focalizado a ejecutar

las acciones que concretan las medidas establecidas en dicho mecanismo de defensa. A continuación, se presentan los siguientes resultados:



CONFERENCIAS, CURSOS DE CAPACITACIÓN y campañas.



Hacia el interior de la institución, la capacitación ha sido un pilar fundamental para dotar a las personas servidoras públicas de herramientas teóricas y prácticas que les permitan identificar desequilibrios de poder y actuar con sensibilidad ante grupos vulnerables. A la fecha, más de 2,000 personas han recibido capacitación en materia de perspectiva de género y derechos humanos.

RESULTADOS DE LAS ACCIONES QUE ATIENDEN LAS MEDIDAS DE LA

Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres.

La Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres (AVGM) es un mecanismo de defensa de los derechos humanos que abarca un conjunto de acciones gubernamentales de emergencia. Su objetivo es abordar y erradicar la violencia feminicida y/o cualquier agravio comparado que limite el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres.

El Poder Judicial de Baja California es el responsable de las acciones encaminadas a su cumplimiento

11 de las 39 medidas emitidas al Estado

Tienen una participación del Poder Judicial de Baja California, en los temas de:

05
Medidas de Justicia

02
Medidas de Seguridad

02
Medidas de Prevención

02
Medidas de Reparación del daño



12
LA MEDIDA JUSTICIA

Al participar en la atención a medidas, en coordinación con otras dependencias, ha contribuido a lograr:

14
Resultados de acciones

que atienden a las medidas en las que participa el Poder Judicial de Baja California



03
Atienden a medidas Reparación del daño



02
Atienden a medidas de Prevención



02
Atienden a medidas de Seguridad



07
Atienden a medidas de Justicia

En resumen:



Atención a las medidas asignadas de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres



Capacitación y sensibilización en temas de Derechos Humanos y Perspectiva de Género



Creación e implementación de los Juzgados Especializados en Violencia Familiar contra las Mujeres



Creación de herramientas y protocolos que ayudan a la salvaguarda de Derechos Humanos y Perspectiva de Género



Foros de discusión, Consultas y participación de las personas justiciables



2 Convenios de colaboración:

- Poder Judicial de Oaxaca
- Secretaría de Inclusión Social e Igualdad de Género de Baja California (SISIG).



Campañas de socialización de temas de Derechos Humanos y perspectiva de Género



Coordinación Interinstitucional en temas de Derechos Humanos y Perspectiva de Género.



Seguimiento del Observatorio de Sentencias con Perspectiva de Género



Fortalecimiento y humanización del Servicio Médico Forense

Para asegurar el apoyo judicial de personas intérpretes o traductores en lenguas indígenas, que contempla la atención en lenguas indígenas y afroamericanas, abarcando 15 lenguas maternas y 176 variantes lingüísticas, así como asegurar se les proporcione y se les brinde una remuneración por su trabajo.

Como resultado de los primeros avances de esta política transversal, se publicó el "Primer Informe Constitucional de Derechos Humanos" en el portal web institucional, un ejercicio de rendición de cuentas inédito, el cual puede ser consultado en la siguiente liga:

<https://www.pjbc.gob.mx/pdfs/IADH2024-2025.pdf>

Las acciones realizadas reflejan el compromiso institucional con la defensa y promoción de los derechos humanos, reconociendo que su observancia y garantía son fundamentales para consolidar la confianza en el sistema de justicia.

ESCUELA DE FORMACIÓN JUDICIAL DEL ESTADO

Programas, proyectos de investigación y convenios

En seguimiento al Proyecto de Implementación de la Escuela de Formación Judicial del Estado, previsto en el Plan de Desarrollo Judicial 2024-2026 como estrategia 2.3.1.6 del Eje II, que señala *“Redimensionar al Instituto de la Judicatura, mediante la creación de la Escuela Judicial del Poder Judicial, como institución educativa especializada en tareas de formación, investigación, capacitación y difusión en la materia jurídica y judicial”*, y con fundamento en el artículo 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, por acuerdo del Consejo de Administración de 01 de septiembre de 2025, se extinguió el Instituto de la Judicatura, creándose la Escuela de Formación Judicial del Estado, bajo una visión moderna, incluyente y cercana, en congruencia con los principios que rigen una justicia de calidad, eficiente y con perspectiva de género y derechos humanos, teniendo a su cargo, además, el desarrollo de la carrera judicial, con excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

Entre los proyectos que se han elaborado para la creación de la Escuela, destacan diversos instrumentos normativos, como son: el de Reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial; el de Reglamento Interno; y la propuesta de Convenio Marco de Colaboración con la Secretaría de Educación del Estado, este último con el objetivo de formalizar el registro oficial de los programas de posgrado, consistentes en la Especialidad en Derechos Humanos y la Especialidad en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

En coordinación con el Comité de Implementación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, se elaboró proyecto de reformas a los siguientes ordenamientos: Código Civil, Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley del Notariado, Ley de Adopciones y Ley en materia de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, ordenamientos todos del Estado de Baja California, actualmente en proceso de revisión.

Además, se elaboró el proyecto de reforma al Reglamento de Carrera Judicial del Poder Judicial del Estado, con el propósito de mejorar y efficientar el ejercicio de las funciones del personal de categoría jurisdiccional, quedando establecida como obligatoria su capacitación, entre otras cosas; de igual manera, se elaboró el proyecto de Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, para dar cumplimiento a la reforma federal en la materia.

El 20 de mayo de 2025, se instaló el Comité Editorial del Consejo, instancia responsable de orientar las decisiones técnico-científicas y de redacción en el contenido de la Revista Jurídica del Poder Judicial, órgano que aprobó la convocatoria para la edición del primer número.



Sesión de Instalación del
COMITÉ EDITORIAL



A efecto de fortalecer la vinculación académica se propuso la celebración de diversos convenios, como son Convenio General de Colaboración Académica entre Promoción y Docencia, A. C. "Ibero Tijuana", Centro de Ética Judicial, Asociación Civil, así como con el Instituto Municipal de Arte y Cultura del Ayuntamiento de Mexicali "IMACUM", entre otros.



Convenio General de Colaboración Académica entre Promoción y Docencia A.C. "Ibero Tijuana", y el Poder Judicial del Estado de Baja California

Eventos de formación, capacitación y actualización

La Escuela de Formación Judicial tiene como objetivo continuar fortaleciendo la formación y especialización del personal, buscando la excelencia en el servicio de cada una de las personas que colaboran en el Poder Judicial del Estado. Para ello, se han realizado acciones de capacitación en materias civil, familiar, mercantil, hipotecaria, laboral y penal, así como en principios éticos y legales en el servicio público, mecanismos alternativos de solución de controversias, justicia

especializada para adolescentes, derechos humanos y perspectiva de género, entre otras.

De igual forma, ha incorporado temas actuales como justicia y ética digital, violencia familiar contra las mujeres, derechos humanos, igualdad de género, transparencia archivística y gestión documental, además de colaborar en el diseño de programas específicos de capacitación para la implementación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en coordinación con el Comité de Implementación de dicho Código.



Al efecto, se participó en el Segundo Encuentro Nacional de Escuelas Judiciales, denominado “Perfiles Judiciales: Pieza Clave del Fortalecimiento Jurisdiccional”, por invitación de la Escuela Federal de Formación Judicial, en el marco de la Alianza Nacional de Escuelas Judiciales.

Adicionalmente, se llevó a cabo una conferencia vía plataforma Zoom con la presidencia de la Red Nacional de Escuelas Judiciales, asistiendo integrantes del Consejo y de la hoy Escuela de Formación Judicial. De igual forma, se introdujo el uso de la plataforma educativa *Moodle*, con el propósito de diversificar las modalidades de educación digital, facilitando la impartición de cursos asincrónicos.

De esta manera, se concibe a la Escuela de Formación Judicial del Estado como un proyecto estratégico para el fortalecimiento institucional del Poder Judicial del

Estado en materia de formación y actualización de las personas servidoras públicas. Su evolución refleja una visión moderna de la capacitación judicial, orientada a responder a los retos actuales de la impartición de justicia.



Curso del Código Nacional de Procedimientos

CIVILES Y FAMILIARES



XXVII CICLO DE CONFERENCIAS en Derecho Procesal Mexicano





Capacitación en Materia de
Implementación del Código
Nacional de Procedimientos

CIVILES Y FAMILIARES



Participación de Personas Instructoras del Poder Judicial

A unos meses de la creación del Registro de Personas Instructoras, se contó con la participación de 13 de sus integrantes en calidad de personas expositoras, quienes compartieron sus conocimientos en un total de 32 sesiones desarrolladas como parte de los eventos de formación, capacitación y actualización que organiza la Escuela de Formación Judicial.

JUSTICIA



PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA